

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA INCENTIVAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES

BOLETÍN Nº 12.409-03

I. ORIGEN DE LA INICIATIVA

Ingresó el 24 de enero de 2019. Fue aprobado en general y particular por la Sala el 16 de octubre de 2019 y pasará a Segundo Trámite Constitucional en el Senado.

II. FUNDAMENTO Y OBJETIVO

A) FUNDAMENTOS

La protección de los consumidores es esencial para mantener el equilibrio dentro del sistema económico y para promover la confianza de la ciudadanía. El mercado y las relaciones entre sus participantes están sujetas a constantes cambios tecnológicos y a nuevas prácticas de contratación, lo que hace necesario una revisión de la normativa vigente.

Los avances tecnológicos representan un desafío especial. Así, el crecimiento del *e-commerce* (distribución, venta, compra, marketing y suministro de productos o servicios a través de Internet), ha tenido como consecuencia la apertura de nuevos mercados y de una nueva forma de comercializar bienes y servicios.

Por último, si bien el SERNAC ha realizado esfuerzos en los últimos años por educar y proteger a los consumidores en la creciente comercialización online, es necesario buscar ciertos ajustes normativos que sigan el estándar internacional en las distintas materias de consumo.

B) OBJETIVO

Este es un proyecto misceláneo que busca modificar diversos cuerpos normativos con el objeto de perfeccionar la legislación, en aras de corregir ciertas asimetrías que en la actualidad se producen en las relaciones comerciales y que perjudican a los consumidores.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa modifica disposiciones de 3 cuerpos normativos, a saber:

- a) Ley N° 19.496, sobre Protección de los derechos de los Consumidores.
- b) Código Aeronáutico.
- c) Código Sanitario.

1) Modificación de la regulación del derecho a retracto.

Actualmente, la ley regula el retracto en las compras celebradas por medios electrónicos y a través de catálogos o cualquier otra forma de comunicación a distancia. Al respecto, la normativa vigente establece que el consumidor podrá poner término unilateralmente al contrato en el plazo de 10 días, a menos que el proveedor haya dispuesto expresamente lo contrario. Esta excepción se ha convertido en la regla general, generando desprotección en los consumidores. Por ello, esta iniciativa elimina la facultad de los proveedores de disponer expresamente que no procede el derecho a retracto.

2) Contratos de adhesión.

Se propone que los proveedores informen siempre a los consumidores los medios físicos y tecnológicos a través de los cuales podrán hacer efectivos sus derechos y poner término a los contratos, según lo establecido en los mismos, y en ningún caso se podrá exigir condiciones más gravosas que aquellas utilizadas para la contratación. Así por ejemplo, si una persona suscribe un contrato por teléfono, podrá ponerle término por ese mismo medio.

3) Derecho a prepago en créditos de consumo.

El artículo 10 de la Ley N° 18.010, contempla el llamado derecho a prepago (irrenunciable para el deudor). El ejercicio de este derecho está sujeto a un límite de 5.000 UF en cuanto al monto del capital cuyo pago puede ser anticipado, esto es, en las operaciones de crédito de dinero cuyo importe en capital no supere el equivalente a dicho monto, se debe pagar una comisión de un mes o un mes y medio de intereses pactados calculados por sobre el capital que se prepaga, dependiendo de si se trata de un operación no reajutable o reajutable.

Se sugiere que, para efectos de ejercer el derecho de prepago en aquellas operaciones de consumo financiero regidas por la ley N° 19.496, no sea aplicable el límite de 5.000 UF.

4) Libre elección del consumidor entre la garantía legal y la voluntaria.

La garantía legal al comprar un producto es de tres meses y permite solicitar el cambio de este; la reparación gratuita o la devolución del dinero. El problema que se genera es que muchos proveedores tienen garantías voluntarias, y han interpretado que el consumidor no puede elegir libremente entre la garantía legal y la voluntaria.

El proyecto clarifica el derecho a la libre elección del consumidor.

5) Modificaciones en materia de deberes de información y compensación de líneas aéreas.

Entendiendo que el *overbooking*, o sobre reserva de pasajes aéreos está permitida por ley, este proyecto viene a perfeccionar el sistema de compensaciones a los usuarios en el siguiente sentido:

- ✓ Se exige mayor claridad a las líneas aéreas en cuanto a la información que se le entrega a los usuarios beneficiarios de estas compensaciones.

- ✓ Se reajustan los montos de las indemnizaciones a entregar, las que se harán efectivas a partir de una hora de retraso.
- ✓ Acorde a las prácticas internacionales, se exige que la indemnización se calcule en función de las horas de retraso en la llegada a destino y no en las horas de retraso de inicio del vuelo. Esto permite incentivar la competencia entre aerolíneas y evita que se perjudique al consumidor al cambiarle un vuelo directo por uno con escalas, que hacen que la llegada a destino sea más tarde.

6) Receta Médica Electrónica y creación de Central Electrónica de Recetas.

Si bien la legislación actual permite la emisión de recetas médicas por medios electrónicos, esta no se ha masificado, debido, principalmente, a las dificultades para incorporar la firma electrónica avanzada.

El proyecto propone eliminar el requisito de firma electrónica avanzada, y la creación de una Central Electrónica de Recetas, a la que cada médico podrá enviar las recetas electrónicas que prescriba. Los pacientes ingresarán con su RUT en la página web de las farmacias, y serán estas las que deberán verificar la existencia de la receta.

IV. ARTICULADO DEL PROYECTO

El proyecto está compuesto de **tres artículos permanentes y uno transitorio**:

Artículo 1º: Modifica diversos artículos de la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, en orden a:

- ✓ Regular de mejor forma el derecho a retracto relacionado con compras celebradas por medios electrónicos, y en aquéllos en que se aceptare una oferta realizada a través de catálogos, avisos o cualquier otra forma de comunicación a distancia.

- ✓ En materia de contratos de adhesión se propone que los proveedores informen siempre a los consumidores los medios físicos y tecnológicos a través de los cuales podrán hacer efectivos sus derechos y poner término a esos contratos, según lo establecido en los mismos, y que en ningún caso se podrá exigir condiciones más gravosas que aquellas utilizadas para la contratación
- ✓ Se amplían los derechos del consumidor financiero y el derecho al prepago en materia de consumo, y al efecto se propone que, para efectos de ejercer el derecho de prepago en aquellas operaciones de consumo financiero regidas por la ley N° 19.496, no sea aplicable el límite de 5.000 UF.
- ✓ La libre elección del consumidor entre la garantía legal y la voluntaria y se busca fortalecer el derecho del consumidor a ser debidamente informado con anticipación del procedimiento en caso de denegación del embarque por la aerolínea en caso de sobreventa; y de cuáles son las medidas de mitigación y compensación que tendrá a su favor.

Artículo 2º: Se modifica el Código Aeronáutico:

- ✓ En materia de denegación de embarque por sobreventa.
- ✓ Se ajustan las compensaciones según estándares internacionales
- ✓ Se modifica la fórmula de cálculo de las indemnizaciones que correspondan, cuyo monto se determinará según la diferencia entre la hora de llegada y la prevista para el vuelo inicialmente reservado y no según la hora de salida respecto a la prevista para el vuelo inicialmente reservado, como lo dispone la ley vigente.

Artículo 3º: Se modifica el Código Sanitario, que trata de la receta electrónica y que podrá registrarse por el facultativo autorizado en una Central Electrónica de Recetas.

Artículo transitorio: Se establece que el reglamento referido en el artículo 3º de esta ley -que determina los elementos técnicos requeridos para el envío de recetas electrónicas a la Central

Electrónica de Recetas y el funcionamiento, operación y administración de la citada Central, se deberá dictar dentro del plazo de un año contado desde su publicación en el Diario Oficial.

Votación en Sala

En la Sala de la Cámara de Diputados el proyecto fue **aprobado en general y particular** y, al respecto, es menester hacer las siguientes precisiones:

- 1) Durante el debate en sala se presentó la siguiente indicación renovada del diputado Bianchi: Para modificar el inciso final del artículo 17 H de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, en el siguiente sentido: a) Intercálase luego de la palabra “consumo” y antes de la palabra “se”, la frase: “, o la aplicación de descuentos adicionales al precio de éstos,” b) Elimínese la frase que sigue a continuación del último punto seguido.
- 2) En relación al artículo 3, cuya votación separada ha sido solicitada, fue rechazado.

La indicación del diputado Karim Bianchi tiene por finalidad evitar que existan ofertas atadas a un determinado medio de pago. Así, por ejemplo, si usted saca la tarjeta de la casa comercial “X” tiene 50% de descuento en la camisa “X”. La referida indicación tiene una serie de problemas y hemos dedicado algunos comentarios específicos al respecto. Adicionalmente, vale la pena destacar que, desde el oficialismo, esta indicación ha sido calificada de inconstitucional.¹

V. COMENTARIOS

El crecimiento del *e-commerce* en Chile representa un 1,4% del PIB del país, lo que refleja que este tipo de comercio se ha duplicado en los últimos 5 años. Comparado con Latinoamérica,

¹ LA TERCERA (17 de octubre de 2019): <https://www.latercera.com/pulso/noticia/camara-visa-polemica-indicacion-proyecto-ley-pro-consumidor/864432/>

nuestro país se ubica en el tercer lugar de compras realizadas a través de Internet, con un 35%, superado por Argentina, con un 39% y Brasil con un 37%.²

Libre elección del consumidor entre la garantía legal y la voluntaria

Hoy existen dos clases garantía:

- a) Garantía Legal: Durante **3 meses desde su compra**, usted puede elegir entre **el cambio del producto, repararlo o la devolución del dinero**.
- b) Garantía voluntaria: Es la ofrecida por el proveedor para algunos productos (electrodomésticos, automóviles por ejemplo) y que amplía el plazo de cobertura o complementa la garantía legal.

En la actualidad la ley no establece con claridad que el consumidor puede elegir entre una u la otra, quedando esto a la interpretación que hasta ahora ha hecho el SERNAC. Con este proyecto se esclarece que el consumidor tiene el derecho a optar por aquella garantía que le sea más conveniente.

Sobreventa³

Tratándose del **over-booking o sobreventa** de pasajes aéreos, la ley propone mejorar el sistema de compensaciones, ajustando la legislación nacional a los estándares internacionales.

Algunos datos⁴

²Primer Informe Comisión de Economía.

³ Ídem.

- ✓ En 2018 de los casi 25 millones de pasajeros transportados, se recibieron casi 21 mil reclamos, lo que representa un 0,09 por ciento del total (sin distinguir reclamos solucionados o justificados).
- ✓ La principal causal de reclamación que se invoca es la de incumplimiento de contrato (31,5%), seguido la cancelación de vuelo (13,3%) y, finalmente, la sobreventa representa el 0,03% de los reclamos, registrándose 72 por este concepto en 2018.
- ✓ La denegación de embarques es una situación muy rara y en EEUU solo el 0,04% de los pasajeros tuvo una denegación de embarque. De este 0,04% el 3% corresponde a denegaciones voluntarias, las que han ido a la baja llegando a representar en 2018 el 0,001%.

Compensaciones por denegación de embarque⁵

El proyecto establece la siguiente tabla en relación a las compensaciones al pasajero afectado con la denegación de embarque:

⁴ Primer Informe Comisión de Economía.

⁵ Primer Informe Comisión de Economía.

Distancia vuelo denegado de embarque (km)	Tiempo de retraso en hora de llegada a destino entre 1 y 3 horas	Tiempo de retraso en hora de llegada a destino entre 3 y 4 horas	Tiempo de retraso en hora de llegada a destino superior a 4 horas
Menos de 500 km	2 UF	2 UF	2,5 UF
Entre 500 km y 1.000 km	3 UF	3 UF	3,75 UF
Entre 1.000 km y 2.500 km	4 UF	4 UF	5 UF
Entre 2.500 km y 4.000 km	8 UF	10 UF	10 UF
Entre 4.000 km y 8.000 km	12 UF	15 UF	15 UF
Más de 8.000 km	16 UF	20 UF	20 UF

La tabla precedente toma como referencia otras que existen en la legislación comparada. Así por ejemplo, existe la tabla Unión Europea, que establece una compensación por denegación de embarque involuntaria, según distancia del vuelo:

Reglamento 261/2004 (según diferencial de kilómetros)			
Viaje alternativo	< 1.500 km	> 1.500 km UE	> 1.500 km no UE
SI	125 EUROS	200 EUROS	300 EUROS
NO	250 EUROS	400 EUROS	600 EUROS
SI	3,5 UF	5,6 UF	8,4 UF
NO	7 UF	11,2 UF	16,8 UF

La UE establece compensaciones en dinero cuando se trata de denegación de embarque por sobreventa, pero lo hace en función de la distancia y si es que hubo o no oferta y otorgamiento de pasaje alternativo. Hacemos presente que en esta tabla se introdujeron equivalencias en UF y son cifras similares a las que existen actualmente y a las que se proponen en el proyecto de ley.

Recetas médicas electrónicas y CER⁶

En lo referente a las **recetas médicas electrónicas**, es evidente que esta medida trae múltiples beneficios para médicos y pacientes, entre ellos, por ejemplo, algo tan sencillo como que los facultativos de la farmacia van a poder entender con mayor facilidad los medicamentos que se han prescrito en una determinada receta o la posibilidad de comercializar los remedios por parte de las farmacias a través del comercio online o la facilitación de los stocks de medicamentos. Sin embargo la receta médica electrónica trae algunos riesgos:

- ✓ Brecha tecnológica y seguridad de los sistemas informáticos.
- ✓ Manufactura, almacenamiento y distribución de los medicamentos, asegurando las condiciones de calidad y seguridad de los medicamentos.
- ✓ Comercio ilícito de medicamentos.

Juan Carlos Lara, **Director de Investigación y Políticas Públicas de Derechos Digitales**, hizo algunos comentarios interesantes en relación a las **recetas médicas electrónicas** *“la eliminación del requisito de firma electrónica avanzada es un problema, puesto que esta información, la que consta de las licencias médicas, es información biomédica relevante, son informaciones de carácter sensible y la garantía que existe respecto de la emisión con firma electrónica avanzada es que tanto la autenticación, es decir, la verificación del facultativo que emite esta receta, como la integridad del mensaje, es decir, que el mensaje sea completo y sea lo que realmente dice ser, se encuentran garantizados precisamente con la firma electrónica”*.⁷ Asimismo, en lo que tiene que ver con la **Central Electrónica de Recetas** (CER) comentó que *“permite identificar las farmacias a las que el paciente autoriza para descargar la receta, es decir, crea una plataforma tecnológica en la que se centraliza información de personas que acceden al sistema médico, como también de las recetas que se refieren a esas personas, lo que la constituye en una plataforma que centraliza un número importante de datos sensibles de la población y lo que significa la creación de una base de*

⁶ Primer Informe Comisión de Economía.

⁷ Primer Informe Comisión de Economía.

datos con informaciones sensibles significa crear una área importante para ser objeto de ataques informáticos".⁸

COMENTARIOS INDICACIÓN DIPUTADO KARIM BIANCHI

Bianchi ya había presentado un proyecto de ley con iguales intenciones que esta indicación. Se trata del Boletín N° 11941-03 de 2018. Respecto a esa iniciativa y esta indicación, las siguientes reflexiones:

- 1) De establecerse una prohibición de esta índole se afecta el acceso al crédito del sector medio y, en especial, de la población más vulnerable. Adicionalmente, se verá reducida la cantidad de promociones que permiten a múltiples individuos adquirir distintos bienes a bajo precio.
- 2) **Desde la perspectiva constitucional, NO estamos ante una conducta que suponga una discriminación arbitraria.** Para que ello ocurra, es necesario que exista **un sujeto discriminado**, que sin razón justificada, haya sido menoscabado. Es más, es justificada la diferencia que se realiza, toda vez que el oferente de tarjeta de una casa comercial tiene el derecho legítimo de realizar ofertas específicas asociadas a los instrumentos financieros de que dispone.
- 3) A mayor abundamiento, la conducta que se busca sancionar constituye un mecanismo legítimo para captar clientes. Así lo explicó en su oportunidad el **Fiscal Nacional Económico** quien consideró que⁹:
 - ✓ Esta práctica permite beneficiar a los consumidores con descuentos.
 - ✓ Las casas comerciales de menor tamaño pueden competir por otras vías alternativas, pero que producen similar efecto que es efectuar un descuento en precio.
 - ✓ Las discriminaciones en precios muchas veces benefician a los consumidores.
 - ✓ No hay evidencia de precios predatorios (estrategia de vender un producto o servicio a un precio muy bajo. Ej.: le vendo un boleto de avión a \$500 en circunstancias que la competencia, en general, los vende a precios que fluctúan entre los \$30.000 y \$40.000).

⁸ Ídem.

⁹ Presentación en PPT expuesto a la comisión de Economía.

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE EL CONTROL DE IDENTIDAD POR PARTE DE LAS POLICÍAS, ASÍ COMO LOS MECANISMOS DE CONTROL Y RECLAMO ANTE UN EJERCICIO ABUSIVO O DISCRIMINATORIO DEL MISMO

Boletín Nº 12.506-07

OBJETIVO	Fortalecer el control preventivo de identidad, así como los mecanismos de supervisión y reclamo ante un ejercicio abusivo o discriminatorio del mismo.
TRAMITACIÓN	SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL- SENADO.
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Mensaje
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	Ley simple
URGENCIA	Suma
COMISIÓN	Seguridad Pública
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	A favor

IDEAS CENTRALES

A. Proyecto de ley

- Se trata de un proyecto iniciado en mensaje, firmado por los Ministerios de Interior y Seguridad Pública y Justicia y Derechos Humanos. Ingresó a tramitación en abril de éste año, a la Comisión de Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputados.
- La idea matriz del proyecto es la modificación de diversos cuerpos legales con el propósito de fortalecer el control preventivo de identidad, así como los mecanismos de supervisión y reclamo ante un ejercicio abusivo o discriminatorio del mismo.

B. Antecedentes generales

I. Actualmente en nuestra legislación hay 3 tipos de controles:

1. Artículo 85 del Código Procesal Penal. Control de identidad investigativo.

- El control de identidad contemplado en el artículo 85 del CPP autoriza a Carabineros a solicitar la identificación y hacer registro de vestimenta, equipaje o vehículo de la persona en casos de indicios de cometer o haber cometido un delito.
- Es a cualquier persona, mayor o menor de edad, con el simple antecedentes de que el funcionario policial considere indicios de haber cometido o aprestarse a cometer un delito.
- La gran diferencia en relación con el control preventivo apunta al hecho de que el policía que lo lleva a cabo, requiere tener indicios de que se ha cometido o de que se cometería un delito. También, se incluye dentro de esta hipótesis.

2. Artículo 12 de la ley 20.931. Control de identidad preventivo.

- El control preventivo de identidad, establecido en el artículo 12 de la agenda corta, solo para el caso de mayores de 18 años, no requiere de la necesidad de indicios de haber cometido o cometer un delito, faculta por cualquier medio verificar la identidad de la persona.
- El control preventivo de identidad (artículo 12). Es solo para mayores de 18, para verificar por cualquier medio idónea la identidad de la persona. Se debe realizar en el mismo lugar en que se verifica la identidad por un máximo de una hora. No autoriza al policía a trasladar a la persona a un cuartel policial, sino que exclusivamente en casos específicos y determinados, que se verifican con posterioridad al control.
- Si la persona se niega, oculta o da una identidad falsa, se le sanciona con multa y solo en esos casos puede ser detenido. Misma situación en casos en que se comprueban órdenes de detención pendientes.

3. Artículo 21 de la Ley Nº 19.327 de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional. Control preventivo especial.

- Se trata de un control preventivo con las mismas facultades que concede el artículo 85 del Código Procesal Penal, pero aplicable a menores de entre 14 y 18 años.

- Podrá realizarse dicho control en el recinto deportivo o sus inmediaciones, 1 hora antes del evento y hasta 3 horas luego de concluido.

II. Resultados del control preventivo.

Es necesario precisar sobre este punto, la eficiencia, a diferencia de lo que se ha expresado por parte de sectores de la oposición.

En concreto, de acuerdo a información del Ministerio de Interior, se realizaron durante 2018 4.4 millones de controles preventivos de identidad, de los cuales se detuvo a 98.191.

Lo anterior, demuestra una situación fáctica muy relevante, y es que, al día, Carabineros ha logrado poner a disposición de la justicia a al menos 270 personas, que a pesar de estar con órdenes de detención pendientes, se encontraban libres.

A lo anterior, se debe desmitificar también, la realidad en torno a las vulneraciones de derechos que implica esta herramienta policial. De los 4.4 millones de controles de prevención, se han realizado apenas 39 reclamos a Carabineros por posibles vulneraciones.

Situación similar se puede apreciar durante los años anteriores. Entre julio de 2016 y marzo de 2017, se realizaron 1.105.600 controles de identidad conforme al artículo 12 de la agenda corta, y solo hubo 12 reclamos conforme a un procedimiento que exige la propia norma, y de los cuales 8 fueron desestimados. Del millón de controles, un 5.5% de las personas tenían órdenes de detención pendientes. Resulta un éxito rotundo y habla muy bien de la labor de Carabineros de Chile, que solo haya 12 reclamos de 1 millón de controles, de los cuales más encima, 8 fueron desestimados.

C. Contenido:

I. El proyecto reforma las siguientes leyes:

- a) Código Procesal Penal.
- b) Ley Nº 20.931.
- c) Ley Nº 18.290, del Tránsito.

II. Modificaciones Ley Nº 20.931

- a. Ampliación del límite de edad. Será procedente el control de identidad desde los 16 años. Prohibición de registro superficial de vestimentas para los menores de 18 años y mayores de 16. Y SÓLO en caso justificado se podrá revisar la mochila ocularmente.
- b. Ampliar las formas de identificación a través de medios tecnológicos para corroborar identidad sin necesidad de portar el carnet de identidad, verbalmente.
- c. Sanciones para el caso que se entregue otra identidad.
- d. Reforzamiento de sistema de control y reclamo de trato policial abusivo o discriminatorio. Establecimiento de protocolo que reglamente la forma en que se realizará el control de identidad.
- e. Creación de registro público, trimestral, que indique quiénes son controlados, que servirá como una forma de control de la acción de Carabineros. Sin perjuicio de proceder a la detención, tratándose de menores de edad, los funcionarios policiales pondrán en conocimiento del hecho a la municipalidad del domicilio del menor de edad, con el objeto de evaluar la oferta de planes y programas de prevención, rehabilitación y reinserción social de infractores de ley que ésta dispusiere.
- f. Capacitación de las policías en materia de control preventivo e investigativo, identificación del funcionario que realizará el control –exhibiendo su placa– y puesta en conocimiento del controlado de la existencia de un procedimiento de reclamo por abuso policial.
- g. Se establece un tiempo de 30 minutos de duración máxima del procedimiento para los mayores de edad y de 15 minutos para los menores de 18.
- h. Ampliación de los supuestos de la procedencia del control investigativo: si hay ocultamiento o modificación de placa patente de vehículos, etc.
- i. Ampliación de medios para identificarse por otros medios tecnológicos. Así como la utilización de cualquier medio para identificarse

j. Autorización excepcional y preventiva para el registro corporal de vestimentas y apertura de equipaje (excluye a los menores entre 16 y 18 años), con el objeto de precaver que el controlado porte algún arma:

- i. Se realizará un registro superficial de vestimentas
- ii. La revisión será realizada por un funcionario del mismo sexo que el controlado.
- iii. Se podrá solicitar apertura de equipaje para la revisión ocular.
- iv. Se considera la grabación del registro por medios audiovisuales.
- v. Los funcionarios policiales que realizaren los registros señalados en el inciso anterior, deberán elaborar un acta donde se justifique la necesidad del mismo y se consignen la identidad de la persona sujeta a control, la edad, el sexo, la nacionalidad, la comuna en la que se practicó el control y en la que posee su domicilio

k. Los menores de 18 y mayores de 16 años de edad no podrán ser sometidos al registro superficial de vestimentas dispuesto en el inciso anterior, sin perjuicio que en el marco del control preventivo se constatare algún indicio en los términos del inciso primero del artículo 85 del Código Procesal Penal, caso en el cual se procederá al registro de conformidad con lo dispuesto en dicha norma.

2. Modificaciones Ley de Tránsito

a. Se introduce la posibilidad de realizar registros oculares al interior del maletero y portaequipajes.

3. Modificación al Código Procesal Penal, control investigativo (que hoy se ejerce siempre que existan indicios y por eso resulta más eficaz):

a. Ampliación de presupuestos para su procedencia. Si el vehículo se encuentra sin su placa patente o ésta haya sido alterada o se encuentren en un estado en que se impida su correcta identificación. Asimismo para cuando haya objetos o dispositivos que impidan la visibilidad hacia el interior del vehículo.

b. Ampliación de los medios para identificarse. En el caso de los niños y adolescentes, su TNE, por ejemplo.

c. Introducción de elementos para evitar discriminación. Identificación del funcionario, informar que se inicia un control de investigación e informar sobre la posibilidad de denunciar abusos policiales. Los abusos policiales podrán ser denunciados en un plazo de 48 horas de ocurridos los hechos, ante la policía o la Subsecretaría del Interior. Los resultados de estos procedimientos disciplinarios deben ser informados mensualmente al Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Para el caso que el controlado sea niño o adolescente, las policías deberán informar dentro del plazo máximo de cinco días hábiles al Servicio Nacional de Menores y a la Defensoría de los Derechos de la Niñez, para efectos de asistir al menor controlado por la eventual vulneración de derechos.

d. Fortalecimiento del control de gestión sobre agentes policiales, con informes trimestrales de los controles practicados, los cuales deben informar al Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Adicionalmente, los policías deberán ser capacitados en el correcto ejercicio de ésta facultad.

e. Sanción con motivo de proporcionar la identidad de otro (artículo 214 del Código Penal).

f. Se refuerzan los mecanismos de control y reclamo ante un ejercicio abusivo o discriminatorio. Prohibición de registro de vestimentas para menores de 18 años, los menores de 18 y mayores de 14 años de edad no podrán ser sometidos al registro superficial de vestimentas y solo se permitirá en casos justificados la revisión ocular de la mochila.

g. Adicionalmente, se señala que los registros se realizarán con pleno respeto a los derechos fundamentales, observando el principio de no discriminación y procurando el menor perjuicio a la intimidad y dignidad.

4. El proyecto opera con pleno respeto a las garantías y derechos, estableciendo procedimientos para el personal policial que abuse en el control de identidad. Adicionalmente se establece la creación de un registro que permita conocer a quiénes se ha aplicado el control (por edad, sexo, lugar, etc.) que será público y fiscalizable. Evidentemente la publicidad y acceso al registro funciona como requisitos

COMENTARIOS

1. La Constitución Política establece una serie de preceptos, así como mandatos de optimización, que deben tomarse en cuenta en el desarrollo de las políticas públicas. En primer lugar, señala que el Estado está al servicio de la persona humana y le ordena, entre otras cosas, dar protección a la población (Artículo 1 inciso quinto). Asimismo, garantiza la libertad personal de las personas, siempre que se respeten las normas establecidas por la ley y se mantenga a salvo el derecho de terceros. Es decir, entrega a la ley el condicionamiento del ejercicio de la libertad ambulatoria. También, en tal sentido, se entrega a la ley la obligación de identificarse. En virtud de lo anterior, nadie puede ser privado de libertad sino en la forma que lo prescribe la ley, cuestión que considera la orden del funcionario público facultado para ello. Y, por otro lado, la Constitución establece las condiciones de la detención.
2. Por otro lado, el ordenamiento jurídico sanciona a quien oculta su identidad (artículo 495 N°5 Código Penal), de modo que la certidumbre respecto de ello es importante porque, entre otras cosas, implica determinados intereses jurídicos.
3. El control preventivo es de las denominadas “herramientas autónomas”, que consisten en aquellas que la ley otorga a las Policías y Carabineros para prevenir y hacer frente a los delitos, que pueden ejercer sin necesidad de autorización previa. En ese sentido, debe juzgarse éste instrumento en función de su utilidad para la función policial – mayor cantidad de medios posibles para derrotar o reprimir lo mayor posible la delincuencia— y con pleno respeto a los derechos y garantías constitucionales. Es decir, entregar todas las herramientas, pero exigir su buen uso. El proyecto que debatimos contiene esas garantías de buen uso al establecer medidas para reclamar el comportamiento arbitrario de los funcionarios policiales. En ese sentido, no se trata de un privilegio de los funcionarios policiales, sino una herramienta, y como tal, no es autosuficiente ni milagrosa. **El control preventivo es una herramienta inhibitoria o disuasoria, por lo tanto su efectividad no necesariamente se mide en términos de detenciones realizadas.** Y, en ese sentido, debe siempre ir en conjunto con otro tipo de iniciativas, como por ejemplo, reforma a las policías, iniciativas legislativas como la ley antiportonazos –promulgada en julio—; además de acciones directas como el aumento de la dotación policial en las calles; mayor dotación tecnológica de vigilancia preventiva; también la prevención temprana y la rehabilitación, que sin duda, son parte de la estrategia.

4. Una de las principales discusiones que se dio respecto de éste proyecto es su aplicabilidad a menores entre 14 y 18 años. Finalmente hubo acuerdo entre el Ejecutivo y la Democracia Cristiana para que el control fuera entre los 16 y los 18 años. Sin embargo, ya siendo los adolescentes de 14 años imputables penalmente, es del todo razonable que sean sujetos de control a los 16 –y, por supuesto, a los 14 también–, que implica una medida mucho menos invasiva como es una herramienta de control, que además ha sido probada su prolijidad en cuanto al respeto de las garantías constitucionales, es perfectamente aplicable en ambos casos. **Más aún cuando la ley ya la considera para un caso particular.** Adicionalmente, no resulta lógico que a un grupo de personas se les aplique un marco de responsabilidad penal, y al mismo tiempo, no se les someta a una atribución policial.
5. Otra de las discusiones relevantes se planteó respecto de la utilidad concreta que tiene el control preventivo respecto a la disminución de los delitos. Experiencias comparadas han demostrado que no más control preventivo no significa disminución de la delincuencia. Estimamos que los datos al respecto son controvertibles toda vez que los países que han aplicado la medida no cuentan con las mismas herramientas que en el nuestro para la persecución de los delitos. Si tomamos en consideración el solo hecho de que menos del 6% de los controles de identidad terminaron en detenciones producto de órdenes de detención pendiente, evidentemente sería una medida inútil. Sin embargo, hay que tener presente una realidad concreta. En primer lugar, si en menos de un año se realizaron más de 1 millón de controles, es precisamente porque es útil para la PDI y Carabineros de Chile, porque o sino simplemente no lo harían. Y otra cosa que es necesario tener presente, es que el fin principal es detectar personas con órdenes pendientes, pero no es el único. Carabineros y la PDI pueden, legítimamente, hacer controles de identidad por medidas de orden, control o simplemente de información que consideren importante en el ejercicio de sus funciones. La situación del artículo 85 CPP es distinta, porque el fin es únicamente evitar la comisión de delitos, y en una hipótesis concreta, que es por indicios de comisión de delitos.
6. Es sumamente injusto cuestionar la labor de Carabineros y de la PDI a propósito del control preventivo por las irregularidades que la jerarquía de Carabineros ha cometido, teniendo presente que el control preventivo es ejecutado por los bandos medios y cuando se han respetado plenamente las garantías.

7. Cabe agregar, que el proyecto establece una serie de garantías para el ejercicio de esta facultad: la creación de un procedimiento de reclamo por su ejercicio abusivo y las garantías respecto de cómo debe practicarse el control respecto de los menores de 18 años.

El proyecto fue aprobado en la Cámara de Diputados con los votos de Chile Vamos, parte de la DC y parte del PR.

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA PORTABILIDAD FINANCIERA

BOLETÍN Nº 12.909-03

I. ORIGEN DE LA INICIATIVA

Ingresó el 03 de septiembre de 2019. Fue aprobado en general y particular por la Sala de la Cámara el 28 de octubre de 2019 y pasará a Segundo Trámite Constitucional en el Senado.

II. FUNDAMENTOS Y OBJETIVO

A) FUNDAMENTOS¹

Existe un gran interés entre los consumidores de contar con una alternativa efectiva para cambiar sus productos y servicios financieros a otra institución financiera. Así, el *Estudio Comparado el Futuro del Dinero y la Banca de Consumo en Chile y EEUU*, señala que **“más de la mitad de las personas encuestadas está dispuesta a cambiarse de institución financiera, en particular ante una mejor oferta respecto a intereses o comisiones, o en razón de beneficios o calidad del servicio prestado. Con todo, el mismo estudio da cuenta de las barreras que son percibidas por los mismos consumidores al evaluar un cambio, señalando que la percepción de la mayoría de los encuestados es que cambiarse de institución financiera en nuestro país resulta ser un proceso difícil”**.

¹ Primer Informe Comisión de Economía.

El refinanciamiento de créditos es uno de los principales mecanismos a través del cual los hogares y las micro y pequeñas empresas pueden planificar y organizar sus finanzas, así como también beneficiarse de las disminuciones respecto al costo de los créditos. En la medida que estos actores logran renegociar sus créditos, generan mejoras directas en el bienestar de esos deudores e, indirectamente, un impacto positivo sobre la actividad económica.

En resumen, la portabilidad incorpora medidas dirigidas a **facilitar el cambio de proveedor de productos financieros**, lo cual va en directo beneficio del **97% de la población adulta del país**, incluyendo 3,8 millones de cuentas vista, 4 millones de cuentas corrientes y 20 millones de tarjetas de crédito.² Asimismo, se espera que entregue mayor facilidad, dinamismo y competencia entre los proveedores de servicios financieros, permitiendo a los consumidores acceder a productos en mejores condiciones.

B) OBJETIVO

Que personas y micro y pequeñas empresas puedan cambiarse de una institución financiera a otra con mayor facilidad.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO ³

1) Proceso de portabilidad financiera.

a) Certificado de liquidación.

Cualquier persona que esté interesada en cambiarse de institución financiera o en refinanciar sus créditos, podría solicitar de forma online un certificado de

² EL MOSTRADOR (2019) <https://www.elmostrador.cl/dia/2019/09/03/beneficiara-al-97-de-la-poblacion-gobierno-ingresa-proyecto-de-portabilidad-financiera/>

³ Primer Informe Comisión de Economía.

liquidación, el que contendrá la individualización de todos sus productos, junto con la tasa y comisiones aplicables y el valor que debe desembolsar para prepagar cada uno de sus créditos.⁴

b) Solicitud de portabilidad.

Los clientes podrán iniciar un proceso de portabilidad financiera mediante la presentación de una “solicitud de portabilidad financiera”, la que podrá realizarse por vía telefónica, web o presencial.

c) Oferta de portabilidad financiera.

Presentada la solicitud de portabilidad a los proveedores, éstos procederán a evaluar los antecedentes comerciales y legales del cliente, pudiendo finalmente decidir presentar una oferta de portabilidad financiera.

El proveedor solo podrá retractarse de la oferta una vez transcurridos 7 días hábiles desde su emisión.

La oferta debe contener ciertos requisitos formales señalados en la ley (especificación de productos y servicios financieros).

d) Aceptación de oferta de portabilidad.

Mediante la aceptación, el cliente otorga al nuevo proveedor un mandato de término respecto de determinados productos y servicios financieros que el cliente mantiene con el proveedor inicial.

⁴ GOBIERNO DE CHILE (2019) <https://www.gob.cl/portabilidadfinanciera/>

e) Contratación de nuevos productos y servicios financieros.

Aceptada la oferta del proveedor (“nuevo proveedor”), éste último deberá realizar todas las gestiones necesarias para que el cliente contrate los nuevos productos y servicios financieros.

f) Cumplimiento de mandato de término de productos y servicios financieros.

El referido mandato debe cumplirse dentro de 3 días hábiles e implica que el nuevo proveedor:

- ✓ Pague los productos y servicios financieros especificados en la oferta.
- ✓ Requiera al proveedor inicial el término o cierre de los productos y servicios financieros especificados en la oferta.

g) Notificaciones, comunicaciones y comprobante de pago.

Un reglamento establecerá las formas, condiciones, requisitos, plazos y efectos relativos a esta materia.

2) Subrogación real de crédito en proceso de portabilidad financiera.

a) Subrogación real de crédito.

El proyecto crea una **figura especial**, denominada “subrogación real de crédito”, en la cual un nuevo “nuevo crédito” pasa a tomar el lugar jurídico del “crédito inicial”, manteniéndose todas sus garantías reales vigentes, y garantizando el nuevo crédito, en beneficio del nuevo proveedor.

La subrogación va a proceder en la medida que se cumplan los **siguientes requisitos**:

1. El nuevo proveedor celebre un contrato de crédito con el cliente en virtud de una oferta de portabilidad.

2. El contrato de crédito tenga por objeto principal el pago y la subrogación del crédito inicial.
3. El nuevo proveedor pague, en nombre y representación del cliente (mandato), el costo total de prepago del crédito inicial con los fondos del nuevo crédito

b) Garantías del crédito subrogado.

- ✓ **Subrogación de un crédito caucionado por una o más garantías reales:** Éstas subsistirán, garantizando de pleno derecho al nuevo crédito.
- ✓ **Garantías sometidas a un régimen registral** (hipotecas o prendas sin desplazamiento): Se deberá dejar constancia de la respectiva subrogación en el correspondiente registro, la cual será únicamente para efectos de publicidad y oponibilidad a terceros.
- ✓ **Reglas especiales:** Para garantías que caucionen obligaciones determinadas y para aquellas con cláusula de garantía general,

c) Disminución de costos.

Con la creación de la figura de la subrogación se evita la constitución de nuevas garantías, ahorrando todos los costos y tiempos necesarios de este proceso. Por ejemplo, para el refinanciamiento de créditos hipotecarios no se necesitará la constitución de una nueva hipoteca, sino que se deberá realizar solo una anotación al margen de la ya existente.⁵

⁵ GOBIERNO DE CHILE (2019) <https://www.gob.cl/portabilidadfinanciera/>

VOTACIÓN EN SALA

En la Sala de la Cámara de Diputados el proyecto fue **aprobado en general y particular**, pero con indicación renovada de las diputadas Francesca Muñoz y Sofía Cid y del diputado Jaime Naranjo: Para agregar el siguiente inciso final nuevo al artículo 4º: *“Con todo, las personas que estén en mora de pagar pensiones de alimentos no podrán acceder a la portabilidad financiera. El reglamento determinará la forma de acreditar esta circunstancia así como la cantidad de cuotas impagas de pensiones de alimentos y su periodicidad, para considerar que se encuentre en mora de pagar.”*⁶

Sobre la indicación en cuestión es menester precisar que no la consideramos del todo positiva, pues si bien es cierto su intención es loable, nos genera ciertos reparos. En primer lugar, consideramos que esto va a cerrar la puerta a padres que adeudan pensiones alimenticias para buscar fuentes de financiamiento con las cuales hacer frente al cumplimiento de sus obligaciones y, en segundo lugar, porque esto no resuelve un problema de fondo mucho más profundo cual es la urgente reforma que requiere el sistema de cumplimiento de alimentos que hoy está vigente en materia de Familia.

⁶ Cámara de Diputados: Trabajo en Sala. Véase en: <https://www.camara.cl/sala/index.aspx>

IV. ARTICULADO DEL PROYECTO⁷

La iniciativa modifica los siguientes cuerpos legales:

- 1) Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores.
- 2) DL N° 3.475, de 1980, que modifica la ley de timbres y estampillas contenida en el DL N° 617, de 1974.
- 3) Ley N° 20.416, que Fija Normas Especiales para las Empresas de Menor Tamaño.

Se compone de **31 artículos permanentes y tres transitorios** del siguiente contenido:

Artículos 1 al 28: Consagran la nueva institucionalidad que crea y regula la portabilidad financiera.

Artículo 29: Modifica la Ley de Protección de Derechos de los Consumidores, para adecuarla a la nueva institucionalidad de portabilidad financiera, estableciendo, en lo esencial, la obligación a los proveedores de servicios financieros pactados por contratos de adhesión de entregar al consumidor un certificado de liquidación para término anticipado y crea un artículo 17 M, que ordena a los proveedores de productos o servicios financieros pactados por contrato de adhesión garantizados por cualquier tipo de garantía conservar todos los documentos en los que consten dichas garantías.

⁷ Primer Informe Comisión de Economía.

Artículo 30: Modifica la ley de timbres y estampillas, y reemplaza la expresión “Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras”, por la de “Comisión para el Mercado Financiero”.

Artículo 31: Modifica la ley N° 20.416, que Fija Normas Especiales para las Empresas de Menor Tamaño en orden a hacer aplicables a los actos y contratos celebrados entre los micro y pequeños empresarios y sus proveedores además la Ley sobre Portabilidad Financiera.

Artículo 1º transitorio: Señala la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 2º transitorio: Ordena que el reglamento de portabilidad, establecido en el artículo 23 de esta ley deberá dictarse dentro de los 180 días siguientes a la fecha de su publicación.

Artículo 3º transitorio: Prescribe que con excepción de los numerales 3) y 4) del artículo 30, esta ley se aplicará tanto a los productos y servicios financieros que se encuentren vigentes a la fecha señalada en el artículo anterior, como a los que se contraten con posterioridad a ésta.

V. COMENTARIOS

Este es un proyecto sencillo, que ha sido muy bien sintetizado por el Presidente **Sebastián Piñera**, quien aclaró que con la portabilidad financiera *“las personas van a poder cambiarse de banco con mucho mayor facilidad, menos trámites y menos costos”*.⁸ **Felipe Larraín**, explicó que esta iniciativa permitirá

⁸ CNN CHILE (2019) https://www.cnnchile.com/economia/portabilidad-financiera-proyecto-ley-cambiarse-de-banco_20190805/

que la gente pueda *“llevar su crédito a otro banco o institución financiera de forma más expedita y más barata”*.⁹

Por otro lado, la Portabilidad Numérica -convertida en ley durante el primer gobierno del Presidente Piñera- permitió a las personas ser dueñas de sus números telefónicos, aumentando considerablemente la competencia entre las distintas empresas. Asimismo, se produjo una disminución en los precios de los planes de telefonía móvil, viéndose obligados los proveedores a ofrecer mejores alternativas y promociones a sus clientes.

Fue con este mismo espíritu, que el gobierno ingresó este proyecto de ley, para permitir a los consumidores cambiarse de banco o institución financiera en forma simple, rápida y con menos costos.

Desde otro punto de vista, esta iniciativa no puede haber llegado en mejor momento, esto considerando las bajas históricas que hoy presentan las tasas de interés.

Principales beneficios de la iniciativa¹⁰

Desde el gobierno han destacado como aspectos positivos de esta ley:

- ✓ **Facilitará el refinanciamiento de todo tipo de crédito.** Esto tiene el potencial de aliviar de manera importante el presupuesto de las familias endeudadas, las cuales actualmente destinan en promedio un 25% de sus ingresos mensuales para cubrirlos.
- ✓ **Disminuirá el costo y el número de trámites asociados al refinanciamiento.** Por ejemplo, para refinanciamientos de créditos

⁹ Ibid.

¹⁰GOBIERNO DE CHILE (2019) <https://www.gob.cl/portabilidadfinanciera/>

hipotecarios, el costo se reducirá desde un promedio de \$560.000 a \$244.000, y los plazos asociados disminuirán en aproximadamente 45 días.

- ✓ **Disminuirá los costos de financiamiento para las micro y pequeñas empresas**, lo que les permitirá expandir su producción, y contribuir al crecimiento económico y a la creación de más puestos de trabajo.
- ✓ **Aumentará la tasa de refinanciamiento**. En México, con una reforma similar, subió de 1,6% a 14,3% en dos años.
- ✓ **Acortará los plazos que toma cambiar un producto de un banco a otro**, período que actualmente bordea los 80 días.¹¹
- ✓ **Impacto en las tasas**. El proyecto no solo reducirá los tiempos, sino que favorecerá a los clientes en términos de las tasas pactadas. Esto, porque facilitará la renegociación de las deudas, aumentando la competencia en la industria.¹²

Algunos datos¹³

- ✓ De acuerdo a estimaciones del Retail Financiero, en 50% se van a reducir los aranceles para hipotecarios ante el CBR. Por su parte, Hacienda espera que los costos operacionales en el CBR y notarías se reduzcan 99 y 93% respectivamente.¹⁴. Así por ejemplo, tratándose de un crédito de 1.033 UF, el costo de los conservadores pasará de aproximadamente \$270.000 a alrededor de \$2.000 y el de los notarios pasará aproximadamente de \$77.000 a \$5.000.¹⁵
- ✓ Según datos de la CMF, el 97% de los adultos del país cuentan con algún producto financiero y 3,2 millones de hogares tienen algún tipo de crédito.

¹¹ PAUTA.CL (2019) <https://www.pauta.cl/economia/bloomberg/hacienda-apuesta-a-tener-portabilidad-financiera-a-comienzos-de-2020>

¹² Ibid.

¹³ RETAIL FINANCIERO (2019) <http://retailfinanciero.org/gobierno-presenta-portabilidad-financiera-y-promete-reducir-los-costos-de-los-creditos/>

¹⁴ DF (2019) <https://www.df.cl/noticias/mercados/banca-fintech/portabilidad-financiera-plazo-para-cerrar-productos-bajara-de-10-a-5/2019-09-03/135410.html>

¹⁵ EMOL (2019) <https://www.emol.com/noticias/Economia/2019/09/03/960114/portabilidad-financiera-chile-creditos-hipotecarios.html>.

- ✓ El objetivo del proyecto de ley es lograr lo mismo que ocurrió con la portabilidad telefónica, que permitió una reducción de los costos para los usuarios del sistema en 2011.
- ✓ La portabilidad financiera también existe en otros mercados como Europa y México, lo que ha permitido bajar las tarifas de los servicios y productos financieros, así como generar más competencia.
- ✓ Hacienda destacó que esta ley reduce el plazo para poner término a los productos de 10 a 5 días hábiles.
- ✓ En relación a la reducción de tiempo y número de trámites necesarios para refinanciar un crédito hipotecario: se elimina la carta de resguardo, el alzamiento de la garantía por parte del CBR y la firma de escritura del nuevo crédito por parte del proveedor inicial. De este modo, se logrará reducir el tiempo necesario para refinanciar aproximadamente en 1 mes.¹⁶

En razón de todo lo expuesto y considerando los acontecimientos que se han producido en los últimos días en el país, esta ley va a beneficiar directamente a los chilenos, de manera que **sugerimos votar a favor.**

¹⁶ Ibid.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 17.288 SOBRE MONUMENTOS NACIONALES, ESTABLECIENDO BENEFICIO DE EXCUSIÓN, RESPECTO DEL PROPIETARIO DE UN BIEN DECLARADO MONUMENTO NACIONAL

BOLETÍN Nº 9.317-24

I. ORIGEN DE LA INICIATIVA

Moción presentada los diputados: Issa Kort Garriga, Sergio Gahona Salazar, Javier Hernández Hernández, María José Hoffmann Opazo, Joaquín Lavín León, Javier Macaya Danús y de los exdiputados Andrea Molina Oliva, Claudia Nogueira Fernández, David Sandoval Plaza y Marisol Turres Figueroa, el día 22 de abril de 2014.

II. FUNDAMENTOS

El fundamento central del proyecto se funda en la importancia de los monumentos nacionales al dejar un testimonio de nuestra cultura y tradiciones más representativas del alma nacional, y junto con ello, constituyen una fuente inagotable de cultura, elemento trascendental para el porvenir de la sociedad.

En muchos ámbitos, el propietario de un bien declarado histórico queda sujeto a las normas que el Código Civil y a otras leyes que regulan el derecho de propiedad, debido a ello, opera la garantía general sobre los bienes del deudor insolvente, de tal suerte que si se trata del dueño de un bien declarado histórico sus acreedores podrán exigir el pago de sus créditos en ellos, proceder al embargo y a su posterior venta en pública subasta.

Con ello y con el propósito de morigerar los efectos que la garantía general de los acreedores puede tener sobre los bienes declarados históricos, los impulsores

proponen establecer una suerte de beneficio de excusión sobre ellos, de tal forma que el deudor reconvenido pueda exigir a los acreedores que primero se paguen con sus otros bienes y, si éstos resultan insuficientes, puedan subastar el bien declarado histórico.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto está constituido por un **artículo único** que busca modificar los efectos del Art 12 de la ley N° 17.288 que legisla sobre monumentos nacionales con el fin de atribuir a los propietarios de monumentos históricos el beneficio de excusión de conformidad con el artículo 148 del Código Civil.

IV. COMENTARIOS

La importancia que poseen nuestros monumentos históricos es fundamental. A través de ellos se deje un testimonio de nuestra cultura y tradiciones más representativas de nuestra alma nacional y junto con ello constituye una fuente inagotable de cultura, elemento trascendental para el porvenir de nuestra sociedad.

Es una muy buena medida de conservación de los monumentos históricos evitar que la titularidad de ellos no oscile entre las manos de diferentes propietarios. La estabilidad de ellos es clave para que se garantice con fluidez el aprovechamiento del valor cultural de estos a todos los habitantes del territorio nacional.

Cabe precisar que el beneficio de excusión fijado, tanto en la moción como en la Comisión de Cultura corresponde al del Art 148 Código Civil y no al beneficio de excusión general contemplado para el caso de la Fianza. El Art 148 está pensado para postergar en su ejecución bienes del haber matrimonial en desmedro de los bienes propios del cónyuge, mientras que el régimen general lo busca es

postergar la persecución de la deuda en el patrimonio del fiador en desmedro del patrimonio del deudor principal. Por lo que este beneficio de excusión es un beneficio que afecta a bienes determinados (monumentos históricos) y no a patrimonios.

En razón de lo anterior es que recomendamos **APROBAR el presente proyecto de Ley.**

Votación en Sala

El proyecto fue aprobado por 121 votos a favor; 7 en contra y 7 abstenciones (todos de Chile Vamos).

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA CLASE MEDIA PROTEGIDA

BOLETÍN Nº12.661-31

I. ORIGEN DE LA INICIATIVA

El proyecto fue ingresado con fecha 27 de mayo de 2019. Se encuentra en su Segundo Trámite Constitucional.

En la sesión de la Sala de la Cámara, del martes 08 de octubre de 2019, **fue despachado al Senado.**

II. FUNDAMENTO Y OBJETIVO

La idea central del proyecto es atender a las necesidades de las personas que, no siendo vulnerables, están en riesgo de caer en la vulnerabilidad ante un acontecimiento adverso. Es por ello que la iniciativa pretende ayudar a dichas personas por medio de una Secretaría Ejecutiva que se ocupe de estas situaciones a través de un sistema de apoyo denominado de “*Clase Media Protegida*”, para atender el riesgo y realizar la coordinación necesaria para la atención de eventos específicos, todo aquello poniendo énfasis en el resguardo y protección de la clase media del país.

Así, las clases medias de Chile podrán acceder a un conjunto de beneficios para enfrentar aquellos eventos adversos o contingencias que pongan en riesgo su progreso y/o bienestar, vinculando la oferta de beneficios para la clase media asociada a los eventos adversos, a través de la coordinación intersectorial de la oferta asociada a los eventos adversos y vinculación con nuevos proyectos de ley ya ingresados al congreso. Asimismo, se propone informar y orientar de manera

clara y oportuna los beneficios existentes mediante una Red de Atención a usuarios (plataforma digital y servicio presencial a través de ChileAtiende y otras instituciones). Finalmente, apunta a Simplificar el acceso a los beneficios a través de la integración de trámites asociados, estableciendo la Interoperabilidad de trámites y seguimiento de casos.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

Este proyecto busca avanzar en la institucionalización de este Sistema con el objetivo de proyectarlo y asegurar un adecuado trabajo que permita apoyar a las familias con una mirada integral que involucre a todos los sectores que hoy entregan prestaciones y beneficios de manera articulada y con foco en los ciudadanos.

El proyecto contiene 12 artículos permanentes y 2 transitorios.

- ✓ Se crea el Sistema de Clase Media Protegida (**nombre rechazado en la Comisión de Hacienda**) cuyo propósito es coordinar intersectorialmente la oferta programática existente relacionada a eventos adversos que podrían conducir a personas, grupos o familias a una situación de vulnerabilidad.
- ✓ Se señalan los objetivos del sistema, los cuales son:
 - Coordinar intersectorialmente la oferta programática existente.
 - Entregar información y orientación clara, oportuna y personalizada de la oferta programática existente.
 - Simplificar el acceso a la oferta programática del Estado mediante la integración de trámites asociados a los respectivos beneficios y el seguimiento de casos, y garantizar el acceso al Sistema.
- ✓ La oferta programática existente será determinada y aprobada por el Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia, previa propuesta evacuada mediante un informe elaborado por la Secretaría Ejecutiva.

- ✓ Se crea una Secretaría Ejecutiva cuya función será coordinar intersectorialmente, administrar, supervisar, implementar y hacer seguimiento del Sistema y de los indicadores de gestión de la Red de Atención a Usuarios. Adicionalmente, le corresponderá convocar y coordinar las labores del Comité Técnico Intersectorial.
- ✓ Se crea un Comité Técnico Intersectorial, que colaborará en la implementación y operación del Sistema proveyendo de información al mismo.
- ✓ El Ministerio de Desarrollo Social y Familia podrá solicitar información y tratar los datos e información restrictamente necesaria para el cumplimiento de los fines del sistema.
- ✓ Se debe garantizar la confidencialidad de la información y el adecuado tratamiento de los datos personales. Quienes infrinjan esto, serán sancionados conforme a la ley 19.628 (de datos personales).
- ✓ El Sistema contará con una Red de Atención a Usuarios en cada región del país, a través de la cual se entregará orientación e información a los mismos, sobre la oferta programática que forma parte del Sistema.

Durante la discusión del proyecto, en específico en la Comisión de Hacienda, la oposición modificó el artículo 1º del proyecto de ley para cambiar el nombre del sistema de “Clase Media Protegida” a el de “Red Integral de Protección Social”.

El artículo 5º del proyecto fue rechazado por la oposición *“mientras el Ejecutivo no se comprometa a garantizar que los funcionarios formen parte de la planta o contrata respetando la proporción que exige la ley”*.

IV. COMENTARIOS

Este proyecto de ley se enmarca en una serie de iniciativas enfocadas a ayudar a la clase media, entre los cuales son:

1. Enfrentar un evento de salud de alto costo: Se ingresó un proyecto de ley que fortalece las facultades del Fondo Nacional de Salud (boletín N° 12.588-11) y se presentó una indicación sustitutiva en el proyecto de ley que modifica el sistema privado de salud, incorporando un plan garantizado (boletín N° 8.105-11), los cuales implican una reforma integral al sistema de salud chileno.
2. Cesantía: se busca modernizar el SENSE con la creación de nuevos programas de capacitación y reconversión laboral, junto con ello se busca fortalecer el sistema de intermediación laboral (12.487-05). Adicionalmente, a través del proyecto de ley que reforma el sistema de pensiones (boletín N° 12.212-13), se establece una mejora al seguro de cesantía.
3. Persona mayor con dependencia: Se ingresó un proyecto de ley para mejorar las pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual (boletín N° 12.212-13). Se busca dar un subsidio y seguro a las personas mayores con dependencia severa, dependiendo de la vulnerabilidad socioeconómica en los subsidios y de la densidad de cotizaciones en el caso del seguro.
4. Víctima de un delito violento: mediante un programa de apoyo a las víctimas se pretende darles atención de orientación e información junto con ayuda psicosocial y jurídica.
5. Soluciones habitacionales: se busca fortalecer el subsidio para sectores medios, aumentando sus montos.
6. Dificultad para pagar la educación superior: se busca entregar la opción de un financiamiento solidario de acceso a la educación superior, con un crédito de 180 cuotas (15 años), además se busca ampliar la gratuidad para alumnos de educación técnico-profesional al 70%. Para ello se ingresó un proyecto de ley que crea un nuevo sistema de financiamiento solidario para estudiantes de la educación superior (boletín N° 11.822-04).

En cuanto a la transformación socioeconómica y al crecimiento de la clase media en Chile, la pobreza ha disminuido de 68,5%* en 1990 a 8,6% en el año 2017 lo que se ve reflejado en el aumento de las familias con ingresos medios, y de acuerdo al Banco Mundial, el porcentaje de personas de clase media prácticamente se triplicó entre 1990 y 2017. Esto equivale a decir que, en 2017, cerca del 70% de la población pertenecía a este grupo de la población. A pesar de ello, Chile es el país de la OCDE con mayor probabilidad de que una persona del quintil 4 retroceda al quintil 1 en un periodo de 4 años. Dentro de las razones de porqué existía ese alto riesgo de movilidad social negativa, se dio como primera razón las brechas de acceso a prestaciones. En segundo lugar, la información poco clara y, en tercer lugar, la excesiva burocracia y los procesos complejos. Es por esto que es urgente que las familias que logran salir de la pobreza vuelvan a caer en ella por falta de apoyo gubernamental.

La OCDE¹ hizo recomendaciones el año 2018 enfocadas en mitigar esta negativa movilidad social, y señaló que una estrategia óptima debiera incluir elementos que garanticen un buen acceso de la población a iniciativas que busquen atenuar las consecuencias de los shocks negativos personales, políticas que faciliten a las personas incorporarse al trabajo ante la pérdida del empleo, políticas para fortalecer el aprendizaje continuo de las personas, la instalación de sistemas de seguros, así como fortalecer las políticas asociadas a los niñas, niños y adolescentes.

Adicionalmente, otro informe de la OCDE² del año 2019 recalca que existe una sensación de dificultad en el acceso a los beneficios ya existentes, en donde sólo un 11,6% de los chilenos encuestados están de acuerdo o muy de acuerdo con que es fácil acceder a beneficios públicos cuando se necesitan, muy por bajo el promedio de países de la muestra. En esta misma línea, del total de la muestra, un

¹ OCDE (2018). A broken Social elevator? How to promote social mobility.

² Risks that Matter: Main Findings from the 2018 OECD Risks that Matter Survey.

61,4% está en desacuerdo o muy en desacuerdo con que el Gobierno proporcione un apoyo económico adecuado en caso de pérdida de ingresos debido a la vejez, lo que se repite para enfermedad o discapacidad (56,8%) y desempleo (55,7%).

El diseño del Sistema del proyecto de ley considera la lógica de la experiencia del usuario, lo que representa beneficios directos en términos de ahorrar tiempo, traslados y reducir burocracia. Hoy, una persona destina en promedio 2,2 horas a la realización de un trámite. Así, uno de los objetivos del presente proyecto es que las familias puedan realizar trámites críticos de manera más simple y en cualquier lugar, ahorrando tiempo y costo de traslado. El Sistema Clase Media Protegida está alineado con la visión de un Estado moderno y cercano, el cual estará disponible en una modalidad “24/7”, dada la posibilidad de recibir orientación y de gestionar trámites desde un smartphone o cualquier dispositivo conectado a internet.

Es importante señalar que para el Gobierno, este proyecto está fundamentalmente enfocado en la clase media. Uno de los principales compromisos de este Gobierno es proteger y fortalecer a la clase media, entregándole un apoyo claro en momentos difíciles de la vida fortaleciendo la red de seguridades a las cuales pueden acceder ante la ocurrencia de eventos adversos, por lo que la modificación que se pretende a hacer al nombre del proyecto desnaturaliza su misión y objetivo principal, además de ser una maniobra política cuya exclusiva finalidad es limitar el alcance que el Gobierno ha alcanzado con este sector de la sociedad.

Votación en Sala

En votación particular el proyecto fue aprobado. Cabe destacar que Chile Vamos rechazó el nuevo nombre propuesto al proyecto, para volver al original de “Clase

Media Protegida”. Al empatar, se mantuvo el nombre propuesto por parte de la oposición, por lo que se debe reponer el nombre original en el Senado.

PROYECTO DE LEY QUE CREA EL “SEGURO DE SALUD CLASE MEDIA” A TRAVÉS DE UNA COBERTURA FINANCIERA ESPECIAL EN LA MODALIDAD DE “LIBRE ELECCIÓN” DE FONASA

Boletín Nº 12.662-11

I. TRAMITACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto fue presentado el 27 de mayo de 2019 y quedó radicado en la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados. En la sesión del martes 8 de octubre, el proyecto fue aprobado en general con los votos de los 6 diputados de Chile Vamos integrantes de la Comisión y el voto del diputado Daniel Verdessi (DC).

Durante la tramitación del proyecto, la oposición planteó que éste no era suficiente para resolver los problemas de la salud pública en Chile, además de considerar que su cobertura era demasiado acotada, debiendo extenderse también a los afiliados de FONASA pertenecientes al grupo A. Ante esto, el 23 de octubre el Ejecutivo presentó indicaciones al proyecto, dentro de las cuales la más relevante era la incorporación del grupo A de FONASA a los beneficiarios del seguro. Aún con esta indicación, la oposición se mostró disconforme con el contenido, presentando ellos mismos indicaciones que establecían un copago 0 para los beneficiarios de este grupo, lo cual es perjudicial para los fines del proyecto, como se detallará más adelante. La indicación de los diputados Ricardo Celis, Crispi, Ibáñez y Labra fue rechazada.

El Ejecutivo presentó el día 25 de octubre una indicación en Sala en virtud de la cual se disminuía el copago de los afiliados del grupo A de FONASA, la cual fue aprobada por las Comisiones de Salud y de Hacienda.

El día 29 de octubre fue aprobado en general y en particular a la vez por la Sala de la Cámara de Diputados. La votación en general fue de 98 votos a favor, 58 en contra y 6 abstenciones.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto tiene por finalidad la creación de un seguro de salud con cobertura financiera especial para los beneficiarios de FONASA. Dicho seguro cubre todas las prestaciones tendientes a la resolución integral del problema de salud cubierta, dándole certeza al paciente del gasto máximo de bolsillo en que incurrirá por alguna de las cirugías cubiertas. Inicialmente, el proyecto creaba el “Seguro de Salud Clase Media”. No obstante, mediante una indicación del Ejecutivo y dada la incorporación del grupo A de FONASA dentro de los beneficiarios, éste pasó a llamarse “Seguro Catastrófico”.

En definitiva, el seguro cubre las intervenciones quirúrgicas y el tratamiento de las enfermedades que se establecerán en un listado elaborado conjuntamente por la Subsecretaría de Salud Pública, FONASA y la DIPRES. La cobertura contempla además medicamentos hospitalarios y ambulatorios, insumos hospitalarios, honorarios médicos, hospitalizaciones, y las complicaciones post hospitalarias hasta los 30 días posteriores a la cirugía.

El proyecto contempla una red de prestadores del sistema nacional de servicios de salud u otros prestadores públicos, universitarios o sin fines de lucro. En su defecto, podrá suscribirlos con prestadores privados y que pasarán a formar parte de la red preferente. Este listado implica un orden de prelación o preferencia entre los prestadores que se indican.

En cuanto al financiamiento del seguro, el proyecto aprobado por la Comisión de Salud señalaba que las intervenciones comprendidas por el seguro serán financiadas conjuntamente por FONASA y el beneficiario mediante un deducible que soportará el beneficiario, y que corresponderá a la suma de todos los gastos generados en cada intervención o tratamiento, el cual será equivalente a 4,8 veces el ingreso familiar mensual dividido por el número total de beneficiarios integrantes de ese grupo. Es decir, el seguro cubre tanto al afiliado como a los beneficiarios que de él dependen. Este deducible no podrá ser inferior a 4,8 ingresos mínimos mensuales (se habla de \$1.440.000 aproximadamente). Por sobre este monto, los gastos asociados a cada una de las intervenciones antes detalladas serán soportados por FONASA.

Ante esto, la oposición planteó como exigencia que los afiliados a FONASA A tuviesen copago 0. El Gobierno se mostró contrario a esta modificación, por cuanto desvirtúa los fines del proyecto, que son crear una cobertura especial para las cirugías que no están cubiertas por el AUGE ni la Ley Ricarte Soto.

¿Por qué no resulta beneficioso que las personas de FONASA A paguen un copago 0?

Tal como se detalló en la discusión del proyecto, las cirugías cubiertas por el AUGE y la Ley Ricarte Soto tienen efectivamente copago 0 para aquellas personas que pertenecen al grupo A de FONASA. Adicionalmente, aquellas que no están cubiertas, también tienen copago 0 fuera de la red de salud pública, de manera que se deben efectuar en los establecimientos de la red privada que tienen convenio. No obstante, existen ciertas cirugías – que serían aquellas cubiertas por el seguro – en que aquellas personas que se atiendan en la red privada deben pagar el precio completo de la intervención. Estas son las personas que se verían beneficiadas por el seguro, ya que en lugar de pagar el precio completo de la cirugía, deberán pagar únicamente el copago que establece el seguro.

Adicionalmente, si efectivamente se consagra el copago 0 para todas las prestaciones, los hospitales de la red pública tendrán un incentivo para atender a aquellas personas de los grupos de mayores ingresos (que sí tienen copago), ya que de esta forma percibirán el pago de manera directa, y existe un menor riesgo de no pago. De esta forma, se estaría “desplazando” a las personas de los grupos más vulnerables en la lista de prioridades de atención en la red pública.

Como alternativa a dicha exigencia, el Ejecutivo presentó una indicación en virtud de la cual se modifica el deducible para los beneficiarios del grupo A, reduciéndolo a 2,5 ingresos mínimos mensuales.

Además de lo anterior, se consagra un “Gasto Máximo anual por Beneficiario” que deberá soportar el afiliado en caso de existir más de una intervención o tratamiento en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año. Dicho gasto corresponderá a 4,8 veces su ingreso familiar mensual, dividido por el número total de beneficiarios integrantes del grupo. Este Gasto Máximo Anual no podrá ser inferior a 4,8 ingresos mínimos mensuales. La indicación del Ejecutivo antes aludida también modificó este gasto para el grupo A de FONASA, el cual sería de 3,8 ingresos mínimos mensuales.

III. COMENTARIOS

El proyecto de ley tiene como primer aspecto destacable el alivio que éste implica para las familias más vulnerables del país, dándole cobertura a una serie de enfermedades que no son sólo

catastróficas para la salud de las personas, sino que también pueden ser nocivas para el patrimonio del paciente y el de su familia. Así, se les da certeza a las personas del gasto máximo en que van a incurrir desde el principio, lo que contempla no sólo la cirugía propiamente tal, sino que los demás gastos anexos a la misma.

También se destaca como un efecto positivo de esta iniciativa la descongestión de las listas de espera no GES. Esto se logra mediante la red de prestadores que el mismo seguro comprende, de manera tal que se facilita la salida de la lista de espera de las personas que pueden pagar los copagos y focalizar la atención institucional en aquellas personas de más escasos recursos.

Este no es un proyecto que tiene como objeto resolver todos los problemas de salud pública en nuestro país – pretexto que ha sido utilizado por miembros de la oposición para descartarlo – sino que pretende atacar un problema puntual: la gravísima incertidumbre que una cirugía costosa puede significar para una familia. A esto cabe agregar que una solución integral al sistema de salud requiere de un conjunto de medidas, siendo esta sólo una de ellas, pero no por eso menos importante.

En virtud de lo anterior **se recomendó votar a favor**.

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY DE PAGO A 30 DÍAS PARA
PERMITIR A LOS CONTRIBUYENTES DEL SECTOR AGROPECUARIO EMITIR,
A SU ELECCIÓN, GUÍAS DE DESPACHO EN PAPEL O EN FORMA
ELECTRÓNICA**

BOLETÍN Nº 12.836-03

I. ORIGEN DE LA INICIATIVA

El proyecto fue ingresado con fecha 24 de julio de 2019 por moción UDI-RN. Se encuentra en su Segundo Trámite Constitucional.

En la sesión de la Sala de la Cámara, del jueves 10 de octubre de 2019, **fue despachado al Senado.**

II. ANTECEDENTES Y OBJETIVO¹

A. ANTECEDENTES

Las guías de despacho son documentos tributarios de gran importancia en el traslado de bienes, ya que permiten respaldar la entrega de los productos. De acuerdo con nuestra legislación vigente, la validez de dichos documentos está sujeta a la observancia de ciertas formalidades. Asimismo, el actual marco legal dispone que las guías de despacho pueden ser emitidas en papel o por medio de plataformas digitales.

Siguiendo la misma línea de lo anterior, el artículo 54 del DL N° 825, del Ministerio de Hacienda, de 1974, que establece la Ley sobre Impuesto a las

¹ Primer Informe Comisión de Economía.

Ventas y Servicios, indica que *“las guías de despacho y las boletas de ventas y servicios se podrán emitir, a elección del contribuyente, en formato electrónico o en papel. (...)”*.²

En este contexto, la ley N° 21.131, que establece Pago a 30 días, incorporó en su artículo 3° una modificación sustancial al artículo 54 del aludido decreto, señalando que las guías de despacho consistirán exclusivamente en documentos electrónicos, al igual que las facturas, facturas de compra, liquidaciones facturas y notas de débito y crédito.

Es preciso destacar que esta obligación aún no está vigente, ya que el artículo 1° transitorio de la ley N° 21.131, en su último inciso, establece que *“Las modificaciones introducidas en el artículo 54 del DL N° 825, entrarán en vigencia un año después de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial”* (el plazo que se cumple el 16 de enero de 2020).

B. OBJETIVO

Modificar la ley de Pago a 30 días, con el fin de permitir a contribuyentes del sector agropecuario, a su elección, emitir guías de despacho en papel o de forma electrónica.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO³

Es de **artículo único** y propone modificar el artículo 3° letra c) la ley N° 21.131 (de Pago a 30 días), con la finalidad de dar la posibilidad al contribuyente agropecuario de emitir, a su elección, la guía de despacho, en papel, sin perjuicio de poder hacerlo también de manera electrónica.

² Primer Informe Comisión de Economía.

³ Ídem.

IV. COMENTARIOS

Algunos datos⁴

En la Comisión de Agricultura de la Cámara de Diputados, asistieron a presentar una serie de expertos, quienes se refirieron a la implementación del pago a 30 días y obligatoriedad de la guía de despacho electrónica. Todos los expositores coincidieron en que la conectividad será un problema para la implementación de la guía de despacho electrónica en la actividad agropecuaria⁵.

Entre los principales perjudicados por la normativa que se pretende introducir se encuentran las personas de la agricultura familiar campesina, quienes, en muchos casos, no tienen acceso a computadores, carecen de teléfonos inteligentes o, incluso, no saben utilizar este tipo de dispositivos.

Según cifras de SAVAL F.G., **solo un 10% de los productores agrícolas cuenta con conexión a internet, un 60% tiene conectividad intermitente y un 30% no tiene conexión a internet.**

Durante una exposición en la Comisión de Agricultura, el Presidente de la Asociación Gremial de Ferias Ganaderas de Chile mencionó datos relevantes sobre panorama del sector ganadero en relación al uso de tecnologías. Así, indicó que solo en mayo de 2019, más del 80% de las guías de despacho recibidas por la entidad fueron en papel y solo 5.000 en formato electrónico.

Frente al panorama descrito, se percibe, como efecto no deseado, un mercado informal, cuyas consecuencias podrían ser perjudiciales no solo para el

⁴ Primer Informe de la Comisión de Economía.

nivel de control ejercido por el SII, sino que también para el sector ganadero, debido al grave daño que se puede ocasionar a la trazabilidad del ganado.

Votación en Sala

En votación particular el artículo único **se aprobó** (98 a favor, 1 abstención) con la siguiente **indicación** parlamentaria: *Para agregar después de la expresión “sector agropecuario”, la frase “y la pesca artesanal”.*

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, CON EL OBJETO DE FORTALECER SU INSTITUCIONALIDAD

Boletín N° 5.254-02, 9073-25,9079-25,9053-25 y otros,
refundidos.

Objetivo	Modificar la ley N° 17.798, sobre control de armas (LCA), con el propósito de robustecer su institucionalidad. Para ello, entre otras medidas, complementa la descripción de dispositivos cuya tenencia, posesión o porte se encuentran prohibidos; establece nuevos requisitos para su inscripción, e incorpora nuevos tipos penales y agravantes a fin de actualizar el catálogo de delitos por infracción a la mencionada ley.
Tramitación	Segundo Trámite Constitucional
Origen de la iniciativa	Moción
Normas de Quórum especial	No tiene
Urgencia	Simple
Comisión	Defensa Nacional
Sugerencia de votación	A favor

IDEAS CENTRALES

I. Ideas matrices

Modificar la ley N° 17.798, sobre control de armas (LCA), con el propósito de robustecer su institucionalidad. Para ello, entre otras medidas, complementa la descripción de dispositivos cuya tenencia, posesión o porte se encuentran prohibidos; establece nuevos requisitos para su inscripción, e incorpora nuevos tipos penales y agravantes a fin de actualizar el catálogo de delitos por infracción a la mencionada ley.

II. Contenido

1. Se establece la prohibición de la tenencia de las siguientes armas: armas largas cuyos cañones hayan sido recortados, armas cortas de cualquier calibre que funcionen en forma

totalmente automática, armas de fantasía entendiéndose por tales aquellas que se ocultan bajo una apariencia inofensiva, armas de juguete adaptadas para disparo de municiones, artefactos explosivos, ametralladoras y subametralladoras, metralletas o cualquier arma automática de mayor poder destructor.

2. Modifica los requisitos para la tenencia de armas, añadiendo el no haber sido sancionado previamente por abandono de armas o elementos sujetos a control en los términos del artículo 14 A y, además, No haber sufrido más de dos veces la pérdida o extravío de armas o elementos sujetos a control. Salvo que se trate de aquellos que hubiesen denunciado la sustracción de un arma, caso en el que deberá autorizarlo la Dirección General de la Movilización Nacional.
3. Se establece la circunstancia agravante de portar armas de fuego o explosivos en los lugares públicos o de libre acceso al público.
4. Se aumenta la sanción para quienes vendan municiones a quien no fuere poseedor, dueño o tenedor un arma no inscrita. Asimismo para quien venda a poseedor, dueño o tenedor de arma inscrita, pero las municiones sean distintas a las del arma debidamente inscrita. Cuando el vendedor sea una sociedad de personas, las sanciones afectarán a los socios, salvo en el caso de que un accionista de una sociedad por acciones posea menos del 10% del interés social.
5. Se considera circunstancia agravante el porte de armas cortas de cualquier calibre que funcionen en forma totalmente automática, armas de fantasía, entendiéndose por tales aquellas que se esconden bajo una apariencia inofensiva; armas de juguete, de fogeo, de balines, de postones, etc. Todas las indicadas en el artículo 3, incisos primero, segundo o tercero.
6. Se establecerá una pena al empleado público que permitan la inscripción de un arma de fuego a quien no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 5 A y la pena accesoria de inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a perpetua para ejercer cargos y oficios públicos.
7. Se establece que quienes faciliten armas o elementos señalados en las letras a), b), c), d), y e) del artículo 2 –material bélico, armas de fuego, explosivos, sustancias químicas— previa

concertación y con el objeto de ejecutar un delito, **se sancionará al titular de la inscripción en calidad de autor del delito**, en los términos de la letra c) del artículo 15 del Código Penal.

COMENTARIOS

1. La reforma a la Ley de Control de Armas fue parte del Acuerdo Nacional por la Seguridad Pública —que contó con la participación de parlamentarios, alcaldes, Carabineros, Policía de Investigaciones, el Ministerio Público y académicos—. En dicha instancia se constató que Chile, de acuerdo a antecedentes de la OCDE, ocupa uno de los últimos lugares a nivel internacional en la posesión de armas de fuego. Lo que, entre otras consecuencias, ubica al país entre aquellos que registran una mayor utilización de dichos artefactos durante la comisión de delitos—especialmente las diversas modalidades de robo—, lo que evidentemente es un indicio de la falta de fiscalización y de control.
2. De acuerdo a las cifras del Ministerio del Interior y Seguridad Pública el 60% de las armas incautadas se encuentran inscritas. De las 753.619 inscritas y activas, más de un 30% están extraviadas (25.980, que importa un 3,5% del total); robadas (21.113, que equivale a un 2,8% del total); hurtadas (417, que implica un 0,6% del total), o asociadas a personas fallecidas (186.448 que suponen un 24,8% del total). Las cifras muestran, en definitiva, que hay que generar una modificación al respecto.
3. La finalidad de la modificación a la ley es alcanzar una institucionalidad robusta; lograr un mayor control y seguimiento; disminuir la cantidad de delitos violentos, y promover una tenencia responsable de armas.
4. En la discusión del proyecto, el Ministerio Público, hizo la comparación con la sanción que existe para los funcionarios que otorgan permisos de conducir, manifestando que la legislación es más rigurosa, en este aspecto, para obtener una licencia de conducir que un permiso para portar armas, puesto que el funcionario público que en la actualidad entrega dicho permiso no tiene ninguna sanción, en caso de haber actuado negligente o dolosamente. Si bien se comparte la opinión de la Fiscalía en cuanto a la necesidad de perseguir a estos funcionarios, es necesario aclarar que la conducta penada debe ser el actuar deliberado del funcionario, en aras a otorgar dicha autorización.
5. El reciente fallecimiento de un niño de 9 meses por una “bala loca” en una población en La Pintana, pone la urgencia de contar con reformas a la ley de armas que permiten pesquisar

de forma efectiva la compraventa de armas y establecer nuevos requisitos para su adquisición para hacer más efectivo su seguimiento. En ese sentido, actualmente hay proyectos de ley en discusión específicos, sobre el llamado “ADN balístico” (Boletín Nº 12.292-02).

6. El día miércoles 16 se alcanzó un acuerdo entre los senadores y el Ejecutivo, que consiste en hacer avanzar lo más rápido posible los proyectos de ley relativos a control de armas y fusionar otros proyectos de la misma materia.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 20.283, SOBRE RECUPERACIÓN DEL BOSQUE NATIVO Y FOMENTO FORESTAL, PARA TIPIFICAR COMO DELITO LA EXTRACCIÓN NO AUTORIZADA DE TIERRA DE HOJA.

BOLETÍN N° 11.168-12

OBJETIVO	Regular y sancionar, en la Ley de Bosque Nativo, la extracción no autorizada de tierra de hojas
TRAMITACIÓN	Segundo Trámite Constitucional (Senado).
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Moción.
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	No tiene.
URGENCIA	No tiene.
COMISIÓN	Medio Ambiente y Agricultura.
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	Se sugiere aprobar, con votación separada en contra, de los artículo 1º N° 4 y artículo 2º.

IDEAS CENTRALES

I. ORIGEN Y TRAMITACIÓN

El proyecto tiene origen en moción de la Diputados Campos, Girardi, Chávez, Molina, Melo, Pérez Lahsen, Rathgeb, Vallejos y Vallespín.

Ingresó a tramitación en la Cámara el día 23 de marzo de 2017. Se encuentra en Segundo Trámite Constitucional y no tiene urgencia.

II. FUNDAMENTO Y OBJETIVO

La legislación debería abordar el tema de los suelos, como, asimismo, todo lo relativo a los productos forestales no madereros o maderables, e incluir a la extracción de tierra de hoja.

La materia que pretende tratar este proyecto no ha sido recogida adecuadamente en la ley y solo existen unas cuantas normas dispersas por nuestro ordenamiento jurídico. De hecho, ni siquiera se contempla una definición de tierra de hojas (salvo la definición de ésta que aporta el Servicio Agrícola Ganadero mediante Resolución Exenta N° 2104 de 2003).

Por otro lado, los tratados y convenciones suscritos y ratificados por Chile en materia ambiental obligan a asegurar la protección y conservación de la flora y fauna fuera de los sitios protegidos.

En síntesis, se estima fundamental legislar sobre este asunto, a fin de **regular la extracción de tierra de hojas en la Ley de Bosque Nativo y de consagrar el tipo penal de extracción ilegal de la misma.**

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

Texto aprobado por la Cámara de Diputados

Artículo 1º: Modifica la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, en el siguiente sentido:

- 1) Al artículo 2º, que establece una serie de definiciones; para incorporar dos nuevos conceptos. En primer lugar, una definición de tierra de hoja y, en segundo orden, un concepto de extracción no autorizada de tierra de hoja.

- 2) Al artículo 5º, para someter a un plan de manejo la extracción de tierra de hoja, estableciéndose la salvedad en el caso en que sean cantidades reducidas, es decir, aquellas en que no afecte la regeneración natural, definidas mediante reglamento.
- 3) Al artículo 19º, incluye a la tierra de hoja dentro de las especies cuya corta, eliminación o destrucción se encuentra prohibida, como las especies vegetales en peligro de extinción, vulnerables, raras, insuficientemente conocidas o fuera de peligro.
- 4) Agrega un artículo 50 bis, por el cual se impone una multa, que oscila entre 20 y 500 UTM, al que sin autorización extraiga tierra de hojas en lugares determinados, según su cercanía a manantiales, en consideración a la cantidad extraída.
- 5) Al artículo 51 sanciona con dos conductas:
 - ✓ Multa de 10 a 300 UTM para el que extraiga sin autorización tierra de hojas desde cualquier lugar del bosque nativo, que no sea de aquellos descritos en el artículo 50 bis.
 - ✓ Multa de 5 a 200 UTM si la extracción se efectúa en cualquier lugar fuera del bosque nativo.
 - ✓ Comiso de lo extraído para ambos casos.
 - ✓ En caso de reincidencia en cualquiera de las faltas descritas, la sanción no podrá ser inferior al duplo (al doble) de la multa fijada.
- 6) Agrega un artículo 51 bis nuevo, por el cual se extiende la sanción al que transporte o comercialice tierra de hoja sin autorización. Agrega un artículo 51 ter nuevo, que establece la obligación de presentar un plan de recuperación a la CONAF por parte de quienes incumplan la norma (artículo 51 ter).
- 7) Al artículo 52, incluye el volumen de extracción dentro de las hipótesis de las sanciones generales (Multa de 5 a 50 UTM).
- 8) Al artículo 57, para incluir un permiso extraordinario de CONAF en caso de extracción reducida de tierra de hoja

- 9) Al artículo 58, se agrega el vocablo “extracción”, para la obligación de contar con la debida autorización en cualquier etapa de la explotación, incluido el transporte.
- 10) Agrega un artículo 58 bis, por el cual se obliga a quienes estén constituidos como empresa y comercialicen tierra de hoja, de informar semestralmente a CONAF respecto del lugar de explotación, copia de las autorizaciones, volúmenes extraídos y período de comercialización.

Artículo 2º: Modifica el Código Penal, en el siguiente sentido:

Incorpora un nuevo artículo 446 bis, que tipifica el delito de hurto de tierra de hoja. Esta nueva norma señala que *“Para todos los efectos, se reputará la tierra de hoja como especie corporal mueble, toda vez que sea removida del suelo en que se encontraba en forma natural”*.

COMENTARIOS

Antes que todo, es importante mencionar que se comparte la inquietud planteada por los autores del proyecto, en el sentido de que la extracción de tierra de hoja no tiene ningún tipo de regulación, salvo la definición de ésta que aporta el Servicio Agrícola Ganadero mediante Resolución Exenta N° 2104 de 2003, que establece tierra de hoja como: *“todo aquel material vegetal proveniente principalmente de bosque nativo y colectado desde la capa superior del suelo, formado por la hojarasca no descompuesta o incipientemente descompuesta, en el que aún se podría identificar su origen biológico”*.¹. Por lo anterior, es efectivo que el legislador no hace mención de la materia, y en ese estado de cosas, es menester una norma tendiente a proteger la tierra de hoja, fundamental en el equilibrio de los servicios ecosistémicos.

¹ Informe de la Comisión de Agricultura, p. 4.

No obstante lo anterior, hay que tener claro qué es específicamente lo que propone esta iniciativa, ya que más allá de la necesidad de proteger el manejo y uso sustentable de la tierra de hoja, un excesivo control y multas demasiado elevadas podrían resultar inconvenientes. Precisamente, la mayor falencia de esta moción son las altas multas que aplica. Tanto así que incluso en un principio incluso se había considerado aplicar penas privativas de libertad.

Delito de hurto de tierra de hoja.

Resulta un despropósito establecer un delito específico de hurto de tierra de hoja. En primer lugar, se manifiesta un desconocimiento respecto de la naturaleza jurídica de la tierra de hoja, toda vez que si es removida del suelo se reputa bien mueble. Así, de acuerdo al Código Civil (artículos 569 y 570), la tierra de hojas es un bien inmueble por adherencia, pero una vez que se extrae se reputa mueble, de acuerdo a las reglas generales.

En la misma línea de lo anterior, si la tierra de hojas es considerada un bien mueble, es evidente que se somete a las reglas generales de nuestra legislación penal, de modo tal que no se entiende el sentido de introducir una figura especial de hurto para este caso, ello considerando:

- 1) Que ya existen a lo menos 7 hipótesis de “hurtos especiales” (Ej.: hurto de energía eléctrica, en el artículo 137 del DFL N° 1 del Ministerio de Minería de 1982). En otras palabras, **basta con aplicar la figura general de hurto del artículo 432 del Código Penal, dado que no se ve cuál es la razón jurídica para establecer un tipo penal especial.**
- 2) Que en general las figuras especiales de hurto tienen ciertas diferencias con el tipo general, sin embargo en este caso específico ello no se observa. Ej.: en el caso del hurto de energía eléctrica el objeto material del delito es el fluido o energía eléctrica. Es decir, estamos ante una

situación bastante especial donde no es tan evidente que estemos ante una cosa corporal mueble.

- 3) Que el proyecto de ley establece una misma pena para el caso del hurto de tierra de hojas que para el tipo general, por lo que no se justifica incorporar una modificación en este sentido.
- 4) Que en relación con el artículo 2º del proyecto de ley (que introduce el nuevo delito de hurto de tierra de hoja), la Comisión de Agricultura modificó la expresión “hurte”, por “*extraiga de predio ajeno, sin autorización*”. Esto, no modifica absolutamente en nada la innecesidad de establecer delito nuevo en el Código Penal y mantiene los conflictos mencionados respecto de legislar en este sentido.

Modificaciones incluidas en la Comisión de Agricultura.

En un segundo informe, la Comisión de Agricultura analizó el proyecto de ley, e hizo varios aportes a éste. No obstante, y a pesar de que fueron aprobadas en su mayoría dichas modificaciones por la Comisión de Medio Ambiente, hubo particularmente dos numerales, que posteriormente no fueron acogidos y que habrían permitido un mejor proyecto de ley.

En el artículo 50 bis de la Ley de Bosque Nativo, que se incorpora mediante el artículo 1º Número 4 del proyecto de ley, se proponía un rango de multa de 3 a 500 UTM, en consideración a la “cantidad extraiga”. Sin embargo, la Comisión de Medio Ambiente mantuvo el rango original, esto es, de 20 a 500 UTM. Lo anterior, significa que la multa mínima aplicable sería de 935.720 pesos, con independencia de cuanto se hubiese extraído. La Comisión de Agricultura proponía establecer una multa mínima de 140.358 pesos (3 UTM), a fin de mantener la proporcionalidad en el caso de que la cantidad extraída hubiese sido inferior.

Por otra parte, también se había modificado el artículo 1º Número 5, por el cual se amplía el ámbito de aplicación, estableciendo multas fuera de los bosques

nativos. Además, se establece una regla específica de sanción en el caso de reincidencia. Respecto de dicha norma, la Comisión de Agricultura proponía eliminar la sanción a la extracción fuera del bosque nativo, en el entendido de que el proyecto de ley solo hacía referencia a extracción de tierra de hoja al interior del bosque nativo, y sustituía la regla referida a la reincidencia por otro inciso que hacía referencia a la cantidad extraída.

Respecto de este punto, se comparte el criterio utilizado por la Comisión de Agricultura en torno a establecer la multa respecto de la cantidad extraída, más que de la cantidad de veces que la persona haya sido multada. En torno a las sanciones respecto de las áreas fuera del bosque nativo, si bien también debiese ser sancionado, el rango de multa debería ser mayor (10 a 300 UTM), tal como lo proponía la Comisión de Agricultura en el artículo 50 bis.

Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda votar **a favor** del proyecto de ley, con votación separada **en contra**, del artículo 1º Nº 4, y del artículo 2º.

Proyecto de Ley Establece la condición socioeconómica de los estudiantes a los que deberán otorgarles estudios gratuitos las instituciones de educación superior que accedan al financiamiento institucional para la gratuidad a contar del año 2019, de acuerdo con lo dispuesto en el Título V de la Ley de Educación Superior.

BOLETIN N°11.687-04

OBJETIVO	EXTENDER EL BENEFICIO DE LA GRATUIDAD A AQUELLOS ESTUDIANTES QUE PROVIENEN DE FAMILIAS PERTENECIENTES AL SÉPTIMO DECIL SOCIOECONÓMICO Y QUE ASISTEN A LOS CENTROS DE FORMACIÓN TÉCNICA E INSTITUTOS PROFESIONALES ADSCRITOS AL SISTEMA DE FINANCIAMIENTO INSTITUCIONAL PARA LA GRATUIDAD A CONTAR DEL AÑO 2019, COMO UNA FORMA DE DAR PLENO RECONOCIMIENTO DE LA IMPORTANCIA ESTRATÉGICA DE LA EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL PARA EL DESARROLLO DEL PAÍS Y, SOBRE TODO, A AQUELLOS ESTUDIANTES PROVENIENTES DE LAS FAMILIAS DE CLASE MEDIA QUE ASISTEN A CFT E IP, MERECEDORES DE ESTE ESFUERZO FISCAL ESPECIAL.
TRAMITACIÓN	PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
ORIGEN DE LA INICIATIVA	MENSAJE
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	No tiene
URGENCIA	SUMA
COMISIÓN	EDUCACIÓN
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	SE SUGIERE APROBAR

IDEAS CENTRALES

I. Origen de la iniciativa

El proyecto fue ingresado el 17 de abril y se trata de un Mensaje. El proyecto se encuentra en su Primer Trámite Constitucional en el Senado.

II. Contextualización

El pasado martes 17 de abril, a través de un Mensaje Presidencial, ingreso al Senado el Proyecto de Ley que Establece la condición socioeconómica de los estudiantes a los que deberán otorgarles estudios gratuitos las instituciones de educación superior que accedan al financiamiento institucional para la gratuidad a contar del año 2019, de acuerdo con lo dispuesto en el Título V de la Ley de Educación Superior.

Este proyecto -el cual fue una de las promesas de campaña del Presidente Sebastián Piñera- tiene por objetivo, fortalecer e igualar las políticas educativas al segmento de estudiantes de los Centros de Formación Técnica (CFT) e Institutos Profesionales (IP).

III. Proyecto de Ley ¹

El proyecto consta de cuatro artículos y una disposición transitoria, en ellos se establece el beneficio de la gratuidad para estudiantes perteneciente a los primeros siete deciles de menor ingreso, señalando que ello sería posible sin necesidad de que los ingresos fiscales estructurales representen al menos un 23,5% del PIB tendencial del país, en los dos años inmediatamente anteriores. También, se entrega las matrices de cómo se llevaría a cabo este financiamiento, según las disposiciones permanentes y transitorias de la Ley de Educación Superior, respecto al cálculo como de los requisitos que deben cumplir las instituciones y los alumnos beneficiarios.

IV. Objetivo de proyecto

¹ Mensaje del Proyecto de Ley

Extender el beneficio de la gratuidad a aquellos estudiantes que provienen de familias pertenecientes al séptimo decil socioeconómico y que asisten a los CFT e IP adscritos al sistema de financiamiento institucional para la gratuidad.

Artículo 1: En este artículo se establece que desde el 2019 los estudiantes que pertenezcan a los primeros siete deciles de ingreso podrán acceder al beneficio de la gratuidad en los CFT e IP adscritos a ella, conforme a la obligación establecida en los artículos 103 y siguientes de la Ley de Educación Superior.

Esto es sin perjuicio del cronograma general de aplicación del artículo trigésimo cuarto transitorio de la Ley de Educación Superior. Es por ello, que quienes pertenezcan a los deciles octava, noveno y décimo se regirán a lo prescrito a la letra c) y siguientes del citado artículo.

Artículo 2: Las instituciones de educación superior y estudiantes beneficiarios de la gratuidad, deberán cumplir los requisitos y reglas establecidos en el Título V y en el párrafo 7° de las disposiciones transitorias de la Ley de Educación Superior.

Artículo 3: Mientras no se encuentren vigentes la o las resoluciones exentas que establezcan los valores regulados de arancel, derechos básicos de matrícula y cobros por concepto de titulación o graduación de un grupo de carreras o programas de estudio determinado, dictadas en conformidad a lo establecido en el Título V de la Ley de Educación Superior, el cálculo del arancel regulado y los derechos básicos de matrícula para las instituciones de educación superior adscritas al Financiamiento Institucional para la Gratuidad señaladas en el inciso primero del artículo 1° de la presente ley, se realizará en conformidad a lo establecido en el artículo trigésimo octavo transitorio de la Ley de Educación Superior, sin que sea aplicable el cronograma a que hace referencia su literal a).

Artículo 4: Si existe un mayor gasto fiscal al que irroga la aplicación de esa ley se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación. Sin embargo, el Ministerio de Hacienda podrá suplementar dicho presupuesto con cargo a la Partida Presupuestaria.

Artículo Transitorio: Para el año 2019, podrán ingresar al financiamiento institucional para la gratuidad, según las reglas establecidas en esta ley, los CFT y/o IP que cumplan con los requisitos y reglas establecidas en el Título V y en el párrafo 7° de las disposiciones transitorias de la Ley de Educación Superior al 30 de junio 2018.

V. Modificación de la Comisión de Educación y Cultura (Senado)

Se modificó solamente el artículo 1:

Los estudiantes que provengan de los primeros siete deciles de menores ingresos de la población podrán cursar de manera gratuita carreras y programas de estudios conducentes a los títulos de técnico de nivel superior o títulos profesionales, impartidos por CFT's, IP's y Universidades conducentes a títulos de técnico nivel superior que no otorguen grado académico de licenciado adscritos a Financiamiento Institucional para la Gratuidad.

COMENTARIOS

El proyecto señala que en 2017, 511.487 alumnos estudiaban carreras en CFT o IP, esta cifra correspondería al 43% del total de matrículas de pregrado. Sin embargo, la distribución de recursos ha sido desigual entre quienes van a la universidad y quienes van a

los CFT e IP. Ejemplo de dicha desigualdad, se refleja en los recursos destinados anualmente en gratuidad, becas y créditos, ya que un 78% de dichos recursos se entrega a estudiantes universitarios, y solo un 22% a quienes integran la educación técnico profesional. Es por ello, que el proyecto busca que el beneficio de la gratuidad avance hacia las familias pertenecientes al séptimo decil socioeconómico de los CFT e IP para el año 2019, sin necesidad de que los ingresos fiscales estructurales representen el 23,5% del PIB tendencial del país, como se proponía en la Reforma de Educación Superior.

Según lo estimado por el ejecutivo, esto tendría un costo de 310 mil millones anuales, beneficiaría a 13 mil alumnos, y permitiría aumentar la cobertura de gratuidad a 167 mil en el 2019.

Si bien, el proyecto busca equiparar las desigualdades que por años han afectado a los CFT e IP, -lo que es un acto de rectitud con los estudiantes pertenecientes a estas instituciones- creemos que antes de avanzar más en gratuidad, se debiera primero solucionar los problemas de déficit que ésta misma ha generado en las universidades y que podrían verse reflejados también en los CFT e IP.

PROYECTO DE LEY SOBRE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA TURBERAS

BOLETÍN Nº 12.017-12

OBJETIVO	Asegurar la protección de las turberas, con el objeto de preservarlas y conservarlas como reservas estratégicas para la regulación de la química atmosférica y de la hidrología, con el fin de proteger la biodiversidad y el turismo sustentable.
TRAMITACIÓN	SENADO -PRIMER TRÁMITE-
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Moción.
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	No tiene.
URGENCIA	No tiene
COMISIÓN	Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales.
RECOMENDACIÓN DE VOTACIÓN	Se sugiere votar a favor .

IDEAS CENTRALES

ANTECEDENTES¹

Las **turberas son un tipo de humedal** que se caracteriza por la producción continua y progresiva de turba, la cual se deriva de la acumulación de materia

¹ Primer Informe Medio Ambiente Boletín Nº 12.017-12.

orgánica en estado de semidescomposición, debido a la combinación de saturación permanente de agua, bajos niveles de oxígeno y altos niveles de acidez que inhiben la sobrevivencia de organismos descomponedores.

Este tipo de humedales actúa como regulador de la química atmosférica, al ser una de las mayores fuentes y sumideros de carbono del planeta. Cerca de un tercio de todo el carbono que se encuentra en el suelo del planeta, a pesar de que solo cubre entre el 4 y el 5% de la superficie terrestre.

Estos ecosistemas albergan una flora y fauna propia y característica, capaz de vivir en condiciones que son adversas para otras especies.

Cabe resaltar que estos humedales se desarrollan en condiciones ambientales específicas, donde las temperaturas son bajas y las precipitaciones son abundantes durante todo el año. Actualmente, se encuentran en forma mayoritaria en el hemisferio norte y sólo un 4% está presente en América del Sur, radicándose principalmente en nuestro país y en Argentina.

Por otro lado, las turberas almacenan el 10% del agua dulce disponible en nuestro planeta, interceptando el escurrimiento y almacenando las aguas pluviales, característica que les confiere la capacidad de regular la hidrología, al amortiguar el exceso de lluvia y disminuir la evaporación, manteniendo, de esta manera, la calidad del agua dulce y la integridad de los ciclos hidrológicos.

En cierto tipo de turberas, **el musgo es cosechado por agricultores para su comercialización** (se utiliza principalmente como sustrato para cultivos hortícolas, frutales y de orquídeas, como también para la industria de productos absorbentes y material de empaque, además de presentar diversos usos como planta medicinal). Esta actividad ha registrado exportaciones que han aumentado progresivamente.

En relación a lo anterior, es menester señalar que el estado de conservación de estos ecosistemas y los múltiples servicios ecosistémicos que brindan las turberas y humedales en general, podrían verse afectados si la extracción de turba y musgo no se regula adecuadamente.

Diversos estudios han definido a las turberas como un tipo de humedal prioritario amenazado, principalmente por el drenaje destinado a la explotación de las especies que alberga y a la generación de más tierras para la agricultura y la forestación, todo esto a pesar de su importancia como sumidero de carbono y reservorio de agua dulce.

Es preciso tener presente que las turberas gozan de protección en instrumento internacionales (Ej.: Convención Ramsar, de 1971), sin embargo, en nuestro país su resguardo sería más bien escaso.

Por otra parte, se sugiere establecer en la ley que todo proyecto que contemple la extracción de turba o de las plantas hidrófilas que forman parte de las turberas, necesariamente debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental mediante un Estudio de Impacto Ambiental.

Por último, atendido que la turba no es un combustible fósil propiamente, sino más bien un recurso natural lentamente renovable, relevante para la regulación hidrográfica y atmosférica, no debiera ser susceptible de concesión para su explotación, como ocurre actualmente.

CONTENIDO DEL PROYECTO²

Artículo 1º. Establece el objeto de la ley, cual es la protección de las turberas.

Artículo 2º. Contempla las definiciones de turbera y turba.

Artículo 3º. Agrega al artículo 7º del Código de Minería, a continuación de la expresión “el litio”, la frase “la turba”.

Artículo 4º. Se establece que todo proyecto que contemple la extracción de turba o de las plantas hidrófilas que forman parte de las turberas, necesariamente deben ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental mediante un Estudio de Impacto Ambiental.

COMENTARIOS

Según el Informe Ramsar COP8, resolución VIII.17 2002, las turberas juegan un rol muy importante en el mantenimiento de la diversidad y en el almacenamiento de agua dulce y de carbono, funciones vitales para la regulación climática a nivel mundial. En consecuencia, se ha declarado como urgente su protección y conservación.³

En nuestro país, las turberas se encuentran en el sur, principalmente entre las regiones de Los Ríos y de Magallanes y de la Antártica Chilena, cubriendo aproximadamente una superficie de 10.684.000 hectáreas, lo cual constituye el mayor depósito y sumidero de carbono terrestre existente en el Hemisferio Sur. En la región de Magallanes y de la Antártica Chilena, la superficie estimada de este

² Primer Informe Medio Ambiente Boletín N° 12.017-12.

³ Ibid..

recurso abarca un área de 2.740.000 hectáreas, lo que equivale al 16% del territorio regional.⁴

En opinión de Pedro Pablo Rossi, Asesor del MMA, *“Si bien en materia legal no existe mayor protección para las turberas, sí se ha avanzado en materia reglamentaria. En efecto, para la extracción de las turberas se contemplan algunas exigencias en el reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Agregó que, actualmente, cualquier proyecto que signifique la disecación de ellas debe pasar por el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*.⁵ Por su lado, el Gobierno estima que la protección de estos ecosistemas puede lograrse por la vía del reglamento.

Resulta relevante consignar que, en febrero de 2018, comenzó la aplicación del Decreto 25 (del Ministerio de Agricultura), que dispuso ciertas medidas para la protección del musgo conocido como “pompón”, que crece sobre la turba.⁶

Es necesario señalar que durante la discusión general de este proyecto **el oficialismo votó a favor** de este proyecto.

⁴ Primer Informe Medio Ambiente Boletín N° 12.017-12.

⁵ Primer Informe Medio Ambiente Boletín N° 12.017-12, p. 10.

⁶ Chile sustentable (14 de agosto de 2019). Disponible en: <http://www.chilesustentable.net/sphagnum-y-turberas-las-dudas-sobre-la-aplicacion-del-decreto-que-regula-su-extraccion/>

PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N°18.290, DE TRÁNSITO, EN LO TOCANTE A LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ESTACIONAR EN UN ESPACIO DESTINADO A VEHÍCULOS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SIN DERECHO A ELLO

BOLETÍN N° 12.071-15

OBJETIVO	SE PRECISA QUE EL HECHO DE ESTACIONAR EN UN ESPACIO DESTINADO A VEHÍCULOS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SIN DERECHO A ELLO, CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN DE CARÁCTER GRAVE, SANCIONADA EN EL NÚMERO 28 DEL ARTÍCULO 200 DE LA LEY DE TRÁNSITO.
TRAMITACIÓN	SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
ORIGEN DE LA INICIATIVA	MOCIÓN
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	No tiene
URGENCIA	SIMPLE
COMISIÓN	OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	SE SUGIERE APROBAR

IDEAS CENTRALES

I. Origen y tramitación

El proyecto es una moción parlamentaria de los Diputados señores Francisco Undurraga, Luciano Cruz-Coke y Pablo Kast. Ingresó el 5 de septiembre de 2018, se encuentra en segundo trámite constitucional y fue aprobado por unanimidad en la comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones.

II. Contenido del Proyecto

El proyecto consta de un artículo único que modifica el número 1 del artículo 201 de decreto ley N°1 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el

texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley de Tránsito, de la siguiente forma:

- Su objetivo es eliminar la contradicción que existe la calificación del tipo infracción grave o menos grave asociada a utilizar de mala forma estacionamientos legalmente para personas con discapacidad.

III. Modificaciones de Transportes y Telecomunicaciones

El proyecto consta de un artículo único que modifica el decreto ley N°1 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley de Tránsito, de la siguiente forma:

Número 28 del artículo 200:

- Estacionar o detener vehículos en lugares prohibidos, sin perjuicio de lo establecido en los números 7, **28**, 29 y 39 del artículo anterior.
- Mantener el numeral 1, pero agregarle a las excepciones el número 28, que se refiere a “usar indebidamente estacionamientos exclusivos para personas con discapacidad” se considerarán infracciones graves.

Número 1 del artículo 201:

- Se agrega a este numeral la sanción de estacionar o detener un vehículo en lugares prohibidos, sin perjuicio de lo establecido en los números 7, 28, 29 y 39 del artículo anterior. Con el objetivo de que tenga coherencia con la modificación anterior.

IV. Comentarios

El proyecto busca sancionar de forma grave a las personas que se estacionen o detengan en estacionamientos para discapacitados, con el objetivo de utilizar adecuadamente los espacios que se les asignen a las personas con discapacidad.

La Fundación Chilena para la Discapacidad tiene un análisis que surge a base de

la fiscalización, ya que esta es escasa y se disminuyen los riesgos para que los conductores puedan ser multados si se les sorprende utilizando un estacionamiento para un discapacitado. Por otra parte, también se ha señalado que estos estacionamientos son protegidos por conos naranjos, lo que dificulta que una persona en situación de discapacidad pueda bajar a retirarlo. Además que existen casos en que los estacionamientos no están lo suficiente bien equipados para una persona con silla de rueda.

Al estar de acuerdo con la iniciativa del Diputado Undurraga, es necesario una campaña de concientización acerca del buen uso de estos estacionamientos y que su uso es de exclusivo para los conductores en situación de discapacidad. Si bien el proyecto es un aporte al aumentar la sanción a grave, es necesario fomentar el buen y correcto uso de estos espacios.

En noviembre del año pasado se realizó una intervención llamada “Yo me pongo en tu lugar pero no en tu estacionamiento” en los estacionamientos del Colegio Amanda Labarca de Vitacura, junto a la directora del Senadis, María Loreto Cruz, con el objetivo de eliminar las excusas que muchos automovilistas dan para ocupar lugares para personas con discapacidad y pasando a llevar el derecho de éstos. El alcalde Torrealba, enfatizó que esta iniciativa se realizó para generar empatía y conciencia de cómo se sienten las personas con discapacidad cuando ocupan su lugar.

Se sugiere votar a favor del proyecto de ley

PROYECTO DE LEY QUE MODERNIZA LA GESTIÓN INSTITUCIONAL Y FORTALECE LA PROBIDAD Y LA TRANSPARENCIA EN LAS FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA

BOLETÍN 12.250-25

OBJETIVO	Modernizar de manera integral las instituciones policiales
TRAMITACIÓN	PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
ORIGEN DE LA INICIATIVA	MENSAJE
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	Ley orgánica constitucional
URGENCIA	SUMA
COMISIÓN	SEGURIDAD PÚBLICA Y HACIENDA
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	APROBAR

IDEAS CENTRALES

1. El proyecto busca modificar las siguientes leyes, con el fin de modernizar de manera integral las instituciones policiales:
 - a. Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile.
 - b. Decreto Ley N° 2460, de 1979, del Ministerio de Defensa Nacional, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.
 - c. Ley N°20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol.
 - d. Ley N° 19.863, sobre remuneraciones de autoridades de gobierno y cargos críticos de la Administración Pública y da normas en materia de gastos reservados.
 - e. Ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

2. Fundamentos:

- a. Modernización de las policías con miras a perfeccionar sus protocolos de estrategia y gestión operativa, con mayor transparencia y control institucional.
- b. Dotar de mayor control interno y externo con el fin de perseguir y sancionar los excesos que se cometan en el ejercicio de la función policial.

3. Contenido del proyecto:

Consta de cuatro artículos permanentes y dos transitorios:

- a. Artículo primero: introduce modificaciones a la ley orgánica de Carabineros de Chile.
 - i. Incorpora el principio de probidad administrativa.
 - ii. Establece el deber de Carabineros de actuar dentro de las facultades legales otorgadas con pleno respeto a los Derechos Humanos; así como evitar la discriminación arbitraria en su actuar.
 - iii. Establece el deber de Carabineros de Chile de informar al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, al menos semestralmente, de la cantidad del personal de la institución. Ésta información el Ministerio del Interior deberá remitirla al Congreso Nacional.
 - iv. **Plan Estratégico de Desarrollo Policial y Plan de Gestión Operativa y Administrativa.** Se implementará un Plan Estratégico de Desarrollo Policial y un Plan de Gestión operativa y Administrativa. El Plan Estratégico de Desarrollo Policial contemplará un período de ejecución de a lo menos ocho años, debiendo ser evaluado y actualizado cada cuatro años. Asimismo, el General Director de Carabineros deberá elaborar, dentro de los tres meses de haber asumido dicho cargo, un Plan Anual de Gestión Operativa y Administrativa, que permita ejecutar satisfactoriamente el Plan Estratégico de Desarrollo Policial vigente. El Alto Mando y la Subsecretaría del Interior tendrán a su cargo la supervisión y evaluación del Plan Estratégico de Desarrollo Policial y del Plan de Gestión Operativa y Administrativa.
 - v. **Cuenta Pública del General Director de Carabineros.** El General Director deberá rendir cuenta pública de los resultados obtenidos en su gestión institucional en el transcurso del mes de junio. Los antecedentes que fundan las cuentas públicas deberán estar disponibles en las plataformas virtual.
 - vi. Carabineros de Chile deberá producir y publicar trimestralmente, a través de su plataforma virtual institucional, estadísticas e información institucional territorialmente desagregada, que permitan

- identificar los aspectos indispensables para evaluar el ejercicio de sus facultades de manera pública y transparente
- vii. **Sistema de interposición de reclamos.** Con el fin de evaluar y controlar la adecuada respuesta de la institución ante abusos u otros actos arbitrarios, Carabineros de Chile contará con un sistema para la interposición de reclamos de parte de la ciudadanía, cuyo funcionamiento estará a cargo de una repartición destinada a dicho efecto. La plataforma virtual deberá tenerlo a disposición, con o sin reserva de identidad.
 - viii. **Modelo de control interno.** Carabineros deberá elaborar un modelo de control interno para la prevención y control de conductas indebidas, el que deberá ser aprobado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.
 - ix. **Defensa de Carabineros.** El personal de Carabineros tendrá derecho, además, a ser defendido y a solicitar, previa autorización del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que la institución persiga la responsabilidad civil y criminal de las personas que atenten contra su vida o su integridad corporal, con motivo del desempeño de sus funciones.
 - x. **Auditoría Interna y Alta Repartición.** Existirá una Alta Repartición encargada de la función de auditoría interna, dependiente directamente del General Director y a cargo de un General, cuya finalidad será controlar las operaciones financieras y contables, así como proponer los objetivos institucionales de auditoría y otras acciones orientadas al uso eficiente y eficaz de los recursos financieros de la institución. Ésta Alta Repartición estará compuesta fundamentalmente por civiles profesionales, especialmente calificados y seleccionados mediante concurso público.
 - xi. **Comité de Auditoría Policial.** Se creará un Comité de Auditoría Policial, integrado por un representante de la Subsecretaría del Interior, un representante del Ministerio de Hacienda, y un General Inspector de Carabineros de Chile. El Comité deberá encargar anualmente un servicio de auditoría externa que examine el cumplimiento de la normativa y la correcta asignación de los recursos. El Comité deberá emitir un informe respecto de los resultados de la auditoría, conteniendo recomendaciones y modificaciones que surjan de su supervisión y examen.
- b. Artículo segundo: Modifica el decreto ley N° 2.460, de 1979, del Ministerio de Defensa Nacional, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile. Se introducen las mismas modificaciones en el mismo sentido que la Ley orgánica de Carabineros. Se agrega:

- e. Artículo primero transitorio. La ley comenzará a regir a contar de seis meses transcurridos desde su publicación en el Diario Oficial. Las normas relativas a los planes Estratégicos de Desarrollo Policial de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile entrarán en vigencia a contar del mes de junio posterior al plazo establecido en el inciso anterior.
- f. Artículo segundo transitorio. El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su vigencia se financiará con cargo a la Partida 05 Ministerio del Interior y Seguridad Pública y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.

COMENTARIOS

1. Resulta imprescindible tener a la vista el contexto en cual se tramita este proyecto de ley, en el entendido de que los últimos acontecimientos han cuestionado la probidad y el trabajo que realiza Carabineros de Chile. La situación recién descrita importa un desafío que corresponde tanto al Gobierno como a las autoridades políticas, cual es recuperar la confianza que la opinión pública ha depositado históricamente en Carabineros de Chile. Así por ejemplo, si en noviembre de 2016 un 54% decía confiar en Carabineros, dicha cifra disminuyó a un 37% en mayo de 2017 de acuerdo a la encuesta CEP.
2. Por lo anterior, hay que situar la discusión de este proyecto en el entendido de que es necesario corregir las falencias relativas al control de los actos de Carabineros como una herramienta fundamental en el ejercicio de cualquier potestad pública. Los hechos de corrupción no solo responden a una mala gestión y abuso de autoridades específicas, sino que también a la falta de un sistema de control y supervigilancia del cual se carecía legalmente. He ahí la urgencia de legislar sobre la materia.
3. Precisamente este es el gran foco del proyecto, es decir, establecer los medios de control adecuado para la correcta fiscalización del trabajo de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile.

4. Por lo anterior, en términos concretos lo que propone el proyecto de ley es incorporar medidas de control desde el punto de vista de la gestión de control interno, rendición de cuenta a nivel público e información de determinados actos al Ministerio de Interior. Por otra parte, se incorporan mecanismos de control a fin de evitar conductas indebidas de los funcionarios y finalmente, medidas de control en cuanto a los recursos y el gasto.

Se recomienda votar a favor.

Proyecto de ley que modifica la Ley General de Telecomunicaciones en lo relativo a la funcionalidad del servicio de radiodifusión a objeto de favorecer la comunicación en situaciones de emergencia y catástrofe

BOLETÍN 12.277-15

OBJETIVO	ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE LOS CONCESIONARIOS DE SERVICIO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES DE MANTENER DISPONIBLE LAS FUNCIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA EN LOS EQUIPOS TERMINALES MÓVILES QUE SEAN COMERCIALIZADOS Y QUE PRESENTEN TAL TECNOLOGÍA.
TRAMITACIÓN	PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
ORIGEN DE LA INICIATIVA	MOCIÓN
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	No tiene
URGENCIA	NO TIENE
COMISIÓN	TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	SE SUGIERE APROBAR

IDEAS CENTRALES

I. Origen

Moción parlamentaria del Senador Francisco Chahuán, se encuentra en primer trámite constitucional. Fue aprobado en general en la Comisión 4x0 (Órdenes, García Huidobro, Pizarro y Chahuán).

II. Objetivo del Proyecto

El proyecto de ley en estudio tiene como propósito establecer la obligación de los concesionarios de servicio público de telecomunicaciones de mantener disponible las

funciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en los equipos terminales móviles que sean comercializados y que presenten tal tecnología.

III. Contenido del Proyecto

Se modifica el artículo 3 de la ley N°18.168, General de Telecomunicaciones. Se incorporan dos nuevos incisos finales:

- Los concesionarios de servicio público y los equipos móviles (smartphones) que comercialicen deberán habilitar y mantener activa la funcionalidad de sintonización del servicio de radiodifusión de los equipos que la posean.
- La Subsecretaría de telecomunicaciones determinará las condiciones de reportabilidad, registro y demás elementos necesarios con la obligación anterior.

COMENTARIOS

Uno de los motivos para la presentación de este proyecto es que la radio es un medio de difusión masivo, que genera gran cobertura a nivel nacional.

Resulta de gran importancia transmitir información en situaciones de emergencia o catástrofes a través de este medio, debido a que este sistema no sufre alteraciones cuando ocurren siniestros, conservando la calidad del servicio y operatividad.

Sin embargo, introducir esta modificación podría producir la prohibición de la circulación de algunos de los equipos celulares que hoy se comercializan. **Sin embargo, se consideraron**

los aspectos técnicos y se incluyeron solo a los equipos que posean esta función para mantenerla activa.

En virtud de lo anterior, la Comisión de Transportes acordó, a pesar de ser un proyecto de artículo único, aprobarlo solo en general, se aprobó en particular con mayoría. Se sugiere votar a favor.

PROYECTO DE LEY PARA LIMITAR LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN EN LAS ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS

BOLETÍN Nº 12.410-12

OBJETIVO	Tiene por finalidad limitar las obras de urbanización al interior de áreas silvestres protegidas, de manera de asegurar que lo prioritario en ellas sea la conservación de la naturaleza, de la flora y de la fauna.
TRAMITACIÓN	SENADO -PRIMER TRÁMITE-
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Moción.
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	No tiene.
URGENCIA	No tiene.
COMISIÓN	Medio Ambiente y Bienes Nacionales.
RECOMENDACIÓN DE VOTACIÓN	Sugerimos votar en contra o abstenerse.

IDEAS CENTRALES

I. ANTECEDENTES.¹

El MOP comunicó, a fines de 2018, su determinación de asfaltar los caminos interiores del Parque Nacional Torres del Paine. La decisión, en ese entonces, se fundó en la necesidad de dar mayor seguridad a los turistas, controlar la contaminación que provoca el polvo en suspensión y en permitir mayor celeridad en el acceso al recinto en caso de accidente o incendio. En esa misma oportunidad, se hizo presente la premura por contar con telefonía móvil en la zona.

¹

En las medidas aludidas en el párrafo precedente no se tomó en cuenta que el parque citado es un área silvestre protegida.

En lo que respecta a la telefonía celular, la realidad ha permitido advertir los impactos urbanísticos, sanitarios y ambientales que representan para las ciudades. Ello debe considerarse, con mayor razón, en lugares como las Torres del Paine, una de las zonas de mayor biodiversidad y virginidad del mundo.

Si bien existen áreas silvestres protegidas que cuentan con caminos pavimentados, como es el caso del Parque Nacional Lauca, en la Región de Arica y Parinacota, en este caso la existencia de una carretera pavimentada en su interior obedece a que se trata de la ruta internacional que une Chile con Bolivia.

La ley N° 18.362, que crea el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, tiene como fin principal la conservación de ellas. Una de las áreas silvestres protegidas que menciona dicho texto legal son los parques nacionales.

Por su parte, el artículo 32 de la ley N° 18.362 prescribe que en las unidades de manejo², no se podrán ejecutar obras, programas o actividades distintos de las contemplados en los respectivos planes de manejo. Sin embargo, el mismo precepto permite que el Ministro de Agricultura, mediante decreto supremo fundado en razones de interés nacional, autorice la ejecución de determinadas obras, programas o actividades. En tal caso, los interesados deberán presentar, junto a la solicitud correspondiente, un estudio de impacto ambiental

Desde otra perspectiva, un elemento que habitualmente no se considera a la hora de hablar de la construcción de equipamiento o de la urbanización de

superficies al interior de áreas silvestres protegidas son los denominados corredores biológicos. Según la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo, un corredor biológico es *“un espacio geográfico delimitado que proporciona conectividad entre paisajes, ecosistemas y hábitat, naturales o modificados, y que asegura el mantenimiento de la diversidad biológica y los procesos ecológicos y evolutivos”*.³

Siguiendo la línea de lo anterior, la legislación comparada solo excepcionalmente se permite la urbanización de las áreas protegidas, y dichas excepciones obedecen a razones de defensa o de seguridad nacional. Además, consignan, en muchas de ellas se consideran corredores biológicos.

En síntesis, esta moción apunta a que lo prioritario en las áreas protegidas sea la conservación de la naturaleza, la flora y la fauna y no la comodidad de los turistas.

II. CONTENIDO Y ARTICULADO DEL PROYECTO

La iniciativa se compone de **2 artículos permanentes y ninguna disposición transitoria**:

Artículo 1º: Modifica la ley N° 18.362, que crea el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, en el siguiente sentido:

- ✓ **Artículo 5º:** *“La superficie de un parque nacional **no podrá ser susceptible de urbanización ni edificación**, sin perjuicio de lo que determine el respectivo Plan de Manejo en cuanto a las instalaciones precisas para garantizar su gestión y contribuir al mejor cumplimiento de sus objetivos como área silvestre protegida”*.
- ✓ **Artículo 25:** Se incorpora a esta disposición, que se refiere a lo que queda prohibido en las áreas silvestres protegidas, la siguiente letra n): **“Toda**

otra acción u omisión que pudiere originar alguna modificación o alteración del paisaje natural o del equilibrio biológico, salvo aquellas excepcionales derivadas de medidas de Defensa, de acuerdo con los objetivos y políticas vigentes en la materia”.

- ✓ **Artículo 32:** Se agrega al inciso 1º, relacionado a aquello que no se puede ejecutar en las unidades de manejo el siguiente texto: *“Tampoco podrán ser utilizadas para fines de explotación agrícola, ganadera, forestal y de caza, minera, pesquera o de colonización, **debiendo mantenerse en estado natural para el cumplimiento de sus fines específicos, con las limitaciones que determina esta ley**, utilizándoseles exclusivamente para fines turísticos o científicos”.*

Artículo 2º: Modifica el artículo 10 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el siguiente modo:

- ✓ Reemplaza en la letra e) la frase *“los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas”*, por la siguiente: *“los caminos públicos nuevos que **pudieran afectar** tanto las áreas silvestres protegidas del Estado, como aquellas de conservación privada”.*
- ✓ Agrega en la letra p) la expresión “casos”, la palabra “excepcionales” y reemplácese la frase “legislación respectiva lo permita” por la expresión “evaluación ambiental estratégica así lo proponga”.

COMENTARIOS

Si bien compartimos el espíritu del proyecto, consideramos que está redactado en términos demasiado prohibitivos. No debemos perder de vista que resguardar el medio ambiente es esencial, pero hay que ser muy cuidadoso con las limitaciones que en aras de ese objetivo se impongan.

Resulta especialmente relevante destacar un punto que hizo presente a la comisión de Medio Ambiente el Asesor Legislativo del MMA, Pedro Pablo Rossi, quien llamó a tener en consideración que el Estado **debe compatibilizar el cuidado del medio ambiente con la seguridad de las personas**. Además, precisó que la existencia de caminos en malas condiciones impide fomentar el turismo seguro para los visitantes.

Por otro lado, creemos que en el debate de este proyecto se hace necesario escuchar la opinión de más actores relevantes como, por ejemplo, del Ministro de Obras Públicas.

Por las razones expuestas y tal como está el proyecto, estimamos conveniente **votar en contra o abstenerse**.

**PROYECTO DE LEY QUE MODERNIZA LA
CARRERA FUNCIONARIA EN GENDARMERÍA DE CHILE.****BOLETÍN Nº 12.431-07**

OBJETIVO	Introducir mejoras en la carrera funcionaria de las funcionarias y funcionarios de Gendarmería de Chile.
TRAMITACIÓN	Segundo trámite constitucional- Cámara.
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Mensaje
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	Los artículos 7 y 8 ostentan rango orgánico constitucional, la letra b) del artículo 15 es de quórum calificado
URGENCIA	Simple
COMISIÓN	Constitución, legislación, justicia y reglamento
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	A favor.

El proyecto de ley busca modernizar la carrera funcionaria de Gendarmería de Chile, introduciendo las siguientes modificaciones:

1. Bonificación por retiro

i) Se generará un incentivo al retiro de 900 UF, para funcionarios que al 31 de diciembre de 2018 hayan cumplido 20 años de servicio y no más de 28, con el fin de generar vacantes en las Plantas I y II (oficiales y suboficiales, respectivamente), para generar en un plazo de 4 años, vacantes por 100 en la Planta I y 1000 en la Planta II.

ii) Establece un incentivo al retiro para funcionarios profesionales (662 UTM), directivos, técnicos (404 UTM), administrativos (320 UTM) y auxiliares (320 UTM) que hayan cumplidos 20 años de servicio o no más de 28.

iii) Para los casos indicados, podrán acceder como máximo, 1262 beneficiarios, para los años 2019, 2020, 2021, 2022.

iv) Calendario de postulaciones. Para la postulación 2019, podrán hacerlo dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación del proyecto los funcionarios que en el último proceso de calificaciones hubiesen sido calificados en lista 1 o 2. La postulación de los años 2020, 2021, 2022 será dentro del primer trimestre de dichos años, y para los profesionales que hubieren obtenido la misma calificación señalada precedentemente. El Director Nacional de Gendarmería deberá dictar una resolución que contenga la nómina de postulantes dentro del mes de mayo.

v) En caso de que funcionarios a los que se haya aplicado una medida de destitución, perderán el beneficio, recibiendo a quién le correspondería recibirlo si hubiese más cupos.

vi) Si los beneficiarios de la bonificación por retiro no postulan en las fechas correspondientes o no renuncian voluntariamente siendo beneficiarios de un cupo, se entenderá que renuncian irrevocablemente a la referida bonificación.

vii) Los funcionarios que sean beneficiarios del bono, no podrán ser contratados por Gendarmería de Chile dentro de los 10 años siguientes al término de la relación laboral, salvo que devuelvan previamente los beneficios percibidos. Las bonificaciones por retiro serán incompatibles con bonos por la misma causal.

viii) La bonificación por retiro voluntario establecida en los artículos 1 y 2 del proyecto, será incompatible con la bonificación por egreso establecida en la ley N° 19.998, que otorga bonificación por egreso al personal de Gendarmería de Chile que indica.

ix) La bonificación será transmisible por causa de muerte siempre que el funcionario fallezca en la época de su postulación, cumpliendo con los requisitos para acceder a ella.

2. Redistribución de cargos de planta. Se generará movilidad en la carrera funcionaria, con la creación y supresión de cargos en las Plantas I y II, con una gradualidad que llega en régimen en el año 2023.

3. Nueva regla para ascensos. Los funcionarios titulares de cargos de la Planta de Suboficiales y Gendarmes con cargo entre los grados 22° y 10° de la EUS, y que hayan cumplido 6 años de permanencia en el respectivo grado, recibirán las remuneraciones correspondientes al grado inmediatamente superior, en caso de no existir vacantes disponibles para materializar los ascensos correspondientes, siempre que cumplan con los requisitos.

Con todo, deberán completar además de los 6 años de permanencia en el grado, el tiempo remanente a que se refieren los artículos 33 y 34 del decreto con fuerza de ley 1.791., del Ministerio de Justicia, que se refieren a los requisitos de tiempo mínimo de permanencia en el grado para el ascenso de los Oficiales de la Planta de Oficiales Penitenciarios y que no hubiesen alcanzado a cumplir por aplicación del referido artículo 35.

4. Lista anual de retiro. El Ministro de Justicia a proposición del Director Nacional de Gendarmería determinará el número de funcionarios de Planta I y II, que deben acogerse a retiro de acuerdo a las necesidades de la institución.

5. Los funcionarios de Gendarmería de Chile directivos, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares tendrán derecho a bonificación por egreso siempre que estén adscritos al régimen previsional de DIPRECA, con treinta o más años de servicio y cumplan los requisitos que establece la ley.

6. Se establece una Unidad de Defensa Funcionaria.

7. Seguridad de los funcionarios. Se establece el secreto de los documentos relativos a la identificación de los funcionarios de las plantas y los que correspondan a los planos o instalaciones de unidades penales y otras instalaciones de la institución; los que se refieren a las características de armas de fuego, municiones y demás efectos que establece la ley 17.798 usados por Gendarmería de Chile. Sin embargo, siempre deberá ser entregada a requerimiento de la Cámara de Diputados, los Tribunales de Justicia, la Contraloría General de la República, el Ministerio de Justicia y la Dirección de Presupuestos.

8. Artículo segundo transitorio. El Presidente de la República en el plazo de seis meses desde la publicación de la ley deberá establecer mediante decreto con fuerza de ley suscrito por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Ministerio de Hacienda, las normas para fijar las plantas del personal directivo, profesional, técnico, administrativo y auxiliar y para fijar las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de éstas.

El Presidente también podrá establecer el número de cargos que se proveerán de conformidad a las normas de encasillamiento. También, podrá señalar los cargos que se proveerán de acuerdo al artículo

quinto transitorio estableciendo la gradualidad en la cual podrán comenzar a proveerse; las normas para establecer las fechas de entrada en vigencia de las plantas que dije y de los encasillamientos que practique; el mayor gasto fiscal que pueda derivar del ejercicio de ésta facultad, no podrá exceder de la suma de mil quinientos millones de pesos.

9. Artículo cuarto transitorio. Establece el encasillamiento del personal de Gendarmería de Chile de las plantas de directivos, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares, de acuerdo a las siguientes normas:

i) Los funcionarios titulares se encasillarán en cargos de igual grado al que tenían a la fecha del encasillamiento, manteniendo el orden del escalafón de mérito. Si en las nuevas plantas no existieren los grados que tenían los funcionarios estos se encasillarán en el último grado que se consulte en la nueva planta.

ii) Una vez practicado el mecanismo anterior, los cargos que queden vacantes en dichas plantas, se proveerán previo concurso interno, en el que podrán participar los funcionarios de planta y a contrata que se hayan desempeñado en esta calidad durante, a lo menos, 5 años anteriores al encasillamiento, que cumplan con los requisitos respectivos. Además, los funcionarios de planta deberán encontrarse nombrados en el grado inmediatamente inferior al de la vacante convocada y los funcionarios a contrata podrán postular sólo hasta el mismo grado al cual se encontraban asimilados al 31 de diciembre de 2018 en la planta respectiva. Los postulantes requerirán estar calificados en lista N° 1, de distinción, o en lista N°2 buena.

iii) La provisión de los cargos vacantes de cada planta se efectuará, en cada grado, en orden decreciente, según el puntaje obtenido por los postulantes. Con todo, los funcionarios a contrata no podrán ser encasillados en un grado superior al que se encontraban asimilados al 31 de diciembre de 2018 en la planta respectiva. En caso de producirse empate, los funcionarios serán designados conforme al resultado de la última calificación obtenida y en el evento de mantenerse esta igualdad, decidirá el jefe superior del respectivo servicio.

iv) El concurso se regirá, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo 1º del Título II del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005.

v) Finalizado el proceso de encasillamiento en las plantas indicadas, las vacantes que se produzcan por efecto del encasillamiento de los funcionarios de planta, serán provistas mediante concurso interno en el que sólo podrán participar los funcionarios a contrata, que se hayan desempeñado en tal calidad durante los 5 últimos años anteriores al llamado a concurso y que se encontraban asimilados así al 31 de diciembre de 2018. Los postulantes requerirán estar calificados en lista N° 1, de distinción, o en lista N°2 buena. Esta provisión será en cada grado en orden decreciente según el puntaje obtenido por los postulantes. Los funcionarios a contrata no podrán ser nombrados en un grado superior al que se encontraban asimilados al 31 de diciembre de 2018 en la planta respectiva.

10. Se establece que los funcionarios de Gendarmería de Chile de las plantas de personal de directivos de carrera, profesionales, técnicos y administrativos y auxiliares deberán efectuar el aporte de 0,7% establecido en el artículo 14 a contar el de mes siguiente al de la publicación de ésta ley.

9. El mayor gasto fiscal de la aplicación de ésta ley durante el primer año presupuestario de su vigencia, se financiará con cargo al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. No obstante, el Ministerio de Hacienda podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pueda financiar con los recursos del Ministerio de Justicia.

COMENTARIOS

1. El proyecto es producto de un acuerdo entre el Gobierno de Chile y las asociaciones de funcionarios de Gendarmería de Chile, con el fin de mejorar la carrera funcionaria. Las negociaciones se iniciaron luego de un paro de funcionarios de Gendarmería en la primera semana de noviembre de 2018. De dichas negociaciones, se consensuó un acuerdo de 12 puntos, que estipulaba, entre otros incentivos al retiro, mayor estabilidad a la carrera funcionaria, programas de ascensos y promociones, creación de una unidad de Defensa Funcionaria, entre otras. De dicho acuerdo, nació el proyecto de ley.

2. Atendiendo las labores de Gendarmería de Chile, sumado a los incrementos de la población penal de los últimos años que incluso ha llevado a un incremento de personal deL Servicio, resulta esencial un trato justo y el acceso a mejoras para sus condiciones laborales en términos de sueldos e infraestructura (las malas condiciones de infraestructura condicionan de forma importante el cumplimiento adecuado de las tareas de vigilancia); tanto en cuánto cumplen con la seguridad y vigilancia de quienes se encuentran privados de libertad, así también por su rol de reinserción social de los

condenados. En ese sentido, es de justicia mejoras en sus condiciones generales para desempeñar efectivamente su trabajo, así como su bienestar y desarrollo personal.

3. El Ejecutivo intentó reponer en la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados la indicación que fue rechazada en la Comisión de Constitución al artículo segundo transitorio. El Subsecretario explicó que la supresión de este artículo por parte de la Comisión de Constitución implica un mayor gasto de \$14.575 millones, monto que nunca se consideró por el Ejecutivo durante la negociación con los trabajadores. Sin embargo, la forma de financiamiento propuesta por los gremios, a partir del ahorro generado por los cupos no llenados, no transforma en un derecho adquirido de ese servicio tales recursos.

Se recomienda votar a favor en general, esperando que el Ejecutivo pueda reponer las normas que perdió en la Cámara de Diputados.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES, RESPECTO DE LAS INHABILIDADES DE LOS CONSEJEROS REGIONALES PARA SER CANDIDATOS A ALCALDE Y CONCEJAL

BOLETÍN Nº 12.524-06

OBJETIVO	Eliminar la inhabilidad de los Consejeros Regionales para ser candidatos a alcalde o concejal, estableciendo que el consejero regional que optare por ser candidato a alcalde o concejal no podrá ejercer sus funciones desde los 30 días anteriores a la fecha de la respectiva elección y hasta el día siguiente de ella.
TRAMITACIÓN	SENADO-PRIMER TRÁMITE-
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Moción.
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	Contiene normas de carácter Orgánico Constitucional.
URGENCIA	Sin Urgencia.
COMISIÓN	Gobierno, Descentralización y Regionalización.
RECOMENDACIÓN DE VOTACIÓN	Rechazar en todas sus partes.

I. FUNDAMENTOS

El problema que intenta solucionar este proyecto de ley tiene su origen en el artículo 74 LOC de Municipalidades que, actualmente, dispone: *“No podrán ser candidatos a alcalde o a concejal: a) Los ministros de Estado, los subsecretarios, los secretarios regionales ministeriales, los gobernadores regionales, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los secretarios regionales ministeriales, los consejeros regionales, los parlamentarios, los miembros del consejo del Banco Central y el Contralor General de la República”*. La misma norma establece que las inhabilidades establecidas en tal literal serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección municipal.

Con la Ley N° 21.073 (que modificó la LOC de Municipalidades), se agrega un último inciso en la letra a) del artículo 74 que establece que la inhabilidad allí contenida afecta a los Consejeros Regionales y será aplicable a quienes hubieren tenido tal calidad dentro del año inmediatamente anterior a la elección municipal, agregando así una nueva restricción a los Consejeros Regionales que quisieren postular al cargo de alcalde o concejal.

La Ley de Municipalidades, establece que en el caso que un alcalde postulare a su reelección o a su elección como concejal en su propia comuna, se procederá a su subrogación por el funcionario en ejercicio que le siga en orden de jerarquía dentro de la municipalidad, con exclusión del juez de policía local, desde los treinta días anteriores a la fecha de la elección y hasta el día siguiente de ella, incluso conservando en referido periodo su remuneración y derecho a participar con derecho a voz y voto en las sesiones de Consejo.

En el caso de los consejeros regionales quisieren postular a los cargos de alcalde o concejal, el legislador les establece el imperativo de renunciar a su cargo 1 año antes del respectivo acto electoral, sin derecho a remuneración ni de participar con voz y voto en las sesiones del consejo en su caso. Esta situación demuestra que los alcaldes detentan una posición privilegiada, lo que además de ser reprochable éticamente, va en contra de garantías constitucionales.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

Es de **artículo único** y modifica la Ley Orgánica de Municipalidades en el siguiente sentido:

1- Artículo 74:

- a. En la letra a), el texto vigente establece que: *“No podrán ser candidatos a alcalde o concejal: Los ministros de Estado, los subsecretarios, los secretarios regionales ministeriales, los gobernadores regionales, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los secretarios regionales ministeriales, los consejeros regionales, los parlamentarios, los miembros del consejo del Banco Central y el Contralor General de la República”*. El proyecto sugiere **suprimir la expresión “consejeros regionales”**.
- b. Se intercala un inciso cuarto nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto con las siguientes ideas:
 - ✓ Si un consejero regional opta por ser candidato a alcalde o concejal, no puede ejercer sus funciones desde los **30 días anteriores y hasta el día siguiente de la fecha de la respectiva elección**.
 - ✓ En ese período el consejero regional conserva su dieta.
 - ✓ La **presidencia del consejo solo puede ejercerla el consejero o consejera que no se estuviere postulando a cargo de elección parlamentaria o municipal**. Si hubiere más de uno en tal situación, la presidencia corresponde al que hubiese obtenido individualmente la mayor

votación ciudadana en la respectiva elección. Si todos están postulándose la presidencia se determina entre ellos por sorteo.

- 2- Artículo 107, inciso 3º: Elimina la frase “y la atribución de participar en las sesiones del consejo con derecho a voz y voto”.

COMENTARIOS

Esta iniciativa legal pretende corregir una injusticia, igualando las condiciones en que puede postularse un alcalde, un concejal o un consejero regional a una elección, sea parlamentaria o municipal. Sin perjuicio de ello, y a pesar de que su intención es noble, **solo beneficia a los consejeros regionales dejando fuera a otros actores políticos.**

Nadie puede dudar que lo que ocurre con los consejeros regionales constituye una discriminación arbitraria del legislador, toda vez que se exigen condiciones distintas para su postulación como candidatos si los comparamos con los alcaldes o concejales. Desde esa perspectiva, la Constitución Política establece la igualdad ante la ley y agrega que en Chile no hay personas ni grupos privilegiados (artículo 19 N° 2). A su turno, el artículo 1º inciso final asegura el derecho a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional. Sin desmerecer esto, si bien compartimos el espíritu del proyecto, creemos que no resuelve de manera adecuada el problema, pues estamos ante una ley futura que **será un “traje hecho a la medida” para los consejeros regionales, excluyendo a otros funcionarios que hoy sufren idéntica discriminación** (tal es el caso de los secretarios regionales ministeriales, por ejemplo) y que tiene el mismo derecho a beneficiarse con esta medida que ellos

Durante la discusión particular de este proyecto expuso el **Presidente de la Asociación Nacional de Consejeros Regionales. En relación con el proyecto**

señaló que “ninguna autoridad que desee presentarse a un cargo de elección popular debería estar sometida a inhabilidades para postular, ya que son los ciudadanos los que, en definitiva, eligen a sus representantes”.¹. Con sus dichos, el referido Presidente confirma nuestra posición, en el sentido que es claro que debe incorporarse en esta ley a todos los demás funcionarios a que alude la letra a) del artículo 74 y que sufren igual segregación.

Por último, cabe destacar que los **diputados Issa Kort y Pepe Auth**, presentaron en junio de este año un proyecto de Reforma Constitucional que resuelve de mejor modo el problema descrito y que recibió el apoyo transversal del mundo político (**Boletín 12.728-07**). Nos parece más adecuado que se estudie y avance en esta iniciativa, introduciéndole todas las enmiendas que sea menester para mejorarla aún más².

Por las razones expuestas sugerimos **VOTAR EN CONTRA**.

¹ Segundo Informe Comisión de Gobierno, p. 5.

²TVN (19 de junio de 2019): *Diputados Auth y Kort presentan proyecto para permitir a autoridades electas postular a otros cargos*: <https://www.24horas.cl/politica/diputados-auth-y-kort-presentan-proyecto-para-permitir-a-autoridades-electas-postular-a-otros-cargos--3397374>.

PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL BANCO ASIÁTICO DE INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA y SUS ANEXOS A Y B, SUSCRITO EN BEIJING, REPÚBLICA POPULAR CHINA, EL 29 DE JUNIO DE 2015.

Boletín 12.603-10

OBJETIVO	QUE CHILE INGRESE COMO MIEMBRO DEL BANCO ASIATICO DE INVERSION EN INFRAESTRUCTURA
TRAMITACIÓN	SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
ORIGEN DE LA INICIATIVA	MENSAJE
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	NO TIENE
URGENCIA	SUMA URGENCIA
COMISIÓN	DE RELACIONES EXTERIORES Y DE HACIENDA
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	APROBAR

IDEAS CENTRALES

I. ANTECEDENTES GENERALES.

El Banco Asiático de Inversión en Infraestructura (BAII), es un organismo financiero multilateral, con sede en Beijing, China y que comenzó sus operaciones a principios del año 2016.

Este banco presta servicios tanto al sector público como al privado, con el objetivo de:

- 1) Fomentar el desarrollo económico sostenible.
- 2) Mejorar la conectividad entre la región de Asia Pacífico y el resto del mundo, por eso financia proyectos de miembros de otras regiones.

El Banco, además promueve la inversión de capital en desarrollo de infraestructura y en otros sectores productivos. También financian proyectos y programas que contribuyen a un crecimiento económico armonioso entre sus miembros.

Nuestro país, el 13 de marzo de 2017, presentó una carta dirigida al BAII, en la que manifestó su interés se integrarse al Banco. Luego de un proceso regular, Chile fue aceptado como miembro del BAII en mayo de ese mismo año.

Para integrarse, el Estado de Chile debe depositar su instrumento de aceptación al Convenio Constitutivo del BAII y además debe suscribir 100 acciones, 20 de ellas son acciones desembolsadas y las otras 80 acciones no desembolsadas. Cada acción esta avaluada en US\$100.000, respecto del pago de las 20 acciones desembolsadas (US\$2.000.000), se pagarán en cinco cuotas iguales, la primera debe ser pagada el día que se deposite el instrumento de aceptación de Chile al Convenio. A partir del momento del pago de la primera cuota, Chile será miembro pleno del Banco.

II. CONTENIDO DEL CONVENIO CONSTITUTIVO.

Consta de un preámbulo, de 11 capítulos y 2 anexos, en los cuales se despliegan las normas que conforman el cuerpo principal y el dispositivo.

Materias tratadas:

1. Objeto, funciones y membresía: Se define el propósito del BAII el cual es el desarrollo económico sostenible, la generación de riqueza, el mejoramiento de la conectividad, la promoción de la cooperación y asociación entre regiones. Se

promueve la inversión de capital publico y privado en la región, especialmente en el desarrollo de infraestructura.

2. Capital: Se regula el capital del Banco, el capital autorizado, la manera de suscribir acciones, las condiciones de suscripción inicial, etc.

3. Las Operaciones del Banco: Se regula el uso de los recursos y medios que tiene el Banco, los que se utilizaran exclusivamente para la realización de su objeto y funciones, y como se destinaran los fondos para las operaciones ordinarias o especiales.

Además, el BAII podrá proporcionar o facilitar financiamiento a cualquier miembro como a entidades o empresas que operen en el territorio de un país miembro que estén interesadas en el desarrollo económico de la región. Podrá también prestar asesoramiento y la asistencia técnica que podrá proporcionar el Banco y otras formas análogas de asistencia que sirva a su objeto y se enmarquen dentro de sus funciones.

4. Finanzas del BAII: Se refiere a los poderes y atribuciones que tiene el Banco, por ejemplo, recaudar fondos mediante préstamos, comprar y vender valores que el Banco emita, invertir o depositar fondos, etc.

5. Gobierno del BAII: Se establece la estructura y funcionamiento del Banco, que consta de una Junta de Gobernadores constituida por representantes de todos los miembros, un Directorio conformado por 12 directores que no podrán ser a su vez miembros de la Junta, de los cuales 9 serán elegidos por los Gobernadores de miembros regionales y 3 elegidos por Gobernadores no regionales.

Además, se señala que tanto su Presidente como demás funcionarios no deberán interferir en asuntos políticos de ningún miembro ni influirán en toma de decisiones de otros miembros. Las decisiones del Banco sólo tendrán en cuenta las

consideraciones de índole económica y los miembros respetarán el carácter internacional de esta misión.

6. Disposiciones Generales: idioma oficial de trabajo será el inglés, la sede principal del Banco es en la ciudad de Beijing, Republica Popular China.

7. Retiro y suspensión de miembros: Se regula las condiciones, causales y procedimientos referidos al retiro y/o suspensión de algún miembro, así como la liquidación de cuentas de un miembro que deje de ser parte del Banco.

Miembros podrán retirarse del banco en cualquier momento, debiendo dar aviso por escrito.

Si un miembro incumple sus obligaciones para con el Banco, la Junta de Gobernadores podrá suspender su condición como tal, salvo que la Junta decida restituirle su condición. Mientras sea efectiva la suspensión no se podrá ejercer ningún derecho excepto el de retiro.

8. Suspensión y término de las operaciones: El Banco podrá finalizar las operaciones por resolución de la Junta de Gobernadores, tras lo cual cesaran inmediatamente todas las actividades excepto las necesarias de acuerdo a sus obligaciones.

9. Naturaleza, inmunidades, privilegios y exenciones: El Banco posee personalidad jurídica plena, teniendo plena capacidad para contratar, adquirir y disponer de bienes muebles e inmuebles, interponer y responder acciones legales, comparecer.

El Banco gozará de inmunidad frente a acciones judiciales y para sus activos y archivos.

En el caso de los funcionarios y empleados del Banco, el Convenio le otorga a los Gobernadores, Directores, Suplentes, el Presidente, los Vicepresidentes y otros funcionarios y empleados del Banco, así como a los expertos y asesores que realicen tareas o presten servicios al Banco: inmunidad judicial por actos realizados en condición oficial, excepto cuando el Banco renuncie a esta inmunidad.

10. Modificaciones, interpretación y arbitraje: Se regula la forma y quórum para modificar el Convenio Constitutivo, así como la interpretación o aplicación de sus disposiciones cuando existan controversias entre un miembro y el Banco, o entre dos o más miembros. También establece un mecanismo de arbitraje para disputas o controversias entre el Banco y un país que ha cesado como miembro, o entre el Banco y cualquier miembro.

11. Disposiciones Finales: contiene las Cláusulas finales, tales como Firma y depósito”; “Ratificación, aceptación o aprobación”; “Entrada en vigor”; y, “Reunión inaugural e inicio de las operaciones”.

Anexos A y B:

- El Anexo A, corresponde al listado de países y el número respectivo de acciones de capital autorizado a fin de permitir su acceso al Banco en condición de miembros de conformidad con el Convenio Constitutivo.
- El Anexo B, establece el mecanismo de elección de los directores que representarán los miembros del Banco.

III. CONDICIONES DE ACCESO DE CHILE AL BAI

El ingreso pleno de Chile se producirá cuando cumplamos con las condiciones de acceso, estas son con el depósito de los instrumentos de aceptación, el comprobante de pago de la primera cuota de acciones correspondiente a

US\$400.000, la suscripción de acciones comprometidas, la designación de un representante a Gobernador y la suscripción de la “carta de apoyo” en la que Chile declara la efectiva aplicación del capítulo IX del Convenio en el territorio nacional.

En todo caso, Chile otorgará al Banco un trato no menos favorable que el trato que otorgue a cualquier otra organización financiera multilateral o internacional. Y el trato otorgado por Chile al BAII no afectará la facultad del Banco Central de Chile para adoptar o mantener estas medidas de aplicación general y de carácter no discriminatorio a personas con domicilio o residencia en Chile.

IV. RESERVA AL CONVENIO CONSTITUTIVO

El Ejecutivo ha decidido formular la siguiente reserva:

“La República de Chile expresa, de conformidad con el Artículo 51 del Convenio Constitutivo del Banco Asiático de Inversión en Infraestructura, que la ***exención tributaria a que se refiere dicha norma no será aplicable a los sueldos, emolumentos y gastos pagados por el Banco a residentes o nacionales de la República de Chile.***”.

COMENTARIOS

Hay que tener en consideración al momento de revisar este acuerdo, que Asia del Pacífico, representa un 54% de la matriz exportadora hacia nuestro país.

Además, China ha iniciado un nuevo plan de desarrollo económico, denominado la Nueva Ruta de la Seda (OBOR: one belt one road), cuyo objetivo es focalizar sus esfuerzos en proyectos de inversión en infraestructura en zonas estratégicas, para de esta forma fomentar los flujos de comercio y de inversión, aumentando la conectividad y cooperación entre países. Por tanto, el BAII surge como una

institución financiera con capacidad para financiar los proyectos acordes a la iniciativa del OBOR. Respecto de dicha iniciativa, el BAI han manifestado gran interés en que se expanda por Latinoamérica.¹

A la fecha, el BAI cuenta con 97 miembros regionales (Asia) y no regionales, recibiendo una acogida favorable por parte de países como Alemania, Reino Unido, España, Francia, Turquía, Nueva Zelanda, India, entre otros. Lo cual garantiza que a pesar de que el BAI es impulsado por China, cuenta con múltiples actores que equilibran y neutralizan su ejercicio.

El ingreso de Chile como miembro del BAI además de permitirnos posicionarnos muy bien entre los demás países del mundo, nos entrega una gran oportunidad de acceder a mecanismos de financiamiento alternativos, centrados principalmente en proyectos de inversión en infraestructura, lo cual promueve que sigamos creciendo y desarrollándonos económica y socialmente como país.

¹ Palabras de Ministro de Hacienda, Felipe Larraín, ante la Comisión de Relaciones Exteriores de la Cámara de Diputados.

PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL PROTOCOLO MODIFICATORIO AL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PARA PREVENIR LA EVASIÓN Y ELUSIÓN FISCAL EN RELACIÓN A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA.

Boletín 12.604-10

OBJETIVO	ELIMINAR UNA SITUACIÓN DE DISCRIMINACIÓN FRENTE AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (“IVA”) ENTRE LAS EMPRESAS CHILENAS Y CHINAS DEDICADAS A LA EXPLOTACIÓN DE BUQUES O AERONAVES EN TRÁFICO INTERNACIONAL.
TRAMITACIÓN	SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
ORIGEN DE LA INICIATIVA	MENSAJE
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	NO TIENE
URGENCIA	SUMA URGENCIA
COMISIÓN	DE RELACIONES EXTERIORES Y DE HACIENDA
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	APROBAR

IDEAS CENTRALES

I. ANTECEDENTES GENERALES.

La República de Chile y la República Popular China, el 25 de mayo de 2015, suscribieron el Convenio para Eliminar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión y Elusión Fiscal en relación al Impuesto sobre la Renta.

Uno de los objetivos de dicho Convenio, era eliminar la doble imposición a la que podrían estar afectos los contribuyentes que desarrollan actividades transnacionales que involucren a ambos estados, en virtud de la legislación doméstica de cada uno.

II. FUNDAMENTOS

Actualmente, las empresas nacionales dedicadas al transporte, que prestan servicios de fletes y pasajes internacionales ya sea hacia o desde China, sus actividades se encuentran gravadas en dicho país con el IVA.

En cambio, las empresas chinas que se dedican al mismo giro no se encuentran afectas a dicho impuesto en Chile.

En relación a esto, el artículo 23 del Convenio, establece la obligación de no discriminación, en virtud de ello, los nacionales de un Estado contratante no serán sometidos en el otro Estado contratante a ninguna imposición más gravosa que aquellas a las que estén o puedan estar sometidos los nacionales del otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones. Además, se establece que la obligación de no discriminación se aplicará también al IVA.

Con la aprobación de este Protocolo, para Chile no implicará una pérdida de recaudación, ya que, en virtud de lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, el transporte internacional aéreo y marítimo se encuentra exento de IVA.

III. CONTENIDO DEL PROTOCOLO

Consta de un preámbulo y de dos artículos.

- Artículo 1: establece que las empresas de un Estado contratante dedicadas a la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional estarán exentas de IVA, en el otro Estado Contratante.

Quedando, por tanto, las empresas chilenas dedicadas al transporte internacional, liberadas del pago del IVA en China, igualando el trato con las empresas chinas en Chile. De esta forma existe una competencia en igualdad de condiciones entre empresas de ambos países, contando ambas con el beneficio de la exención.

- Artículo 2: dispone que este instrumento entrará en vigor en la fecha de la última notificación y se aplicará a partir del 1 de enero de 2017, fecha en que los Estados acordaron el Protocolo.

COMENTARIOS

Actualmente las empresas chilenas de transporte internacional aéreas y marítimas son gravadas con IVA en China, en cambio las empresas chinas dedicadas a las mismas actividades están exentas del pago del IVA en nuestro país.

Por ello, en virtud del principio de no discriminación que el propio Convenio establece, este Protocolo pretende subsanar dicha situación. De esta forma, las actividades de las empresas chilenas también quedarán exentas del pago del IVA en China, pudiendo competir las empresas de cada Estado contratante en igualdad de condiciones.

También cabe mencionar que este Protocolo no implicará una pérdida de recaudación fiscal para nuestro país, ya que este tipo de empresas, que se dedican a la prestación de servicios de transporte aéreo y marítimo, se encuentran exentos del pago del impuesto a la renta, en virtud de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Se recomienda aprobar, ya que a través de la suscripción de este Protocolo, se beneficiará exclusivamente a las empresas chilenas de transporte, sin importar un perjuicio a nuestro país.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR EN MATERIA DE DURACIÓN EN EL CARGO, DE LOS MINISTROS DE CORTES DE APELACIONES QUE INTEGREN LAS CORTES MARCIALES

BOLETÍN Nº 12.638-07

OBJETIVO	Modificar el Código de Justicia Militar en materia de duración en el cargo, de los ministros de cortes de apelaciones que integren las cortes marciales.
TRAMITACIÓN	SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
ORIGEN DE LA INICIATIVA	MENSAJE
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	Ley orgánica constitucional
URGENCIA	NO TIENE.
COMISIÓN	CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	RECHAZAR

IDEAS CENTRALES

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. Tramitación legislativa:

- Proyecto iniciado en moción que ingresó a tramitación el 14 de mayo de 2019.
- Se aprobó en general y particular en la sesión de comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento el día 17 de julio, con la abstención de los diputados Juan Antonio Coloma y Jorge Alessandri.
- Se aprobó en general y particular en la sesión de sala del día 25 de julio, por 100 votos a favor, con la abstención del diputado Juan Antonio Coloma. El diputado Jorge Alessandri no asistió a ésta sesión.

2. Fundamentos del proyecto:

La duración de los Ministros de Cortes de Apelaciones en las Cortes Marciales genera dificultades para el ejercicio coherente de la acción de la justicia en los procedimientos largos y complejos, de compleja prueba, de revisión de variados antecedentes. Se dificulta la

continuidad de los procedimientos bajo un mismo criterio lo que podría dilatar en exceso el procedimiento y no hacer efectiva la justicia.

II. DISCUSIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS

1. Primer informe de Comisión de Constitución, legislación, justicia y reglamento

El proyecto busca agregar al artículo 51 del Código de Justicia Militar, un inciso tercero, que establece que en caso de nombramiento de Ministro de Corte de Apelaciones para los casos de las visitas a Cortes Marciales, en base lo establecido en el artículo 559 y 560 del Código Orgánico de Tribunales, la Corte Suprema estará facultada con acuerdo del pleno, para extender el plazo señalado hasta por dos años. Se agrega que la Corte Suprema podrá hacer uso de la citada atribución, principalmente, en aquellos casos en que el Ministro respectivo se encuentre investigando causas de alta complejidad, duración e impacto público.

Este contenido viene a reemplazar el original del proyecto, que señalaba que la duración era de 5 años y había posibilidad de prórroga por un año más.

Es importante comprender que las Cortes Marciales tienen una composición de cinco personas, tres que provienen de las Fuerzas Armadas y de Carabineros y dos que corresponden a ministros de la Corte de Apelaciones respectiva. Los integrantes de las Cortes Marciales duran 3 años en su cargo. El proyecto que comentamos busca que la Corte Suprema pueda aumentar el plazo hasta en dos años. Originalmente, antes del año 1999, el período era de un año, lo cual evidentemente es inconveniente por la rotación de ministros que ello implica.

2. Opinión de la Corte Suprema

- i. La Corte Suprema, en el informe que emitió respecto del proyecto, indicó que si bien, considerando el tiempo de permanencia que había antes —1 año—, era demasiado reducido, lo que implicaba un problema desde el punto de vista del tratamiento de la causa, en cuanto a todos los criterios procesales.
- ii. Por otro lado, un período de 5 años resultaría excesivo, por ser inequitativo en relación a la carga de trabajo. Sin embargo, consideró sensato y oportuno una norma de prórroga por parte de la Corte Suprema en determinados casos, por encontrarse ésta en mejor posición para ponderar la justificación de una prórroga.
 - iii. Añade, además, que si se busca perseverar en este sistema de Justicia Militar —sistema que a juicio de la Corte presenta anomalías serias—, debe hacerse respetando las garantías de imparcialidad e independencia, que no se respetan en la medida que no se cumple con la separación de funciones de acusación e investigación y juzgamiento, pues las cortes marciales tienen integrantes militares, que tiene jerarquía en relación a los sujetos pasivos de la jurisdicción militar.
- iv. Con todo, también **indicó que no conviene legislar en función de la contingencia, menos alterando normas orgánicas**, porque ello no asegura mejoras para el sistema en el futuro, pues esto sólo se consigue con mejoras del diseño orgánico.

En consideración a los alcances que hizo la Corte Suprema, se presentó una indicación sustitutiva al proyecto, que contiene los comentarios realizados al establecerse la posibilidad de que la prórroga se pueda hacer por acuerdo del Pleno.

III. DISCUSIÓN EN EL SENADO

- i. En la Comisión de Constitución del Senado, el proyecto se aprobó en general por mayoría de votos, con la abstención de los senadores Víctor Pérez y Andrés Allamand.
- ii. Los senadores Pérez y Allamand indicaron que el proyecto parece avocarse a causas judiciales pendientes, toda vez que se utilizan como fundamento del proyecto, la existencia de hechos de corrupción acaecidos en el Ejército, que están en investigación. Por lo tanto, se estaría materializando una indebida injerencia en asuntos que sólo les atienen a los tribunales de justicia.

COMENTARIOS

1. El proyecto, tal como lo señaló el Ministerio de Justicia en el debate, no da cuenta de que con la legislación existente actualmente un Ministro en Visita Extraordinario puede ocupar tal calidad hasta terminar su investigación. *“Así, quién es designado como ministro en visita extraordinario no requiere reunir la calidad de integrante de la Corte Marcial por lo tanto se pueden dar distintas hipótesis, que se nombre un ministro visitador que sea integrante de la Corte Marcial que precluya su periodo de nombramiento de tres años y que pueda la Corte Suprema determinar que subsiste como ministro visitador extraordinario, puede darse que esté investigando en su calidad de ministro visitador extraordinario sin ser integrante de la Corte Marcial y posteriormente es nombrado mediante un sorteo de la Corte respectiva para integrar la Corte Marcial o puede ser que nunca quien sustancia un proceso en calidad de ministro visitador extraordinario integre la Corte Marcial. Por ende, cualquier modificación que se pretenda a los plazos relacionados con la integración para la Corte Marcial no tiene ninguna incidencia ni a favor ni en contra respecto de los plazos por los cuales un ministro en visita extraordinario está sustanciando un proceso que es propio del conocimiento de la justicia militar”¹.*
2. Considerando que con la legislación actual se puede nombrar un Ministro en Visita Extraordinario para una investigación, que no requiere ser parte de la Corte Marcial, o que incluso siéndolo y vencido su plazo se le puede nombrar como Ministro en Visita Extraordinario para que continúe en él, no vemos la necesidad de perseverar en esta iniciativa.
3. Asimismo, recogemos el argumento de la Corte Suprema en cuanto no se debe legislar respecto a un caso particular, sino que se debe hacer respecto a la temática en general. Sugerimos la abstención.

¹ Informe del Proyecto de Ley, Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

4. En la Comisión de Constitución del Senado, el proyecto se aprobó en general por mayoría de votos, con la abstención de los senadores Víctor Pérez y Andrés Allamand. Ambos senadores señalaron que no es posible abstraerse de los fundamentos del proyecto, que hacen referencia explícita a hechos de connotación delictual que actualmente están siendo investigados por los tribunales, por lo que estimaron necesario solicitar un nuevo informe a la Corte Suprema.

Por lo anterior recomendamos votar en contra o abstenerse.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE BANCOS Y EL CPC PARA ESTABLECER EL AVALÚO COMERCIAL DE LOS BIENES RAÍCES COMO MÍNIMO DE LAS SUBASTAS Y PROTEGER LA VIVIENDA ÚNICA DE LOS DEUDORES QUE INDICA POR MEDIO DE LA PRENDA PRETORIA.

BOLETÍN Nº 12.917-03

OBJETIVO	<p>Modifica la Ley General de Bancos y el CPC, fundamentalmente para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Establecer condiciones más justas en los juicios ejecutivos, generales e hipotecarios, ante la posibilidad de que los deudores pierdan sus viviendas en juicio. 2. Proteger a las familias más vulnerables y de clase media, que se encuentren altamente endeudadas a quienes se les haya embargado su casa.
TRAMITACIÓN	SENADO -PRIMER TRÁMITE-
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Moción (DC-PS)
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	No tiene.
URGENCIA	Sin urgencia.
COMISIÓN	Economía.
RECOMENDACIÓN DE VOTACIÓN	Sugerimos votar a favor.

I. ANTECEDENTES DE HECHO Y DE DERECHO.¹

A) FUNDAMENTOS DE HECHO.

1) Bajos sueldos.

Según datos entregados por la Encuesta Suplementaria de Ingresos (ESI), se puede concluir que en nuestro país se registran bajos salarios. Así de acuerdo a este estudio el 50 % de los trabajadores chilenos gana menos de \$400.000 y prácticamente 7 de cada 10 trabajadores gana menos de \$550.000 líquidos.

En noviembre de 2018, la línea de la pobreza por ingresos en Chile para un hogar promedio de 4 personas, es de \$430.763.

El 57 % del total de ocupados en Chile, no podría sacar a una familia promedio de la pobreza (64 % en el caso de las mujeres y 52 % para los hombres) y 51 % de los asalariados privados que trabajan jornada completa se encuentra en igual situación, lo cual da cuenta de los elevados niveles de precariedad que existen en el mundo del trabajo.

En Chile se registran más de 770 mil subempleados, y el 50 % gana menos de \$150 mil. Además, se registran 1,1 millones de asalariados que no tienen contrato de trabajo, y el 80 % gana menos de \$412 mil.

¹ Informe Comisión de Economía del Senado.

2) Endeudamiento generalizado.

De acuerdo con los datos de Banco Central (BC), el endeudamiento de los hogares chilenos marcó un máximo histórico equivalente a 73,3% del ingreso disponible, superior en 3,2 puntos porcentuales al cierre del año anterior. Los chilenos son las personas más endeudadas de América Latina.

El 79 % de las deudas en Chile se producen por créditos de consumo. El 45% de las personas en deuda posee compromisos financieros mediante créditos de consumo con el retail, mientras que el 34% ha asumido con la banca.

Grupos socioeconómicos más endeudados.

Grupo socioeconómico	Ingresos promedio	Porcentaje endeudamiento
C2	\$1.360.000	52%
C3 y D	\$899.000 y \$562.000	46%
E	\$324.000	45%
AB, C1A y C1B	\$6.452.000 a \$1.986.000	44%

Abril 2018

3) Alta tasa de morosidad.

Según los datos del XXIV Informe de Deuda Personal Universidad San Sebastián – Equifax. Este estudio da cuenta que en marzo de 2019, se registraron 4,6 millones de deudores morosos, lo que implica un aumento del 3% respecto a igual período el año 2018.

Por otra parte, el número de nuevos morosos disminuyó de 6,7% a 6,2%, el número de morosos permanentes aumentó de 73,5% a 75,2%. La mora promedio nacional, aumentó 10%, llegando a los \$1.754.525.

Asimismo, en las comunas de menores recursos: 42% de mora con retail, educación o salud y sólo un 27% en la banca. En cambio, en las comunas con más ingresos: 40% de mora en la banca, y 35% en el retail.

En materia de préstamos universitarios. Señaló que, de los 480.000 estudiantes, 192.000 son morosos.

Generalmente los deudores tienen montos impagos: “total de cuatro a cinco deudas de distintas instituciones”. Se produce un espiral de deudas, que muchas veces se denomina “la bicicleta”, que se traduce en que: se van contrayendo nuevos créditos para hacer frente a los pagos pendientes.

La combinación de un alto endeudamiento y bajos salarios, se traduce en un aumento progresivo del nivel de morosidad en el pago de las deudas adquiridas. Se puede observar un aumento de juicios ejecutivos de cobranza, y un aumento de embargo y remate de la vivienda familiar.

4) Presencia casi monopólica de los Bancos en créditos hipotecarios y alto costo.

Los bancos financian un 92% de las necesidades de los chilenos de adquirir su vivienda propia, pero en condiciones poco favorables. Un 77% de los deudores de créditos para la vivienda obtiene financiamiento bancario por montos entre 1.000 y 6.000 UF, y un 75% de los créditos se otorgó bajo UF 2.500. El 25% restante presenta montos entre UF 2.500 y UF 4.300.

Por su parte, las tasas de interés en el 50% de los créditos varían entre 3,4% y 4,1%. Las tasas más bajas (menores a 3,6%) se otorgan por lo general en rangos de créditos más altos (mayores a UF 4.000), con plazos desde 5 a 30 años, y las tasas más altas se presentan en montos menores a UF 2.000, con plazos más altos.

Finalmente, los créditos hipotecarios se otorgan a un 21% de personas que tienen 2 hipotecas más y a un 8% de quienes tienen dos o más hipotecas con otros bancos.

B) FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Poner fin a las vulneraciones al derecho constitucional de los deudores a un debido proceso, previsto en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República. Para estos efectos, la moción sugiere modificar el CPC y la Ley General de Bancos en materia de juicio ejecutivo general y especial.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.²

1) Aumenta los plazos tanto para la contestación de la demanda como para la oposición a la ejecución.

Lo anterior, por dos motivos:

- a) Dificultad que tienen los deudores para contar con una defensa letrada.
- b) Falta de conocimiento de los deudores de créditos no hipotecarios, de la circunstancia de que el no pago de deudas de retail, de educación, de tarjetas de supermercados, farmacias, entre otras, pueden implicar el embargo y remate de sus viviendas.

² Informe Comisión de Economía del Senado.

Para estos efectos se modifican:

- ✓ Artículo 459 del CPC: “Si el deudor es requerido de pago en el lugar del asiento del tribunal, tendrá el término de 4 días útiles para oponerse a la ejecución. Este término se ampliará con 4 días, si el requerimiento se hace dentro del territorio jurisdiccional en que se ha promovido el juicio, pero fuera de la comuna del asiento del tribunal”. **Plazo se aumenta a 10 días.**
- ✓ Artículo 460 del CPC: “Si el requerimiento se hace en territorio jurisdiccional de otro tribunal de la República, la oposición podrá presentarse ante el tribunal que haya ordenado cumplir el exhorto del que conoce en el juicio o ante este último tribunal. En el primer caso, los plazos serán los mismos que establece el artículo anterior”. **Plazo se aumenta a 15 días.**
- ✓ Artículo 103 de la LGB que establece 5 días para la oposición. **Plazo se aumenta a 10 días.**

2) Iguala las excepciones que el deudor puede alegar en su defensa entre aquéllos que son demandados en un juicio de cobro general y quiénes son demandados en juicios hipotecarios.

La ley actual, solo permite al deudor oponer tres excepciones: prescripción, pago y que no le sea oponible el título. La iniciativa modifica el artículo 103 de la Ley General de Bancos, permitiendo al deudor hipotecario interponer todas las excepciones del artículo 464 del CPC. En palabras simples, este proyecto propone **ampliar las alternativas de defensa del deudor.**

3) Limita la facultad que tiene el acreedor para elegir entre pedir al juez el remate del bien raíz o su entrega en prenda con el fin de que la deuda se pague con las rentas, entradas o productos que aquél genere.

Los artículos 103 de la LGB y 498 del CPC, hoy en vigor, facultan al acreedor a solicitar a su libre elección al juez:

- a) Que el bien hipotecado o embargado, según el caso, le sea entregado en prenda para que el acreedor se pague con sus frutos (prenda pretoria).
- b) Que sea rematado en pública subasta para pagarse con el producto de su venta.

Los acreedores, sin embargo, no solicitan nunca la entrega en prenda pretoria, condenando, en todos los casos, a los deudores a la pérdida de su vivienda por insolvencia. esto ha posibilitado a los bancos el desarrollo de un negocio inmobiliario paralelo a su giro legal, con un evidente conflicto de intereses.

III. ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY.³

El proyecto contempla **2 artículos permanentes y ninguno transitorio:**

Artículo 1º: Modifica el Código de Procedimiento Civil, artículos 103 y siguientes, en lo esencial para:

- ✓ Aumentar los plazos tanto para la contestación de la demanda como para la oposición a la ejecución.
- ✓ Eliminar, en ciertos casos, la facultad del acreedor de solicitar el remate del bien raíz embargado o hipotecado, o la entrega del mismo en prenda pretoria.
- ✓ Otorgar a la prenda pretoria el carácter de irrenunciable para el deudor.

³ Informe Comisión de Economía del Senado.

- ✓ Elevar el mínimo para el remate de un bien inmueble, desde el avalúo fiscal a su valor real en el mercado inmobiliario o avalúo comercial, judicialmente determinado por peritos independientes designados por el Tribunal, elegidos entre los que figuran en la lista de peritos judiciales.

Artículo 2º: Modifica la Ley General de Bancos, artículos 434 y siguientes, fundamentalmente ampliando el catálogo de excepciones que puede oponer el deudor en el juicio especial hipotecario, asimilándolas a las del deudor en el juicio ejecutivo.

COMENTARIOS

En primer término, es menester señalar que este proyecto fue **aprobado por unanimidad** en su discusión en la comisión de Economía del Senado.

Por otro lado, es relevante destacar los comentarios que el Presidente de CONADECUS, señor **Hernán Calderón**, realizó sobre este proyecto⁴:

- ✓ Nuestra institucionalidad jurídica debe armonizar de mejor manera el derecho de las personas a una vivienda digna, con la libertad económica y el derecho al consumo. Esta problemática tiene su mayor expresión en los casos de viviendas sociales o adquiridas con subsidios del Estado, donde la inversión estatal tiene la finalidad, cual es, mejorar las condiciones de habitabilidad de las familias de menores recursos, objetivo que no se cumple si la inversión del Estado es embargada y rematada para el interés de los bancos.

⁴ Informe Comisión de Economía del Senado.

- ✓ Establecer alternativas que permitan evitar el embargo de la vivienda, que es el hogar de una familia, es necesario para disminuir la asimetría entre consumidores y proveedores de servicios financieros.
- ✓ Actualmente **las posibilidades de defenderse en los juicios hipotecarios son demasiado reducidas**, lo que termina en una “asimetría procedimental” que deben enfrentar los consumidores. Ello tomando especial consideración la aplicación de la cláusula de aceleración y las dificultades que enfrentan muchos consumidores cuando han tenido retraso en el pago de sus créditos hipotecarios.

En síntesis, dado que se trata de un proyecto cuya intención es proteger a los deudores, aconsejamos **votar favorablemente esta iniciativa**.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES, PARA AMPLIAR LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES EN LAS MATERIAS QUE INDICA.

BOLETÍN Nº 12.931-03

OBJETIVOS	Propone mejoras sustantivas en materia de derechos de los consumidores en los siguientes ámbitos: <ul style="list-style-type: none"> a. Ampliación del ámbito de aplicación de la LPDC. b. Interpretación “pro consumidor”. c. Mejoras en las reglas de la garantía legal y la introducción de la responsabilidad por productos defectuosos. d. Reformas a las comisiones e intereses en el mercado de crédito.
TRAMITACIÓN	SENADO -PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL-
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Moción (Allamand).
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	No tiene.
URGENCIA	No tiene.
COMISIÓN	Comisión de Economía.
RECOMENDACIÓN DE VOTACIÓN	Sugerimos votar favor .

I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS ¹

En marzo de este año entró en vigencia la Ley N°21.081 o de "Fortalecimiento del SERNAC", que modificó la Ley de Protección de Derechos de los Consumidores (LPDC). Con dicha reforma, se introdujeron cambios institucionales al sistema de protección al consumidor, esto es, a las facultades del SERNAC, pero fueron insuficientes, de modo tal que nuestra legislación sigue al debe en esta materia.

Desde otra perspectiva, cabe hacer presente que la última gran reforma a la LPDC fue la Ley N° 19.955, que data del año 2004, que pretendió introducir mejoras a la legislación de protección al consumidor. Han pasado 15 años sin que el legislador haya actualizado la normativa general sobre protección al consumidor en temas sensibles tales como: su ámbito de aplicación, criterios de interpretación de la ley y de los contratos, garantía legal y productos defectuosos y aspectos relevantes de los contratos financieros.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY ²

El proyecto cuenta con **2 artículos permanentes y 1 transitorio**. En términos generales, modifica:

- a. Ley N° 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores.
- b. Ley N° 18.010 sobre las operaciones de crédito de dinero.

¹ Primer Informe de la Comisión Economía.

² Ídem.

Las **normas propuestas** abordan el siguiente contenido:

1) Ampliación del ámbito de aplicación de la LPDC a los consumidores materiales

La ley vigente restringe la noción de consumidor al adquirente de bienes y servicios, pero resulta que el consumidor relevante para estos efectos es el destinatario final de los mismos, haya adquirido tales bienes y servicios, o no. El proyecto deroga la exigencia de contratación de estos bienes, dejando como criterio relevante para la calificación de consumidor su carácter de destinatario final de los mismos.

En palabras simples, esta iniciativa extiende la aplicación de la LPDC que dirige sus normas tanto a los consumidores jurídicos (los que contratan) como a los consumidores materiales (los destinatarios finales).

2) Interpretación “pro consumidor”

El proyecto incorpora el elemento de interpretación teleológico como mecanismo coadyuvante a las reglas de interpretación de la ley del Código Civil para aplicar la normativa de consumo. Asimismo, el proyecto incorpora una norma de clausura, en el sentido que si la duda persiste luego de aplicar los elementos de interpretación, la norma debe favorecer a favor del consumidor.

Además, introduce una forma de solución interpretativa, en el sentido que si no hay claridad en una exclusión de aplicación de la LPDC, debe preferirse la interpretación favorable a la aplicación de la normativa de consumo tanto en lo que respecta al fondo como a los procedimientos.

La iniciativa, también, avanza en materia de normas de interpretación de los contratos de adhesión. En esa línea, establece que las cláusulas oscuras de los contratos se interpretarán a favor del consumidor. El proyecto, asimismo, se hace cargo de las cláusulas contradictorias de los contratos de adhesión, aclarando que el intérprete debe obviar la cláusula contradictoria menos favorable al consumidor.

3) Garantía legal y productos defectuosos

En la actualidad, cuando estamos ante bienes y servicios inidóneos (aquellos que presentan anomalías de cantidad, especificación, calidad y de vinculación con la publicidad) el consumidor puede hacer efectiva la garantía legal. Esta última, otorga al consumidor un derecho alternativo para optar entre: la reparación del bien, la devolución del precio (resolución del contrato) o la indemnización de perjuicios.

a) Garantía legal de bienes

Hoy la norma que establece estas garantías en la LPDC, presenta múltiples dificultades interpretativas, a saber: si existe una jerarquía en los derechos de la garantía legal, o bien, son de libre elección del consumidor; la relación existente entre la garantía legal, la garantía adicional o voluntaria otorgada por el vendedor y la garantía otorgada por el fabricante; y los plazos para hacer efectivos estos derechos. Asimismo, se denuncia que el plazo de la garantía legal es muy breve. Todo esto ha derivado en diversos problemas de carácter jurisprudencial. Para dar solución a las numerosas deficiencias de la legislación actual, el proyecto propone:

- ✓ Reorganizar las reglas de la garantía legal.
- ✓ Establecer de forma expresa la libre elección del consumidor de los derechos que concede la garantía legal.
- ✓ Ordenar el ejercicio de la garantía legal y su relación con la garantía adicional o extendida del vendedor y del fabricante. En el proyecto, la garantía legal rige primero que la extendida o voluntaria otorgada por el vendedor. Con esto, se asegura que las garantías del vendedor sean realmente garantías extendidas.
- ✓ Aumentar los plazos de la garantía legal, de 3 meses a 1 año (productos durables) y de 7 días a 30 días (productos perecibles).
- ✓ El plazo de garantía legal y de la extendida o voluntaria del vendedor, según corresponda, se interrumpen en caso de reparación y sustitución del producto, volviendo a correr los plazos íntegramente desde una u otra hipótesis.

- ✓ Si el producto está en revisión por el vendedor, el plazo de la garantía se suspenda.

b) Garantía legal de servicios

Actualmente, el régimen de garantía legal de servicios está en una desventaja si se le compara con el de garantía de bienes. Para corregir estas deficiencias, el proyecto sugiere lo siguiente:

- ✓ Aumentar el plazo de 30 días hábiles a 1 año (concordante con la ampliación de plazos para la garantía legal de los bienes durables).
- ✓ Garantiza la libre elección de derechos.
- ✓ Ordenar las garantías en el mismo sentido que en el de los bienes durables.}

c) Productos defectuosos

Los productos defectuosos son aquellos que causan daño a la persona o propiedad del consumidor. Por ejemplo, un tostador que al ser enchufado electrocuta a una persona o se incendia.

Para esta clase de productos, el proyecto contemplados innovaciones en materia de responsabilidad del fabricante o del importador:

- ✓ Si hay pluralidad de responsables, la responsabilidad es solidaria.
- ✓ La responsabilidad a que se alude prescribe a los 5 años desde que se manifestó el daño.

4) Reformas al cobro de comisiones e intereses en el mercado de crédito

El proyecto busca proteger al consumidor financiero en tres áreas específicas:

- ✓ **Prohibición de la “doble comisión”**: El proyecto permite las comisiones de apertura y mantención de productos y servicios financieros y prohíbe toda otra comisión imputable al mismo tiempo, o bien, que signifique un sobre interés. Por

ejemplo, no están permitidas las comisiones relativas a la evaluación comercial del cliente, toda vez que ellas corresponden a los cargos que se efectúan por la apertura del producto o servicio financiero.

- ✓ **Derogar la comisión de prepago del artículo 10 de la Ley de operaciones de crédito de dinero:** Ello con la intención de facilitar el pago anticipado de deudas de dinero, abaratando, asimismo, la posibilidad de acceder a mejores condiciones crediticias.
- ✓ **Prohibir el cobro de intereses en los períodos de gracia:** Con esta iniciativa se pretende resolver una práctica generalizada entre los acreedores, cual es que establezcan cláusulas que concedan plazos de gracia a sus deudores para pagar. Sin embargo, ocurre que vencidos éstos y no pagados los créditos, se imputan los intereses desde el primer vencimiento, desconociéndose el período de gracia que el mismo acreedor estableció. El abogado Juan Ignacio Contardo explicó en muy buenos términos este punto: *“Por ejemplo, el consumidor tiene plazo hasta el día 5 para pagar, y, además, se establece un período de gracia para pagar hasta el día 15. Si el consumidor está impago en el día 16, lo que hacen los bancos y empresas del retail es cobrar todo el interés que se generó desde el día 6 hasta el día 15, desconociendo el propio plazo de gracia que otorgó el mismo otorgante del crédito. Los plazos de gracia, por definición, son voluntarios, son gracias otorgadas por el acreedor, y, en consecuencia, por su propia naturaleza no pueden generar intereses. Esta mala práctica debe ser erradicada, y por esa razón le parece que el proyecto va en la senda correcta”*.³

El **artículo transitorio** establece que el régimen de responsabilidad que establece el artículo 21 A, introducido por esta ley en el numeral 6 del artículo primero, no será aplicable a los daños causados con anterioridad a su entrada en vigencia.⁴

³ Primer Informe de la Comisión de Economía.

⁴ Ídem.

COMENTARIOS

Nuestra legislación debe avanzar en aumentar de los estándares de protección a los derechos de los consumidores que actualmente existen, equiparándolos a los que existen en materia comparada. Para ese objeto se han presentado numerosas iniciativas en este Congreso que persiguen este objetivo. Así, por ejemplo, recientemente se discutió y votó en la Sala de la Cámara el proyecto “Pro Consumidor”. Sobre esto último, es necesario señalar que es de importancia capital que estos proyectos conversen ya que, por ejemplo, ambos proponen mejoras en lo que dice relación con la libre elección de garantías.

Si bien los tribunales han ampliado el concepto de consumidor hacia lo que se denomina el “destinatario final” (quien disfruta, al final del día, el bien o servicio contratado), esta ampliación no es generalizada en la jurisprudencia. Con la aprobación de este proyecto se podrá zanjar la discusión, trayendo aquello un beneficio importante para los consumidores y reduciendo la judicialización.

En lo que respecta a la introducción de nuevas reglas interpretativas. Se recoge un principio de interpretación a favor del consumidor y, si bien, el derecho común establece una norma de interpretación en contra del redactor, resulta importante recogerla en esta ley especial.

Un aspecto muy importante de este proyecto es que establece un orden en materia de garantías. De esta manera, dispone que primero rige la garantía legal, luego la voluntaria o extendida del vendedor, y en paralelo siempre la del fabricante. Asimismo, cuando hay dos garantías que rigen simultáneamente, el consumidor tiene libertad de elegir cuál quiere, por ejemplo, si se dirige contra el fabricante o contra el vendedor.

En cuanto al cobro de comisiones en el mercado de créditos son muy interesantes las observaciones que al efecto realizó el abogado **Juan Ignacio Contardo** durante la discusión de esta iniciativa. Señaló que este proyecto intenta evitar que bancos e instituciones financieras cobren dos veces por un mismo servicio. Agregó que ejemplos

sobre la materia hay muchos, pero aludió a uno muy sencillo es la comisión de mantención de tarjeta de crédito (precio que se paga por el uso de la tarjeta). Finalmente, preguntó ¿por qué se cobra una comisión especial por el uso de la tarjeta en un cajero automático? Añadió, que tratándose de una tarjeta internacional no entendía ¿por qué se cobra una comisión especial por compras en el extranjero o por avances en el extranjero, cuando ya se está cobrando por el uso o mantención de la misma tarjeta?

Para concluir, consideramos que estamos ante un proyecto ciudadano que favorecerá a cientos de chilenos, de forma tal que recomendamos **votar a favor**.

APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA SECRETARÍA DE LA CONVENCION MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO, EL PROTOCOLO DE KIOTO Y EL ACUERDO DE PARÍS EN RELACIÓN CON EL VIGESIMOQUINTO PERÍODO DE SESIONES DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO, EL DECIMOQUINTO PERÍODO DE SESIONES DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES QUE ACTÚA COMO REUNIÓN DE LAS PARTES EN EL PROTOCOLO DE KIOTO, EL SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES QUE ACTÚA COMO REUNIÓN DE LAS PARTES EN EL ACUERDO DE PARÍS Y LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS SUBSIDIARIOS, SUSCRITO EN BONN, ALEMANIA, EL 25 DE JUNIO DE 2019

BOLETIN N° 12.946-19

Objetivo	Establecer el marco jurídico aplicable a la COP25 y las sesiones de los órganos subsidiarios.
Tramitación	Segundo Trámite Constitucional
Origen de la iniciativa	Mensaje
Normas de Quórum especial	No tiene
Urgencia	Discusión inmediata
Comisiones	Relaciones Exteriores y Medio Ambiente
Sugerencia de votación	Se sugiere aprobar

I. Origen

Mensaje presentado por el Presidente de la República en la Cámara de Diputados, el día 21 de agosto de 2019.

II. Fundamentos

La Conferencia de las Partes (COP) es una reunión anual, celebrada desde 1995 en adelante, en la que participan expertos medioambientales, científicos, ministros, jefes de estado y ONG's con el fin de abordar la problemática ambiental, adoptar acuerdos y protocolos en consonancia y analizar los datos relacionados con el cumplimiento e incumplimiento de los acuerdos vigentes.

La versión número 25 de este encuentro (COP-25) se celebrará en Santiago, Chile entre el 2 y el 13 de diciembre de 2019, evento encargado a nuestro país luego de que a finales de 2018 Brasil, el primitivo anfitrión decidiera renunciar a la organización de este evento.

El presente acuerdo entre la República de Chile y la Secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, es un documento formal necesario para la COP-25 se pueda celebrar en Chile con las respectivas garantías propias del evento.

III. Contenido del Proyecto

El proyecto está constituido por un **artículo único** que aprueba el acuerdo. Por su parte el acuerdo contempla:

1. Preámbulo: Señala que dado el acuerdo entre el Estado de Chile y la Secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio

Climático para celebrar la COP 25 se debe concretar entre ambas un nuevo Acuerdo que permita establecer el marco jurídico para su desarrollo.

2. Articulado: Son diez y seis artículos que tienen como finalidad establecer aspectos operacionales y garantías en el contexto de la COP-25.

Los aspectos regulados son:

- Fecha y lugar de la Conferencia
- Asistencia a la Conferencia
- Instalaciones, Equipos, servicios públicos y servicios
- Neutralidad y sostenibilidad climática
- Instalaciones médicas
- Alojamiento y transporte
- Comunicaciones, sitios web y actividades de divulgación de la Conferencia
- Funcionario de enlace y personal local y técnico
- Protección policial y seguridad
- Privilegios e inmunidades
- Gestiones financieras
- Responsabilidad
- Solución de controversias
- Naturaleza confidencial de los documentos y la información.

3. Anexo: Por último existen otros 13 anexos que regulan aspectos operacionales como la Tecnología de la información y las comunicaciones, los Costos directos estimados del servicio a la Conferencia fuera de la sede de la Secretaría de la CMNUCC, el personal de ayuda local o el transporte para autoridades de Naciones Unidas.

IV. Comentarios

La COP 25 es la cumbre sobre el cambio climático más importante del mundo y donde se reúnen representantes de alto nivel de 197 países. El objetivo es impulsar políticas activas con el fin de cuidar y proteger el planeta.

La República de Chile se comprometió ante la comunidad internacional a organizar la COP-25, es nuestro deber llevarlo a cabo cumpliendo los estándares internacionales, pues es nuestro honor como nación el que está en juego y corresponde que el evento concluya siendo un éxito, independiente de las diferentes visiones que puedan existir respecto a si estaba Chile en condiciones de organizarlo o bien algún tipo de cuestionamiento vinculado con la agenda de Naciones Unidas.

Por su puesto que no podemos desconocer que la discusión relacionada a la problemática ambiental está cargada de ideologías, pero es precisamente por ello que creemos que no se debe desperdiciar esta oportunidad para que Chile demuestre que existe un camino en que el desarrollo económico puede ir de la mano con el cuidado del medio ambiente. Es el momento perfecto para que el mundo y en especial los países de la región conozcan los que han sido nuestros avances en la materia, principalmente en lo relativo a la normativa ambiental y el aumento de las renovables no convencionales.

Debido a lo anterior es que recomendamos **APROBAR el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y la Secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.**

APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA SECRETARÍA DE LA CONVENCION MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO, EL PROTOCOLO DE KIOTO Y EL ACUERDO DE PARÍS EN RELACIÓN CON EL VIGESIMOQUINTO PERÍODO DE SESIONES DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO, EL DECIMOQUINTO PERÍODO DE SESIONES DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES QUE ACTÚA COMO REUNIÓN DE LAS PARTES EN EL PROTOCOLO DE KIOTO, EL SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES QUE ACTÚA COMO REUNIÓN DE LAS PARTES EN EL ACUERDO DE PARÍS Y LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS SUBSIDIARIOS, SUSCRITO EN BONN, ALEMANIA, EL 25 DE JUNIO DE 2019

BOLETIN N° 12.946-19

Objetivo	Establecer el marco jurídico aplicable a la COP25 y las sesiones de los órganos subsidiarios.
Tramitación	Segundo Trámite Constitucional
Origen de la iniciativa	Mensaje
Normas de Quórum especial	No tiene
Urgencia	Discusión inmediata
Comisiones	Relaciones Exteriores y Medio Ambiente
Sugerencia de votación	Se sugiere aprobar

I. Origen

Mensaje presentado por el Presidente de la República en la Cámara de Diputados, el día 21 de agosto de 2019.

II. Fundamentos

La Conferencia de las Partes (COP) es una reunión anual, celebrada desde 1995 en adelante, en la que participan expertos medioambientales, científicos, ministros, jefes de estado y ONG's con el fin de abordar la problemática ambiental, adoptar acuerdos y protocolos en consonancia y analizar los datos relacionados con el cumplimiento e incumplimiento de los acuerdos vigentes.

La versión número 25 de este encuentro (COP-25) se celebrará en Santiago, Chile entre el 2 y el 13 de diciembre de 2019, evento encargado a nuestro país luego de que a finales de 2018 Brasil, el primitivo anfitrión decidiera renunciar a la organización de este evento.

El presente acuerdo entre la República de Chile y la Secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, es un documento formal necesario para la COP-25 se pueda celebrar en Chile con las respectivas garantías propias del evento.

III. Contenido del Proyecto

El proyecto está constituido por un **artículo único** que aprueba el acuerdo. Por su parte el acuerdo contempla:

1. Preámbulo: Señala que dado el acuerdo entre el Estado de Chile y la Secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio

Climático para celebrar la COP 25 se debe concretar entre ambas un nuevo Acuerdo que permita establecer el marco jurídico para su desarrollo.

2. Articulado: Son diez y seis artículos que tienen como finalidad establecer aspectos operacionales y garantías en el contexto de la COP-25.

Los aspectos regulados son:

- Fecha y lugar de la Conferencia
- Asistencia a la Conferencia
- Instalaciones, Equipos, servicios públicos y servicios
- Neutralidad y sostenibilidad climática
- Instalaciones médicas
- Alojamiento y transporte
- Comunicaciones, sitios web y actividades de divulgación de la Conferencia
- Funcionario de enlace y personal local y técnico
- Protección policial y seguridad
- Privilegios e inmunidades
- Gestiones financieras
- Responsabilidad
- Solución de controversias
- Naturaleza confidencial de los documentos y la información.

3. Anexo: Por último existen otros 13 anexos que regulan aspectos operacionales como la Tecnología de la información y las comunicaciones, los Costos directos estimados del servicio a la Conferencia fuera de la sede de la Secretaría de la CMNUCC, el personal de ayuda local o el transporte para autoridades de Naciones Unidas.

IV. Comentarios

La COP 25 es la cumbre sobre el cambio climático más importante del mundo y donde se reúnen representantes de alto nivel de 197 países. El objetivo es impulsar políticas activas con el fin de cuidar y proteger el planeta.

La República de Chile se comprometió ante la comunidad internacional a organizar la COP-25, es nuestro deber llevarlo a cabo cumpliendo los estándares internacionales, pues es nuestro honor como nación el que está en juego y corresponde que el evento concluya siendo un éxito, independiente de las diferentes visiones que puedan existir respecto a si estaba Chile en condiciones de organizarlo o bien algún tipo de cuestionamiento vinculado con la agenda de Naciones Unidas.

Por su puesto que no podemos desconocer que la discusión relacionada a la problemática ambiental está cargada de ideologías, pero es precisamente por ello que creemos que no se debe desperdiciar esta oportunidad para que Chile demuestre que existe un camino en que el desarrollo económico puede ir de la mano con el cuidado del medio ambiente. Es el momento perfecto para que el mundo y en especial los países de la región conozcan los que han sido nuestros avances en la materia, principalmente en lo relativo a la normativa ambiental y el aumento de las renovables no convencionales.

Debido a lo anterior es que recomendamos **APROBAR el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y la Secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.**

APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE POLICÍA CRIMINAL - INTERPOL SOBRE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES APLICABLES DURANTE LA 88ª REUNIÓN DE SU ASAMBLEA GENERAL Y LAS REUNIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO QUE SE CELEBRARÁN EN SANTIAGO, REPÚBLICA DE CHILE, DEL 12 AL 18 DE OCTUBRE 2019, SUSCRITO EN PARÍS Y LYON, FRANCIA, EL 1 DE AGOSTO DE 2019

BOLETIN N° 12.954-10

Objetivo	Establecer las garantías que asegurarán el éxito de la 88ª reunión de su Asamblea General y las reuniones de su Comité Ejecutivo, otorgando al Secretario General, a los miembros del Comité Ejecutivo, entre los que se incluye al Presidente de la Organización, a los Jefes de delegación de los países miembros y a las personas acreditadas por la Organización para participar en las señaladas reuniones, los privilegios e inmunidades que sean necesarios para ejercer con independencia sus funciones.
Tramitación	Segundo Trámite Constitucional
Origen de la iniciativa	Mensaje
Normas de Quórum especial	No tiene
Urgencia	Discusión Inmediata
Comisión	Relaciones Exteriores y Hacienda
Sugerencia de votación	Se sugiere aprobar

I. Origen

Mensaje presentado por S.E. el Presidente de la República el día 30 de septiembre de 2019.

II. Fundamentos

INTERPOL es una organización intergubernamental conformada por casi doscientos países miembros a los cuales les facilita la más amplia asistencia recíproca de las autoridades de policía criminal, a través del intercambio y acceso a información sobre delitos y responsables de esas acciones.

La representación de Chile ante la INTERPOL, está a cargo de la Policía de Investigaciones de Chile (PDI) y su función principal es desempeñarse como enlace entre los países miembros de la Organización y también con la Secretaría General, que tiene su sede en Lyon, Francia. Esto, con la finalidad de constituir un puente estratégico que permita respaldar una labor policial moderna y efectiva que contribuya a la persecución penal internacional.

La Afiliación a INTERPOL le ha permitido a nuestra policía obtener acceso a las bases de datos que contienen más de 90 millones de registros, siendo ésta una de las más relevantes bases de datos de documentación de identidad robada o extraviada, exigencia fundamental para integrar el grupo de países adscritos al programa “Visa Waiver” de los Estados Unidos de América.

Por primera vez, nuestro país tendrá la oportunidad de ser anfitrión de la Asamblea General de la Organización Internacional de Policía Criminal – INTERPOL, a la cual acudirán alrededor de 1.400 directivos y expertos de cuerpos policiales de los países miembros, así como Ministros de Estado y Jefes de Policías, lo que permitirá dar a conocer a Chile como sede mundial y referente del combate contra el crimen organizado.

III. Contenido del Proyecto

El proyecto está constituido por un **artículo único** que busca aprobar un acuerdo entre la República de Chile y Organización Internacional de Policía Criminal en relación con los eventos ya individualizados.

Por su parte el acuerdo contempla:

1. Preámbulo: Señala que por Chile pretender organizar los eventos señalados se debe suscribir el acuerdo respectivo para garantía de las partes.
2. Articulado: Esta compuesto por catorce artículos que abordan material relacionadas con la Admisión en el territorio del Estado receptor; Privilegios e inmunidades para la Organización; Inviolabilidad de archivos y correspondencia; Libertad de cambio; Exoneración de derechos de aduana e impuestos; Privilegios e inmunidades de los participantes; Privilegios diplomáticos; Nacionales en el Estado Receptor; Uso adecuado de las inmunidades; Seguro y responsabilidad; Resolución de controversias; Entrada en vigor y Aplicación Provisional.

IV. Comentarios

Existen personas y organizaciones criminales que operan en distintos estados ya sea porque o bien su giro delictual considera el factor internacional para la planificación por sus delitos, o bien porque ante los crímenes cometidos se buscó resguardo por los criminales en otros países.

Todo este tipo de prácticas delictuales hacen de INTERPOL una institución muy necesaria en el combate contra el crimen a nivel mundial y es una incuestionable muestra de reciprocidad internacional.

Considerando que la República de Chile se comprometió con INTERPOL a organizar la 88ª reunión de su Asamblea General y las reuniones de su Comité Ejecutivo, es nuestro deber llevar a cabo estas instancias cumpliendo los estándares internacionales, pues es nuestro honor como nación el que está en juego ante instancias que puede ser fundamentales para enfrentar la delincuencia.

En razón de lo anterior es que recomendamos **APROBAR el presente acuerdo.**

APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE POLICÍA CRIMINAL - INTERPOL SOBRE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES APLICABLES DURANTE LA 88ª REUNIÓN DE SU ASAMBLEA GENERAL Y LAS REUNIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO QUE SE CELEBRARÁN EN SANTIAGO, REPÚBLICA DE CHILE, DEL 12 AL 18 DE OCTUBRE 2019, SUSCRITO EN PARÍS Y LYON, FRANCIA, EL 1 DE AGOSTO DE 2019

BOLETIN N° 12.954-10

Objetivo	Establecer las garantías que asegurarán el éxito de la 88ª reunión de su Asamblea General y las reuniones de su Comité Ejecutivo, otorgando al Secretario General, a los miembros del Comité Ejecutivo, entre los que se incluye al Presidente de la Organización, a los Jefes de delegación de los países miembros y a las personas acreditadas por la Organización para participar en las señaladas reuniones, los privilegios e inmunidades que sean necesarios para ejercer con independencia sus funciones.
Tramitación	Segundo Trámite Constitucional
Origen de la iniciativa	Mensaje
Normas de Quórum especial	No tiene
Urgencia	Discusión Inmediata
Comisión	Relaciones Exteriores y Hacienda
Sugerencia de votación	Se sugiere aprobar

I. Origen

Mensaje presentado por S.E. el Presidente de la República el día 30 de septiembre de 2019.

II. Fundamentos

INTERPOL es una organización intergubernamental conformada por casi doscientos países miembros a los cuales les facilita la más amplia asistencia recíproca de las autoridades de policía criminal, a través del intercambio y acceso a información sobre delitos y responsables de esas acciones.

La representación de Chile ante la INTERPOL, está a cargo de la Policía de Investigaciones de Chile (PDI) y su función principal es desempeñarse como enlace entre los países miembros de la Organización y también con la Secretaría General, que tiene su sede en Lyon, Francia. Esto, con la finalidad de constituir un puente estratégico que permita respaldar una labor policial moderna y efectiva que contribuya a la persecución penal internacional.

La Afiliación a INTERPOL le ha permitido a nuestra policía obtener acceso a las bases de datos que contienen más de 90 millones de registros, siendo ésta una de las más relevantes bases de datos de documentación de identidad robada o extraviada, exigencia fundamental para integrar el grupo de países adscritos al programa “Visa Waiver” de los Estados Unidos de América.

Por primera vez, nuestro país tendrá la oportunidad de ser anfitrión de la Asamblea General de la Organización Internacional de Policía Criminal – INTERPOL, a la cual acudirán alrededor de 1.400 directivos y expertos de cuerpos policiales de los países miembros, así como Ministros de Estado y Jefes de Policías, lo que permitirá dar a conocer a Chile como sede mundial y referente del combate contra el crimen organizado.

III. Contenido del Proyecto

El proyecto está constituido por un **artículo único** que busca aprobar un acuerdo entre la República de Chile y Organización Internacional de Policía Criminal en relación con los eventos ya individualizados.

Por su parte el acuerdo contempla:

1. Preámbulo: Señala que por Chile pretender organizar los eventos señalados se debe suscribir el acuerdo respectivo para garantía de las partes.
2. Articulado: Esta compuesto por catorce artículos que abordan material relacionadas con la Admisión en el territorio del Estado receptor; Privilegios e inmunidades para la Organización; Inviolabilidad de archivos y correspondencia; Libertad de cambio; Exoneración de derechos de aduana e impuestos; Privilegios e inmunidades de los participantes; Privilegios diplomáticos; Nacionales en el Estado Receptor; Uso adecuado de las inmunidades; Seguro y responsabilidad; Resolución de controversias; Entrada en vigor y Aplicación Provisional.

IV. Comentarios

Existen personas y organizaciones criminales que operan en distintos estados ya sea porque o bien su giro delictual considera el factor internacional para la planificación por sus delitos, o bien porque ante los crímenes cometidos se buscó resguardo por los criminales en otros países.

Todo este tipo de prácticas delictuales hacen de INTERPOL una institución muy necesaria en el combate contra el crimen a nivel mundial y es una incuestionable muestra de reciprocidad internacional.

Considerando que la República de Chile se comprometió con INTERPOL a organizar la 88ª reunión de su Asamblea General y las reuniones de su Comité Ejecutivo, es nuestro deber llevar a cabo estas instancias cumpliendo los estándares internacionales, pues es nuestro honor como nación el que está en juego ante instancias que puede ser fundamentales para enfrentar la delincuencia.

En razón de lo anterior es que recomendamos **APROBAR el presente acuerdo.**

PROYECTO DE LEY QUE CREA UN MECANISMO TRANSITORIO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA PARA CLIENTES SUJETOS A REGULACIÓN DE PRECIOS**BOLETIN N°13.017-08**

OBJETIVO	INTRODUCE UN MECANISMO TRANSITORIO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE LA ENERGÍA RESPECTO DEL COMPONENTE DE LOS PRECIOS DE NUDO PROMEDIO QUE SE TRASPASAN A LOS CLIENTES SUJETOS A REGULACIÓN DE PRECIOS.
TRAMITACIÓN	PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
ORIGEN DE LA INICIATIVA	MENSAJE
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	No tiene
URGENCIA	DISCUSIÓN INMEDIATA
COMISIÓN	MINERÍA Y ENERGÍA
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	SE SUGIERE APROBAR

IDEAS CENTRALES**I. Origen**

El proyecto ingresó el 25 de Octubre de 2019 como mensaje de presidencial, se encuentra en primer trámite constitucional y tiene urgencia de discusión inmediata.

II. Fundamentos

El 8 de octubre entró en vigencia la nueva tarifa eléctrica, la cual aumentó la cuenta de la luz en los hogares. Para el próximo 8 de noviembre se espera ese aumento de precios, se haga efectivo.

Este proyecto busca revertir el aumento. La solución consiste en solicitarle a las compañías que no cobren el 100% de los contratos, sino que en un futuro se puedan pagar cuando el dólar baje (Mecanismo de Estabilización de Precios). El Ministro Jobet señaló “Algunos dicen que vamos a congelar las cuentas. Lo que se va a hacer es congelar el precio de la energía hasta fines del 2020 en pesos. A partir del 2021 se empieza a aplicar el IPC. Si a fines del 2026 estos saldos no son recuperados, será a partir del 2027 que se va a empezar a recuperar la inversión”.

III. Contenido del Proyecto

Contiene cinco artículos permanentes que contienen las siguientes modificaciones:

- Se introduce un mecanismo transitorio de estabilización de precios de la energía respecto del componente de los precios de nudo promedio que se traspasan a los clientes sujetos a regulación de precios.
- Se estabiliza este precio a los valores vigentes al primer semestre de 2019, lo que implica frenar el alza equivalente a un 9,2%, verificada con motivo de la fijación de precios que entró en vigencia el pasado 10 de octubre.

- Se pagará menos a los generadores, mediante el diferimiento del pago de los saldos, entregando alivio y estabilidad a los clientes. Esto podrá permitir que se financien los proyectos adjudicados por las recientes licitaciones de suministro de clientes regulados.
- El retardo en el pago de los saldos a los generadores no tendrá efecto para las personas. Se podrá cobrar un interés al saldo pendiente al año 2026.

COMENTARIOS

Actualmente la cuenta de la luz se divide en tres partes:

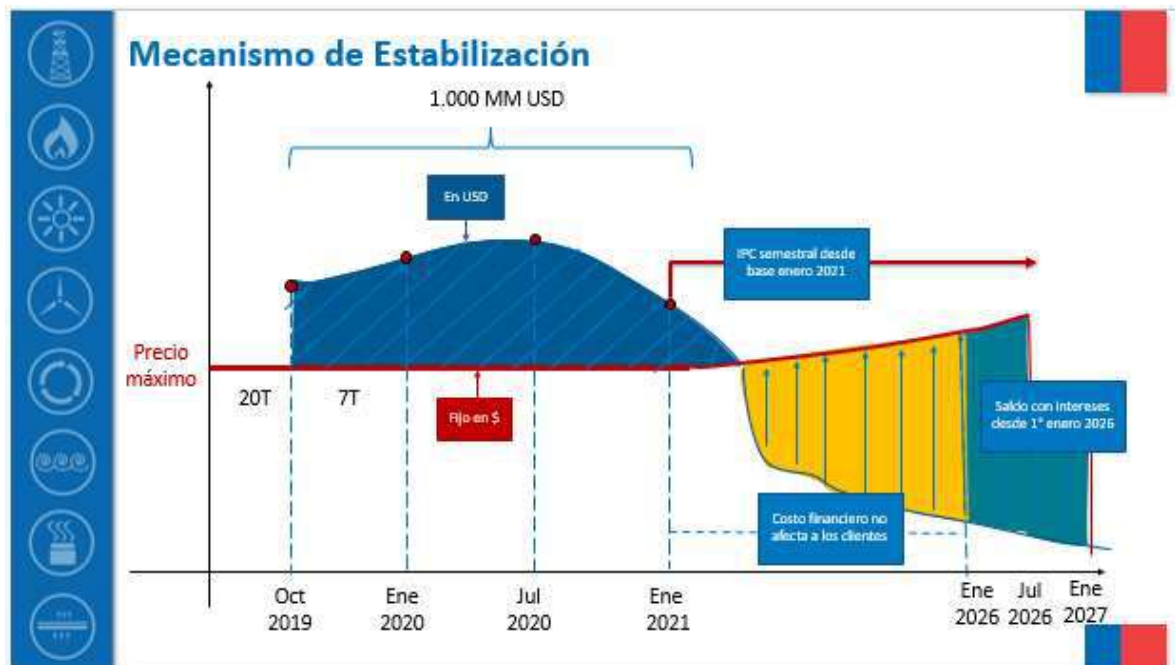
- Generación con un 70,5%
- Distribución con un 17,6%
- Transmisión con un 11,5%

Los precios de los contratos de suministro de energía que han entrado en vigencia en el mes de octubre subieron mucho, especialmente debido al aumento del tipo de cambio (dólar).

Sin embargo, dadas las últimas licitaciones de suministro de energía, se tiene certeza, por los precios adjudicados, que ellos comenzarán a bajar a partir de 2021.

El mecanismo diseñado por el Ministerio de Energía consiste en lo siguiente:

- En octubre de 2019 el alza de precio de la generación fue de un 9,2%, se dejará en efecto y se retraerá.
- El precio fijado quedará en pesos como un **PRECIO ESTABILIZADO A CLIENTE REGULADO O PEC**, no en dólares para no incurrir en la cuenta final, hasta diciembre de 2025. Este precio se podrá reajustar por IPC a partir de enero de 2021.
- La diferencia que haya entre la componente de generación, dará origen a saldos que se deberán remunerar una vez que este componente disminuya con la entrada en vigencia de los contratos más baratos.



- A contar de Enero de 2021, solo en el caso que el valor de la componente de la generación sea inferior al PEC, se podrán utilizar los excedentes para pagar los saldos indicados.

- Si en Diciembre de 2025 no se han eliminado los saldos pendientes, el monto se deberá recaudar en un plazo máximo de 2 años, incorporando los costos financieros del saldo pendiente a partir de Enero de 2026, que será calculado por la CNE. Este mecanismo debe terminar su operación en 2027.

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL SOBRE EL DOMINIO PÚBLICO DE LAS AGUAS

BOLETÍN N° 6.124-09

I. Antecedentes legislativos

- Proyecto iniciado en mensaje, ingresado a tramitación 30 de septiembre de 2008. Primer trámite constitucional. Autores: ex senadores Carlos Ominami, Mariano Ruiz-Esquide, Nelson Ávila y los senadores Guido Girardi y Alejandro Navarro.
- En marzo de 2016 se acordó en la sala refundir los proyectos de ley 6124-09, 6254-09, 10497-07, 6141-09, 6697-07, 7108-07, 8355-07, 9321-12 y 10496-07.

II. Ideas centrales del proyecto

1. Consagrar constitucionalmente el carácter de las aguas, en cualquiera de sus estados, como bienes nacionales de uso público.
2. Entregar a la ley la regulación del tratamiento de los recursos hídricos, estableciendo que las concesiones a particulares serán siempre temporales y circunscritas a fines específicos, pudiendo estar sujetas al pago de patentes o tasas.
3. Garantizar la priorización de los usos del agua y el resguardo de los usos comunitarios ancestrales y la mantención de un caudal ecológico.
4. Contemplar el ejercicio del recurso de protección cuando se afecte el derecho al agua en los términos precedentemente mencionados.

III. Contenido

1. **Modifica el artículo 19 N°23 (relativo a la libertad para adquirir todo tipo de bienes) agregando:**

“Las aguas, en cualquiera de sus estados, son bienes nacionales de uso público. En consecuencia, su dominio y uso pertenece a todos los habitantes de la nación. Declárese de utilidad pública los derechos que sobre ellas se hayan constituido o reconocido.

La ley regulará el procedimiento de constitución, reconocimiento, ejercicio y extinción de los actuales derechos y de las concesiones que sobre las aguas se reconozca a particulares. Estas últimas serán siempre temporales, se circunscribirán a fines específicos y podrán estar sujetas al pago de patentes o tasas.

En su otorgamiento y ejercicio se priorizará el consumo humano, el doméstico y el saneamiento, resguardando los usos comunitarios ancestrales y la mantención de un caudal ecológico, para lo cual se podrá reservar aguas superficiales y subterráneas y establecer otras limitaciones y obligaciones. Se dispondrá de un manejo sustentable e integrado de los recursos hídricos de las cuencas, que considere las características de cada zona del país y que asegure la participación e información de la ciudadanía;”.

2. **Modifica el artículo 20 inciso primero, después del ordinal “23”, agregando la frase:**

“en lo relativo a lo dispuesto en el inciso primero y al derecho al agua para el consumo humano, doméstico y el saneamiento,”.”.

IV. Comentarios

1. Actualmente, las aguas son bienes nacionales de uso público, a raíz de la regulación contenida en el Código Civil y en el Código de Aguas, por lo que la única razón que justificaría la declaración que establece este proyecto de reforma constitucional dice relación con el otorgamiento de potestades excesivas para la autoridad administrativa.
2. Atendiendo la generalidad que deben tener las disposiciones constitucionales, cuyo fin es precisamente indicar un marco regulatorio, la legislación sobre recursos hídricos debe ser abordada a nivel legal, particularmente mediante una ley orgánica constitucional, tal como ocurre tratándose del ámbito minero. Una disposición constitucional al respecto establecería una sobrerregulación excesiva y una innecesaria especificación.
3. Ésta reforma, por otro lado, establece de “utilidad pública” los derechos que se hayan constituido sobre las aguas. A nuestro juicio esto establece una expropiación de estos derechos bajo una formulación jurídico-retórica, que además de vulnerar el derecho de propiedad en su esencia, genera incerteza jurídica. Como consecuencia natural de lo anterior, es que habrá una mayor intervención estatal. Esto va en la misma dirección que la reforma al Código de Aguas en actual tramitación, cuyo cambio más sustancial que introduce el proyecto en materia del Código de Aguas es el cambio de los derechos de aprovechamiento, por cuanto bajo la ley vigente existe dominio sobre dicho derecho, mientras que con el proyecto esto muta hacia una concesión administrativa.
4. Por su parte, el profesor de Derecho Administrativo, Alejandro Vergara, indicó en la Comisión de Recursos Hídricos, desertificación y sequía en el año 2016, que las mejoras de carácter legislativo deben ir dirigidas a al funcionamiento de las autoridades administrativas, particularmente respecto de la Dirección General de Aguas; potenciar el autogobierno de las organizaciones de usuarios; y cuidar el funcionamiento del mercado como herramienta de asignación de recursos.

Recomendamos votar en contra el proyecto.

PROYECTO DE LEY QUE CREA UN SISTEMA DE TRATAMIENTO AUTOMATIZADO DE INFRACCIONES DEL TRÁNSITO Y MODIFICA LAS LEYES N° 18.287 Y N°18.290

BOLETÍN N° 9.252-15

OBJETIVO	Se crea la División de Fiscalización del Transporte y Tratamiento Automatizado de Infracciones de Tránsito, dependiente de la Subsecretaría de Transportes, la que mediante una red automatizada -debidamente señalizada en las zonas de control-, se hará cargo de la detección y notificación a los infractores en caso de exceso de velocidad, restricción vehicular y uso de pistas exclusivas para el transporte público, entre otras.
TRAMITACIÓN	Segundo Trámite Constitucional
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Mensaje
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	Artículo 19, inciso segundo.
URGENCIA	Suma
COMISIÓN	Obras públicas, transportes y telecomunicaciones
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	Se sugiere aprobar

IDEAS CENTRALES

1. Origen de la iniciativa

El proyecto fue ingresado con fecha 28 de enero de 2014, y se trata de un Mensaje del Presidente de la República Sebastián Piñera Echeñique, en su primer mandato. El proyecto se encuentra en su segundo trámite constitucional y se le ingreso urgencia suma el 9 de octubre de 2019.

2. Fundamentos:

- a) El objetivo del CATI es la **protección de las personas** incorporando tecnología ante los pocos recursos para la fiscalización. Por ende, infraccionar y recaudar fondos no es el espíritu de este proyecto, por ende estos dispositivos se instalarán en los puntos de mayor riesgos de accidentes.
- b) La transparencia en la localización de los equipos tecnológicos que detectarán las infracciones, que serán instalados en puntos de control debidamente señalados con argumento de que sean de alto riesgo.
- c) Se busca apoyar y complementar la labor de los Juzgados de Policía Local.
- d) El proyecto tiene como eje principal la transparencia en la ubicación de los equipos; seguridad datos de las personas y usuarios; gestión del CATI y su rendición de cuentas, los que serán instalados en puntos de control debidamente señalados.

3. Modificaciones Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones

Título I De la Fiscalización y el Tratamiento Automatizado de Infracciones de Tránsito

Se crea la División de Fiscalización del Transporte y Tratamiento Automatizado de Infracciones de Tránsito, en la Subsecretaria de Transporte del MTT, con las siguientes funciones:

- Proponer al Subsecretario de Transportes planes y programas para la fiscalización y el tratamiento automatizado de las infracciones de tránsito.
- Mantener la operación y desarrollo del equipamiento, sistemas y aplicaciones necesarios para el procesamiento automatizado de las infracciones de tránsito.

- Cursar las infracciones a los propietarios de los vehículos que sean detectados por la red de dispositivos de tratamiento de infracciones.
- Definir, organizar y publicar las zonas de control mediante la red de dispositivos serán de competencia exclusiva de la Subsecretaría.
- Coordinar con los órganos competentes la instalación de equipos de registro automatizados en calles, plazas, parques, caminos y otros bienes nacionales de uso público.
- Implementar, supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas que regulen la instalación.
- Llevar a cabo el tratamiento de la información visual o audiovisual obtenida mediante dichos dispositivos de conformidad a lo establecido en el reglamento

Título II: De la Red de Dispositivos Automatizados de Registro de Infracciones de Tránsito

La División de Fiscalización del Transporte y Tratamiento Automatizado de Infracciones de Tránsito, deberá informar a los infractores respecto de las infracciones, multas, los derechos que se les asisten, plazos y rebajas asociadas.

Por su parte, los requerimientos técnicos, de fiabilidad y certeza que deban cumplir los dispositivos automatizados de registro de infracciones de tránsito deberán ser aprobados por un reglamento del MTT. Las actividades de fiscalización podrán realizarse mediante el empleo de equipos de registro y detección de infracciones de tránsito de carácter móvil.

Título III: De la detección y notificación de las infracciones a la Ley de Tránsito y la denuncia ante el Juzgado de Policía Local

Corresponderá a la Subsecretaría la notificación de una falta a alguna de las contravenciones de tránsito en los siguientes casos:

- Exceder la velocidad máxima establecida
- Transitar en un área urbana con restricción por razones de contaminación ambiental
- Infracción a las normas de transporte terrestre dictadas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones
- Circular con vehículos que no estén provistos de un dispositivo electrónico habilitado u otro sistema complementario que permita su cobro, cuando su uso sea obligatorio

Por su parte, la notificación al propietario de un vehículo que hubiere sido detectado por los dispositivos automatizados de registro de infracciones de tránsito tendrá las siguientes fases:

- Revisión de imágenes que den cuenta de los hechos
- Identificación del vehículo y su propietario
- Se verificará si el propietario se encuentra en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 12 de la presente ley
- Se notificará a quien figure como propietario del vehículo.
- Se deberá practicar preferentemente al medio electrónico definido, si no se dispone será por medio físico

La notificación deberá contener: identificación del vehículo motorizado, descripción de los hechos, norma de tránsito infringida, indicación del monto de multa a pagar, plazos, descuento y efectos de no pago, entre otros.

El infractor que no impugne la sanción y pague la multa luego de la notificación y antes de un plazo de 20 días hábiles, tendrá derecho a pagar el monto mínimo fijado con una rebaja equivalente al treinta por ciento.

La Subsecretaría de Transportes remitirá los antecedentes de las contravenciones detectadas al Juzgado de Policía Local competente, **y no podrá otorgar la posibilidad de realizar un pago anticipado de la multa:**

- Tratándose de infracciones calificadas como gravísimas.
- Cuando de la infracción cometida se haya derivado la ocurrencia de un accidente de tránsito o la producción de daños a terceros
- Cuando se hayan detectado por parte de la red de dispositivos 5 o más infracciones graves en un plazo de 6 meses, aun cuando tales infracciones hayan sido pagadas.

El infractor puede impugnar ante la Subsecretaria de Transporte la sanción aplicada dentro del término de 20 días desde su notificación: sustracción del vehículo, error en la identificación del vehículo y/o propietario o que placa patente haya sido robada, alterada o clonada. La Subsecretaría deberá pronunciarse de la impugnación en el plazo de 20 días contados desde la presentación. Si es acogida se dejará sin efecto la multa cursada. Habrá un plazo de 5 días contados desde la notificación para el pago de la multa sin derecho a rebaja. En caso de no registrarse el pago de la multa correspondiente en el plazo de 20 días contados desde la fecha de notificación, o en caso que se impugne la sanción, en el plazo de 5 días contados desde la notificación del rechazo de tal impugnación, se

comunicará la multa impaga para ser anotada en el Registro de Multas de Tránsito no Pagadas del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Los pagos anticipados que se realicen en virtud de lo prescrito en esta ley deberán ser enterados en la Tesorería General de la República, a través de los medios de pago autorizados por dicha entidad. El quince por ciento de lo recaudado se destinará al Fondo Común Municipal y el resto a beneficio fiscal.

Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es competente el juzgado de policía local de la comuna en que se hubiese cometido la infracción.

4. Comentarios:

Actualmente, en Chile la fiscalización de la velocidad se realiza solamente por capital humano, principalmente por Carabineros de Chile y los inspectores fiscales. Esto conlleva a que gran parte del trabajo de estas autoridades se concentre en la fiscalización, lo que genera un atochamiento en multas, tiempo destinado a fiscalizar y no a otras emergencias cotidianas y también un mayor gasto de recursos. Además, un estudio internacional llamado, The Handbook of road safety Measures, señala que en países con altos estándares de seguridad pueden detectar con medios policiales solo aproximadamente 3 de cada 10.000 infracciones cometidas. Uno de los motivos de este proyecto es reducir el número de fallecidos en accidentes de tránsito cuya causa sea la velocidad.

Los accidentes de tránsito son una de las principales causas de muerte en nuestro país y constituyen un importante problema de salud pública, tanto por la cantidad de vidas humanas que cobran diariamente, como por la enorme cantidad de personas discapacitadas y con secuelas que generan.

El avance de las tecnologías de la información y la incorporación de éstas en los procesos del Estado es un hecho positivo, puesto que racionaliza el uso de los recursos públicos, garantiza mayor eficiencia en los servicios y mayor grado de transparencia sobre la gestión pública.

Automatizar ciertos procesos permite dedicar los recursos humanos a otras funciones públicas. Así el uso de equipos de captación de imágenes para la fiscalización del tránsito, cuya implementación permite destinar el capital humano en terreno a otras funciones, permite optimizar la función pública.

Por otra parte, se ha planteado la necesidad de promover la responsabilidad de manejo para los conductores y hacer campañas de seguridad vial acerca de esto. Durante la discusión se propuso que los fondos recaudados a través de las multas sea para dichas campañas. Sin embargo, el Ejecutivo no se mostró favorable con la propuesta. Creemos firmemente que una de las bases de una buena política pública es su fomento y cercanía con la ciudadanía, en este caso disminuir los accidentes automovilísticos y reducir la velocidad de los vehículos en la vía pública.

El proyecto genera dudas respecto a la carga de trabajo de los Juzgados de Policía Local, que deberán tramitar las multas que se cursen al efecto. Se ha expuesto que los JPL se pueden sobrecargar de multas y sanciones que no se podrán apelar. Se sugiere estudiar con más precisión este punto.

El representante del Juzgado Policía de Vitacura, explicó en la Comisión que es una buena idea que se incorporen a esta legislación las infracciones cometidas por los vehículos que no usan dispositivo habilitado de tele vía ni pase diario en

las autopistas concesionadas, porque son infracciones objetivas, constatable que resulta de la sola transgresión de la norma independiente de la intencionalidad del conductor.

Otra de las dudas que tenemos es con respecto a la fiscalización con cámaras a los vehículos en movimiento, porque la infracción va dirigida al dueño del vehículo y no al conductor, ya que no se puede distinguir la persona que va en el momento de la conducción. Creemos que es un problema para las personas que comparten vehículos con familiares.

PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SISTEMA DE GARANTÍAS DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ

Boletín 10.315-18

OBJETIVO	EL PROYECTO BUSCA SER UNA LEY MARCO PARA LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE LA NIÑEZ QUE BUSCA IMPLEMENTAR EL GOBIERNO. EL PROYECTO PUEDE ANALIZARSE, PRINCIPALMENTE, DESDE DOS PUNTOS DE VISTA: POR UNA PARTE, DA CUENTA DE UNA NUEVA CONCEPCIÓN DE LOS NIÑOS COMO SUJETOS DE DERECHOS CON CAPACIDAD PLENA PARA EJERCERLOS POR SÍ MISMOS. POR OTRA, OTORGA UN ROL MÁS FUERTE DEL ESTADO EN LA PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS.
TRAMITACIÓN	SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SENADO (DISCUSIÓN GENERAL)
ORIGEN DE LA INICIATIVA	MENSAJE
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	LOS INCISOS CUARTO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 26, SON NORMAS DE QUÓRUM CALIFICADO (LA LEY QUE ESTABLEZCA DELITOS Y ABUSOS EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EMITIR OPINIÓN Y LA DE INFORMAR, DEBE SER DE QUÓRUM CALIFICADO) Y LOS ARTÍCULOS 31, INCISO QUINTO, Y 37, INCISO SEGUNDO, SON NORMAS DE RANGO ORGÁNICO CONSTITUCIONAL (ESTABLECEN LOS REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBERÁN EXIGIRSE EN CADA UNO DE LOS NIVELES DE LA ENSEÑANZA BÁSICA Y MEDIA, ASÍ COMO LAS NORMAS OBJETIVAS, DE GENERAL APLICACIÓN, QUE PERMITAN AL ESTADO VELAR POR SU CUMPLIMIENTO).
URGENCIA	SIMPLE
COMISIÓN	COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	ABSTENCIÓN

IDEAS CENTRALES

I. ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto se estructura a la base de cuarenta y cuatro artículos permanentes, distribuidos en cuatro Títulos, y de dos disposiciones transitorias:

- **Título I: Cuestiones preliminares.** Sus artículos incluyen definiciones, objeto de la ley y normas de aplicación e interpretación de la ley.
- **Título II: Principios, Derechos y Garantías.** Dentro de los principios destacan los siguientes: autonomía progresiva del niño, derecho y deber preferente de los padres y/o madres a orientar y educar a sus hijos, igualdad y no discriminación arbitraria, interés superior del niño. Dentro de los Derechos y Garantías, destacan los siguientes: derecho a la vida, derecho a vivir en familia, derecho a ser oído, libertad de expresión, derecho de participación, derecho a la vida privada, derecho a la información, derecho preferente del niño a ser educado y orientado por sus padres, derecho a la educación, derecho a la salud, protección contra la violencia, libertad personal, entre otros.
- **Título III: Sistema de Protección Administrativa y Judicial.** Sólo contempla dos artículos referentes a que “Todo niño tiene derecho a contar con la debida defensa jurídica especializada y autónoma ante los tribunales de justicia” y al deber general de los órganos de la Administración del Estado de “proveer los servicios sociales que correspondan para propender a la plena satisfacción de los derechos de los niños en forma oportuna y eficaz”.
- **Título IV: Institucionalidad.** El título sólo incluye un artículo referente a “Principio de participación, colaboración ciudadana y participación de los niños”.
- **Título V: De la Política Nacional de la Niñez y su Plan de Acción.** Sus artículos explican que la Política Nacional de la Niñez “deberá contener, a lo menos, sus objetivos y fines estratégicos, distinguiendo áreas y materias; orientaciones y ejes de acción dirigidos al cumplimiento de dichos objetivos y fines, considerando criterios de descentralización y desconcentración, según corresponda” (artículo 41). Además, explica que la Política Nacional de la Niñez se implementará a través de un Plan de Acción (artículo 42) cuyo contenido mínimo (artículo 43) incluye: Los programas o líneas programáticas que lo integran, las acciones y medidas específicas a ejecutar, los plazos de ejecución, los órganos y cargos responsables, las metas para sus acciones y medidas y los indicadores necesarios para su evaluación. Sumado a lo anterior, se establece el procedimiento de formulación y aprobación de la política nacional de la niñez y su plan de acción, las que serán elaborados a través de un proceso coordinado por el Ministerio de Desarrollo Social y cuyo proceso deberá considerar la participación de las organizaciones de la sociedad civil.
- **Disposiciones transitorias:** indican que “La política nacional de la niñez deberá dictarse dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley” (artículo primero) y que “Las normas del título III regirán a contar de la fecha de entrada en funcionamiento del Servicio Nacional de Protección de la Infancia, cualquiera sea su denominación legal.” (artículo segundo).

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto busca adecuar nuestro ordenamiento jurídico a las disposiciones de la Convención de los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales ratificados por Chile, mediante la creación, por una parte, de un ordenamiento coordinado de dispositivos legales, institucionales, políticos y sociales denominado Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez que da cuenta de una nueva concepción de los niños como sujetos de derechos, lo que se conoce como el principio de autonomía progresiva, en contraposición a la concepción de padres propios de la definición tradicional de familia, donde estos cumplen un rol formador y son los principales educadores de sus hijos.

Por otra parte, como indica la fundamentación del Mensaje, el proyecto pretende sentar “las bases institucionales para prevenir la vulneración de sus derechos, como asimismo, asegura su efectivo cumplimiento y velar por el pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los niños, el que considera, además, su identidad cultural y pertenencia a pueblos indígenas, que permitan favorecer su desarrollo integral”. Veremos que el proyecto no logra, en la práctica, concretar su objetivo.

El Mensaje crea un Sistema de Garantías de la Niñez que, de acuerdo lo indica su artículo 1, “estará integrado por el conjunto de políticas, instituciones y normas destinadas a respetar, promover y proteger el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, cultural y social de los niños hasta el máximo de los recursos disponibles en el país, debiendo el Estado en caso de no ser suficientes, acudir a la cooperación internacional, en especial, en su versión de colaboración institucional.”

Además, indica que este sistema estará integrado, entre otros, por *“los tribunales de justicia, el Congreso Nacional, los órganos de la Administración del Estado, el Defensor de los Derechos de la Niñez, y las instituciones señaladas en el Título IV, que en el ámbito de sus competencias deban ejecutar acciones de protección, promoción, prevención, restitución o reparación para el acceso, ejercicio y goce efectivo de los derechos del niño.”*

Sumado a lo anterior, define como a niño a toda persona menor de 18 años. En caso de duda sobre si es menor de edad o no, para efectos del ejercicio de sus derechos, se tendrá por menor de edad.

De esta forma, el proyecto establece principios generales dirigidos a la protección y promoción de derechos de los niños e incluye obligaciones y deberes para el Estado y los padres, sin embargo, no se logra aterrizar ciertos procedimientos o medidas concretas para proteger derechos de la niñez en vista a que el Ejecutivo espera aprobar otras iniciativas legales que lo hagan. No consideramos necesario crear una ley marco para luego concretar las medidas de protección a través de otros proyectos de ley puesto que los derechos de los menores de edad ya se encuentran contemplados en la Convención del Niño, ratificada y vigente en Chile, y en nuestra Constitución.

III. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

PROTECCION PARA LA INFANCIA



FUENTE: Consejo Nacional de la Infancia.

Francisco Sotorio • LA TERCERA

Esta iniciativa se constituye como una “ley marco” para el establecimiento de un sistema de garantía y protección del ejercicio de los derechos de la infancia en Chile.

Conclusiones:

Hasta ahora los proyectos del gobierno en materia de infancia (especialmente los que crean el Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez, la Subsecretaría de la Niñez y la Defensoría de la Niñez) tienen un contenido meramente declarativo que no resguarda ni entrega soluciones y herramientas claras de protección a los derechos de los niños vulnerados. Esto, sumado a que los proyectos que reemplazan el Sename, que podría ser lo más cercano a una solución a dichos

grupos vulnerables, siguen en primer trámite constitucional sin que aún hayan sido votados en general en sus respectivas comisiones.

A un escenario igual de desalentador se enfrenta otro proyecto urgente para la infancia vulnerable: la Reforma integral al sistema de adopciones en Chile, cuya tramitación se encuentra estancada desde 2015, luego de que el Ejecutivo se comprometiera a presentar una nueva indicación sustitutiva que acelerara el proceso de adopción (puesto que la indicación sustitutiva que había hecho al proyecto presentado por el gobierno del Presidente Piñera, sólo generaba aún más demoras en el sistema).

De esta forma, a pesar de la grave y evidente crisis que protagoniza la infancia vulnerada y el sistema del Sename, el Ejecutivo ha preferido priorizar proyectos que no otorgan una solución real a los problemas más urgentes de la infancia vulnerada. Lo anterior se explica, no sólo por un tema presupuestario (como de forma explícita se consagró, por ejemplo, en el texto original del proyecto de Sistema de Garantías de la Niñez), sino también porque ha preferido dar urgencia a proyectos que, al menos en su texto original, daban un giro a la visión que hoy tenemos del rol protector del Estado respecto a la infancia en nuestro país.

Así, como se mencionó respecto del proyecto de Garantías de la Niñez (proyecto que será el marco jurídico que rija todo el sistema de protección de la infancia en Chile), el Gobierno ha concentrado sus esfuerzos en sentar bases ideológicas que fortalezcan el rol del Estado en desmedro del rol protector de la familia y el rol educador que los padres cumplen respecto de sus hijos. De esta forma, lamentablemente, ninguno de los proyectos que mayor avance han tenido en su tramitación entrega las herramientas o la institucionalidad necesaria para mejorar la calidad de la intervención que se entrega a los niños vulnerados y el apoyo suficiente a sus familias.

IV. COMENTARIOS GENERALES RESPECTO DEL PROYECTO

1. No se ha priorizado la infancia vulnerada: el proyecto no entrega herramientas concretas que solucionen los problemas más urgentes de la infancia.

Las más de 30 urgencias que el Gobierno ha dado a este proyecto y la demora en el ingreso de los proyectos que servicios especializados que reemplazan al Sename (ambos ingresaron hace poco más de 4 meses), dan cuenta que no ha priorizado la búsqueda de soluciones concretas para la infancia vulnerada y sus problemas más urgentes, los que son más propios de la protección especializada y no de la universal.

En general, el proyecto de Garantías de la Niñez, luego de que se eliminasen sus títulos III y IV en el primer trámite constitucional (que establecían una protección administrativa de la infancia que, como se mencionará más adelante, transgredía el derecho preferente de los padres a educar a sus hijos) se limita a repetir derechos ya consagrados por nuestro ordenamiento jurídico y la Convención de los Derechos del Niño pero es en aquellos puntos innovadores en los que deja de

manifiesto su intención de sentar bases de tinte ideológico en nuestra legislación, como se mencionará a continuación.

2. Falta un mayor apoyo a las familias de manera de prevenir posibles vulneraciones a los derechos de los niños.

Ya que se busca establecer un marco de protección universal de la infancia, cabe destacar que **este no es un proyecto enfocado a los niños que no tienen familia, sino que se dirige a proteger a todos los niños**, se encuentren estos en situación de vulnerabilidad o no (protección universal de la infancia).

Es por esto que no se entiende que, a pesar de que la regla general es que el niño viva con su familia (y que esta sea fuente de protección y no de vulneración del menor), el proyecto no enfoque sus esfuerzos en fortalecer dicho núcleo familiar a través de, por ejemplo, programas de apoyo en la crianza, como se prometía en el Mensaje¹ y se menciona, sin un desarrollo adecuado, en el artículo 15² del proyecto de ley.

De hecho, el texto original del proyecto (incluido los títulos eliminados referentes a la protección administrativa) basaba su articulado en una concepción del niño como una persona desvinculada de su familia, ya que daba a entender que la relación de jerarquía naturalmente existente entre los padres y sus hijos sería fuente de vulneraciones a sus derechos.

La versión original del Gobierno se basaba en una visión absolutista de la autonomía progresiva del niño, en virtud de la cual, un menor de edad podría tomar decisiones y ejercer derechos por sí mismo, de acuerdo a su edad y grado de madurez. El problema recaía en que el encargado de determinar ese grado de madurez era el Estado, a través de la protección administrativa que se proponía (títulos III y IV originales), y no los padres, lo que devela la intención final del gobierno en esta materia.

¹ *“El proyecto contempla programas, asistencia y apoyo a los padres y a la familia, con el objeto de propiciar oportunidades efectivas y adecuadas para cumplir el privilegio que implica el ejercicio de la responsabilidad parental”* (Mensaje del proyecto).

² *“Artículo 15.- Protección social de la infancia. Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, deben asegurar políticas, programas y asistencia apropiados para que la familia pueda asumir y ejercer adecuadamente la responsabilidad del cuidado de los niños, y para que los padres y/o madres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones.*

Es deber del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, colaborar con las familias, especialmente ofreciendo a éstas la asistencia necesaria para desempeñar las labores de crianza del niño; ayudando a los padres y/o madres y a otras personas responsables a dar efectividad a sus derechos mediante el otorgamiento de asistencia y programas de apoyo que les permitan proveer debidamente la protección, el cuidado y el desarrollo de los niños, haciendo uso con ese fin del máximo de los recursos disponibles en el país, los recursos complementarios de la sociedad civil y, en caso de ser éstos insuficientes, acudir a la cooperación internacional.”

La falta de enfoque en la familia se demuestra también en que el texto original del proyecto ni siquiera contemplaba el derecho preferente de los padres a educar a sus hijos, derecho que costó muchísimo incluir en el proyecto durante el primer trámite y que, debido a su redacción actual, aún no se encuentra resguardado adecuadamente en todos los artículos, como se indicará más adelante.

3. Protección administrativa e institucionalidad (títulos III y IV originales)

El proyecto original incluía una protección administrativa que podía generar problemas al interior de aquellas familias donde no existía una vulneración de derechos de los niños puesto que se otorgaba un **rol preponderante al Estado en la protección de la infancia, incluso en desmedro de los padres.**

Además, la protección administrativa que originalmente incluía el proyecto, no delimitaba de forma clara sus atribuciones en cuanto se le otorgaban competencias jurisdiccionales, propias del Poder Judicial, a la Administración del Estado.

Lo anterior, sumado a que el informe financiero del proyecto indica que por tratarse de una ley marco **“no involucra un mayor gasto fiscal”**, fueron las razones por las cuales se eliminaron los títulos III y IV referidos a la protección administrativa y la institucionalidad del proyecto.

En este punto, debemos recordar las observaciones respecto de estos títulos hechas por la Corte Suprema en un informe enviado a la comisión técnica durante el primer trámite constitucional:

- *“Que de acuerdo a lo señalado en el mensaje, **al constituir una ley marco, la propuesta normativa no permite conocer el sistema completo de protección que se pretende someter a discusión en el Congreso Nacional, especialmente en lo relativo a su Institucionalidad y a cómo esta va a funcionar e interactuar con el sistema de justicia, lo que claramente dificulta su análisis.**”.*
- *“El mensaje anuncia futuros cuerpos normativos que vendrán a complementar la institucionalidad proyectada y a poner en ejecución sus postulados. Sin embargo, los **lineamientos en algunas materias son extremadamente generales** y producen más interrogantes que certezas.”.*
- *“Parece indispensable que el sistema sobre el cual descansa su efectivización esté plenamente establecido, por lo que **se estima adecuado que el Congreso considere la posibilidad de suspender la tramitación en aquellos aspectos de este proyecto de ley especialmente indeterminados, en particular los títulos III y IV, hasta que no se cuente con la totalidad de las propuestas legales que darán forma completa al sistema que se pretende incorporar en nuestro ordenamiento jurídico.**”.*

En conclusión, es cierto que la solución no se traduce en dejar al proyecto como una mera declaración de principios (como actualmente lo es) pero, por lo mencionado anteriormente, esta tampoco se encuentra en la reposición de los títulos originales (sin embargo, el Ejecutivo anunció que los repondrá).

Resulta necesario replantear la protección que se pretende entregar a través de la Administración para que **el foco sea el apoyo a las familias y al desarrollo del niño dentro de estas, no la intervención del Estado en la intimidad familiar.**

V. COMENTARIOS RESPECTO DE ARTÍCULOS ESPECÍFICOS DEL PROYECTO

ARTÍCULOS DEL PROYECTO DE LEY	COMENTARIO
<p>PADRES Y/O MADRES</p> <p>Artículos 2, 7, 8, 9, 10, 15, 18, 19, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 34, 35, 37 y 40.</p>	<p>La redacción de todos los artículos mencionados incluye la expresión “padres y/o madres” al referirse a los padres de un niño. Lo anterior genera los siguientes problemas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la actualidad, las normas que regulan la materia, entienden que un niño puede tener <u>un</u> padre y/o <u>una</u> madre (por ejemplo, las normas relativas a la patria potestad). Con el proyecto de ley, esa concepción cambia ya que podría entenderse que un niño puede tener más de un padre y/o más de una madre. <p>Artículo 243 del Código Civil. <i>“La patria potestad es el conjunto de derechos y deberes que corresponden <u>al padre o a la madre</u> sobre los bienes de sus hijos no emancipados.</i></p> <p><i>La patria potestad se ejercerá también sobre los derechos eventuales del hijo que está por nacer.”</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • En la misma línea anterior, al dejarse explícitamente en una ley la posibilidad de que un niño pueda tener dos padres o dos madres, se está obligando al legislador a clarificar el contenido de esa nueva concepción de familia. Lo anterior, incluso, podría traducirse en una derogación tácita de normas existentes. Esta la excusa perfecta para la aprobación de un proyecto de ley de adopción homoparental o matrimonio homosexual. Esta no es la idea matriz del proyecto por lo que el debate respecto a un cambio en la definición actual de familia debe darse en un proyecto distinto. • Existe una incongruencia en la redacción de este concepto entre los proyectos de ley de niñez que se tramitan actualmente en el congreso

	<p>puesto que, por ejemplo, en el caso de la Subsecretaría de la Niñez (en tramitación en la Cámara de Diputados) sólo se habla de los “padres”, no de los “padres y/o madres”.</p>
<p>REGLAS DE INTERPRETACIÓN</p> <p>Art. 3, inciso 1°: “Reglas de interpretación. En la interpretación de las leyes y normas reglamentarias referidas a la garantía, restablecimiento, promoción, prevención o protección de los derechos del niño, <u>se deberá atender especialmente</u> a los derechos y principios contenidos en la <u>Convención sobre los Derechos del Niño</u>, en los <u>demás tratados internacionales ratificados</u> por Chile que se encuentren vigentes y <u>en esta ley.</u>”</p>	<p>La norma obliga, al interpretar los derechos de los niños, a “atender especialmente” a los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile y a lo contenido en el proyecto de ley, dándoles preferencia respecto de todo el resto del ordenamiento jurídico. Esto genera problemas, principalmente, respecto de dos normas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se excluye a la Constitución, que al ser una norma suprema, obligatoriamente debe ser la base sobre la cual se interpreten las normas de nuestro ordenamiento jurídico, por lo que incluirla en el inciso es requisito para que esta no sea una norma inconstitucional. Además, es importante incluirla para resguardar el derecho constitucional de los padres a educar a sus hijos. • Debemos recordar que el proyecto de ley, en toda su redacción, se refiere a los “padres y/o madres” del niño. Esto lo que evidentemente cambia el concepto tradicional de familia, puesto que da a entender que pueden existir familias con dos padres o dos madres. Esto contradice la base misma del derecho de familia y diluye el concepto de patria potestad contenido en nuestro Código Civil: Artículo 243 del Código Civil. <i>“La patria potestad es el conjunto de derechos y deberes que corresponden al padre o a la madre sobre los bienes de sus hijos no emancipados.</i> <i>La patria potestad se ejercerá también sobre los derechos eventuales del hijo que está por nacer.”</i> <p>Si unimos dicha redacción con el hecho de que el proyecto de ley deja en una segunda categoría interpretativa a toda norma distinta de las citadas en el artículo propuesto, podría entenderse esto como una derogación tácita de las normas del código civil referentes a la patria potestad y al concepto tradicional de familia. Lo mismo ocurriría respecto a normas de otras leyes, como la ley de adopción.</p>
<p>AUTONOMÍA PROGRESIVA DEL NIÑO</p> <p>Art. 7: “Autonomía progresiva. Todo niño, en conformidad a la ley, <u>podrá ejercer sus derechos por sí mismo</u>, en consonancia con la evolución de sus facultades, su edad y madurez. <u>Los padres y/o madres,</u></p>	<p>Se generan los siguientes problemas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Inciso primero: El artículo de autonomía progresiva otorga capacidad de ejercicio a los niños según parámetros establecidos en la ley. De esta forma, no serán los padres los llamados a definir si sus hijos han alcanzado la madurez suficiente para ejercer ciertos derechos por sí mismos, sino que será el Estado a través de la ley. • Inciso segundo: se nombra el rol de los padres sólo desde una perspectiva orientadora y de dirección frente al ejercicio de derechos de sus hijos (problema que se encuentra presente en toda la redacción de proyecto). Esto genera una derogación tácita de la norma del Código Civil que

<p>representantes legales o las personas que los tengan legalmente a su cuidado deberán prestarles <u>orientación y dirección en el ejercicio de sus derechos.</u>"</p>	<p>reconoce y ampara el derecho de los padres a corregir a sus hijos:</p> <p>Artículo 234, inciso primero, del Código Civil: <i>“Los padres tendrán la facultad de corregir a los hijos, cuidando que ello no menoscabe su salud ni su desarrollo personal. Esta facultad excluye toda forma de maltrato físico y psicológico y deberá, en todo caso, ejercerse en conformidad a la ley y a la Convención sobre los Derechos del Niño.”</i></p> <p>De esta forma, los padres son considerados en el proyecto de ley como meros consejeros que, a pesar de carecer de capacidad de corrección respecto a las decisiones que tomen sus hijos, son responsables de ellos y de sus actos. Esto último se refleja en los siguientes artículos del Código Civil:</p> <p>Art. 2320. <i>“Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado. Así el padre, y a falta de éste la madre, es responsable del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa. (...) Pero cesará la obligación de esas personas si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.”</i></p> <p>Art. 2321. <i>“Los padres serán siempre responsables de los delitos o cuasidelitos cometidos por sus hijos menores, y que conocidamente provengan de mala educación, o de los hábitos viciosos que les han dejado adquirir.”</i></p> <p>Cabe preguntarse entonces, ¿cómo podrán los padres impedir hechos dañinos de sus hijos en terceros o en sí mismos si carecen de capacidad de corregirlos en el ejercicio de sus derechos?</p> <p>Por lo anteriormente señalado, recomendamos hacer <u>Reserva de constitucionalidad</u> por transgresión a los artículos 19 n°10, inciso tercero de la Constitución (derecho preferente de los padres a educar a sus hijos), artículo 1° inciso final de la Constitución (obligación del Estado de proteger y promover el fortalecimiento de la familia) y el artículo 19 n°26 de la Constitución (no afectación de la esencia de los derechos constitucionales).</p>
<p>DERECHO PREFERENTE DE LOS PADRES A EDUCAR A SUS HIJOS</p> <p>Art. 8: “Derecho y deber preferente de los padres y/o madres a orientar y educar a sus hijos. La <u>responsabilidad</u> por el cuidado, asistencia, protección,</p>	<p>El artículo 8° es la única instancia en que el proyecto habla de “derecho preferente de los padres a educar a sus hijos” y no de mera responsabilidad de éstos, sin embargo, sólo utiliza la palabra “derecho” en el encabezado y la omite al momento de desarrollar su contenido.</p> <p>Lo anterior genera sospechas puesto que al hacerse referencia al concepto de “responsabilidad” se está reconociendo únicamente la faz de “deber” de la garantía de los padres y no necesariamente se reconoce un derecho de estos, por lo que la norma es confusa.</p> <p>Por ello, resulta necesario ajustar su redacción a aquella contenida en la Constitución para evitar interpretaciones contradictorias que afecten tanto el</p>

<p>desarrollo, formación y educación, así como la <u>guía y orientación en el ejercicio de los derechos reconocidos en esta ley</u>, corresponde preferentemente a los padres y/o madres del niño, sus representantes legales o a quien lo tenga legalmente a su cuidado.</p> <p>(...) <u>Es deber del Estado respetar, promover y proteger el ejercicio de esta responsabilidad.</u>"</p>	<p>contenido de esta garantía de los padres como el deber del Estado de protegerla:</p> <p>Art. 19 N°10, inciso tercero, de la Constitución: <i>“Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este <u>derecho.</u>”</i></p> <p>Si el proyecto manda a que el Estado respete solamente la “responsabilidad” de los padres, cabe preguntarse, ¿cómo podría no respetarla? El respeto se da en función de los derechos, no de la responsabilidad. Cada uno tiene derechos en el ámbito de sus competencias, en cambio, la responsabilidad es algo que sigue como consecuencia de nuestras conductas u omisiones. Lo que el Estado debe respetar y promover son los derechos de los padres, no la responsabilidad que el ser padre conlleva.</p> <p>Si no se resguarda adecuadamente el derecho de los padres a proteger, educar y corregir a sus hijos, este artículo no bastará para que se entiendan resguardados dichos derechos de los padres en otros artículos del proyecto de ley (derechos del niño a la vida privada, derecho de participación y asociación, entre otros).</p> <p>Finalmente, cabe recordar la excusa utilizada por el Ejecutivo durante el primer trámite constitucional para no incluir los derechos de los padres en la ley: esta no es una ley que regule los derechos de los padres sino que busca proteger los derechos de los niños. El argumento es malo ya que los niños, por naturaleza, no pueden ser concebidos autónomamente de sus padres. Además, si el proyecto busca reconocer y proteger los derechos contenidos en la Convención de los Derechos del Niño, no hay excusa para no incluir a los padres ya que dicha Convención indica lo siguiente: “Artículo 3.2. “Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, <i>teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.</i>”.</p>
<p>IDENTIDAD DE GÉNERO</p> <p>Art. 9, inciso segundo: “Ningún niño podrá ser discriminado en forma arbitraria en razón de su (...) <u>identidad de género, expresión de género, características sexuales (...)</u>”.</p> <p>Art. 19, inciso primero: “<u>Todo niño tiene derecho</u>, desde su</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La “orientación sexual” y la “identidad de género” ya son enumeradas dentro de las posibles razones sobre las cuales puede recaer una discriminación arbitraria en la llamada “Ley Zamudio” (artículo 2 de la ley 20.609 que establece medidas contra la discriminación, la que se aplica a todas las personas, sin hacer distinción por razones de mayoría de edad). Sin embargo, en dicha ley no se incluyen las expresiones “características sexuales” y “expresión de género”. Estas son poco precisas por lo que la determinación de la existencia o no de una discriminación arbitraria en el caso concreto podría ser muy difícil y daría paso a una judicialización excesiva. • Por otra parte, cabe recordar que entre los fundamentos de este proyecto de ley se encuentra el reconocer y hacer efectivos los derechos que se encuentran en la Convención de los Derechos del Niño. Sin embargo, dicha Convención reconoce el derecho a la identidad del niño - la que se refiere

<p>nacimiento, a tener un nombre, una nacionalidad y una lengua de origen; a conocer la identidad de sus padres y/o madres; a preservar sus relaciones familiares de conformidad con la ley; a conocer y ejercer la cultura de su lugar de origen y, en general, <u>a preservar y desarrollar su propia identidad e idiosincrasia, incluida su identidad de género.</u>"</p>	<p>a la obligación de los padres de respetar su identidad bajo criterios como la nacionalidad, el nombre y las relaciones de familia del niño -, sin hacer mención alguna a la palabra "género" en todo su texto.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Finalmente, debemos destacar la falta de consistencia entre este proyecto y el que reconoce el Derecho a la Identidad de Género y el cambio de sexo, que actualmente se encuentra en primer trámite constitucional en el Senado. En la votación en particular de este último, deliberadamente se dejó fuera a los niños ya que en la mayoría de los países donde hay legislación que permite el cambio de sexo existen requisitos para ello, y dentro de esos está la mayoría de edad. Gran parte de las disforias de género (discordancia entre el sexo asignado al nacer y el con que se identifica la persona) se resuelven en la adolescencia, por lo que resulta razonable esperar a la mayoría de edad para hacerlo. <p>De esta forma, se está incluyendo en el proyecto de Garantías de la Niñez un derecho a preservar y desarrollar su identidad de género. Cabe preguntarse, ¿qué implica la preservación y desarrollo de esa identidad de género? Al sólo nombrar este derecho sin desarrollar su contenido o forma de hacerse efectivo, se obliga al legislador a hacerlo posteriormente a través de otra ley.</p>
<p>VALOR VINCULANTE PARA INSTRUMENTOS INTERNACIONALES NO RATIFICADOS POR CHILE</p> <p>Art. 20, inciso cuarto: (Derecho a vivir en familia) "Para cumplir con sus obligaciones de velar por el derecho a vivir en familia, <u>los órganos del Estado</u> en el ámbito de sus competencias <u>podrán tomar en consideración las Directrices de Naciones Unidas</u> sobre modalidades alternativas de cuidado de los niños, <u>y los demás instrumentos internacionales de igual naturaleza.</u>"</p>	<p>En este punto, se le está dando carácter vinculante a instrumentos y recomendaciones internacionales que no son tratados internacionales y que, por lo tanto, no forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. De acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la Constitución, uno de los límites a la soberanía son los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, por lo que no puede actuar como límite a la soberanía un instrumento internacional que no cumpla dichas características.</p> <p>Resulta necesario recordar que al hablar de órganos del Estado se incluye a los tribunales de justicia, por lo que los jueces no sólo podrían aplicar las normas de nuestro ordenamiento jurídico al momento de dirimir un conflicto en juicio, sino también todas las recomendaciones que algún órgano internacional haya hecho en la materia mencionada.</p> <p>Por lo anterior, recomendamos hacer Reserva de Constitucionalidad del artículo propuesto al transgredir el artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución: <i>"El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes."</i></p>
<p>DERECHO A LA VIDA PRIVADA</p> <p>Art. 25: "Vida privada.</p>	<p>La redacción de la norma genera los siguientes problemas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sumado a la forma en que se consagra la autonomía progresiva del niño en

<p>Todo niño tiene derecho a desarrollar su vida privada, a gozar de intimidad y a mantener comunicaciones sin injerencias arbitrarias o ilegales.</p> <p>Los <u>padres y/o madres</u>, o quienes tengan legalmente el cuidado del niño, o los que por cualquier motivo lo tengan a su cargo, <u>la sociedad y las autoridades deben respetar este derecho, promover y orientar su ejercicio, y protegerlo de cualquier quebrantamiento arbitrario de su intimidad.</u>”</p>	<p>el proyecto, este artículo podría entenderse como una excepción al principio del derecho y deber preferente de los padres a educar a sus hijos. Esto se manifiesta especialmente en el segundo inciso del artículo 25, en el que se exige que este derecho sea respetado, bajo el mismo estándar, tanto por el Estado y terceros como por los padres, eliminando el factor preferente de estos últimos frente al resto de la sociedad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Por otra parte, teniendo en cuenta la forma en que el proyecto consagra el rol de los padres como orientadores de los niños, se podría generar un problema respecto del derecho de los padres a proteger a sus hijos (derecho-deber de cuidado)– que es distinto a su derecho a educarlos -. • Lo anterior tiene una implicancia directa e inmediata: por ejemplo, en el caso de que un padre sospeche que su hijo se ha involucrado en el juego de la ballena azul, este no podría revisar sus redes sociales para corroborarlo y protegerlo a tiempo, con plena certeza de que no será acusado luego de transgredir el derecho a la vida privada de su hijo. Así, un padre podría haber ejercido adecuadamente su derecho a educarlo, advirtiéndole previamente de los riesgos del juego, pero surgen dudas respecto de si queda protegido por el proyecto en el caso mencionado. <p>Por lo anterior, recomendamos hacer Reserva de constitucionalidad por transgresión a los artículos 19 n°10, inciso tercero de la Constitución (derecho preferente de los padres a educar a sus hijos) y el artículo 1° inciso final de la Constitución (obligación del Estado de proteger y promover el fortalecimiento de la familia).</p>
--	--

VI. INDICACIONES DEL EJECUTIVO

Modificaciones

El ejecutivo, ante cuestionamientos jurídicos, realizó algunas indicaciones con miras a reponer los títulos III y IV eliminados durante el primer trámite constitucional, los que, por las razones enumeradas precedentemente, transgreden el derecho de los padres a educar a sus hijos y la separación de poderes (se le otorgan atribuciones jurisdiccionales propias del Poder Judicial). Las modificaciones más relevantes son:

1. Indicación a Art 8:

“Fortalecimiento del rol protector de la familia. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y la primera encargada de brindar protección a los niños, de su cuidado, y su educación. Es deber del Estado dar protección a la familia y propender a su fortalecimiento, de manera de otorgarle a los padres y cuidadores las herramientas necesarias para el ejercicio de su función.

El ejercicio de los derechos establecidos en el presente Título II deberá considerar el derecho preferente y el deber de los padres de educar a sus hijos, según lo establece la Constitución Política de la República en su artículo 19 N°10”.

2. Indicación a Art 15:

“Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, deben asegurar políticas, programas y asistencia apropiados para el **fortalecimiento de la familia** y para que ésta pueda **primordialmente** asumir y ejercer adecuadamente la responsabilidad del cuidado de los niños.”

3. Indicación a Art 38:

“(…) **la familia es quien tendrá la responsabilidad primordial de otorgar protección y asistencia a sus hijos** menores de 18 años y a los niños que tengan legalmente bajo su cuidado, y será responsabilidad del Estado generar las condiciones sociales necesarias para que ésta pueda ejercer este rol.”

Comentarios a indicaciones

Es innegable que las indicaciones permitirán mejorar el proyecto final que podría sujetarse a la votación del Senado en particular, sobre todo resaltando el rol del derecho preferente a los padres a educar a sus hijos en los artículos 8 y 15 del proyecto de ley, lo que por supuesto informa la normativa completa, haciéndolo más congruente con el principio constitucional del derecho preferente de los padres a educar a sus hijos. Sin embargo, la indicación al artículo 38 no tuvo mayor éxito en la Comisión Especial de Niñez del Senado y el proyecto final no contempló el derecho y responsabilidad preferente de la familia a dotar de protección y asistencia a sus menores de 18 años. Esto podrá reponerse en la discusión en particular en Comisión, pero no hay seguridad de que tenga éxito.

Además, existen otros aspectos dentro del proyecto que tampoco se sujetaron a modificaciones relevantes y que a nuestro juicio resultan fundamentales para el desarrollo de la niñez. Estos son:

- La mención “padres y/o madres” presente sistemáticamente en el texto.
- Las reglas de interpretación de la ley, excluyente del rol del constituyente.
- El principio de autonomía progresiva del niño, excluyente del derecho de corrección de los padres.
- El concepto de identidad de género.
- Valor vinculante de instrumentos internacionales no ratificados por Chile.
- Derecho a la vida privada, vulnerativo del derecho de los padres a protección de los niños.

VII. COMENTARIOS FINALES

Debemos ser claros para no generar falsas esperanzas: el proyecto mejoró bastante respecto de su texto original, sin embargo, sigue teniendo un contenido poco preciso e, incluso, contradictorio en la que se refiere al derecho de los padres. De esta forma, cabe preguntarse qué debe primar, ¿la autonomía progresiva del niño o el derecho a educarlo de sus padres? Esto sigue siendo una incógnita. Lo anterior, no sólo generará problemas de interpretación de la norma sino también, debido a la falta de desarrollo adecuado de su institucionalidad, puede terminar siendo una ley inoperante.

Sumado a lo anterior, el proyecto de Garantías de la Niñez se limita a declarar principios que, en su mayoría, ya se encuentran consagrados por nuestro ordenamiento jurídico y por la Convención de los Derechos del Niño, sin que en él conste una traducción institucional que permita efectivizar territorialmente los derechos enunciados.

Las medidas de protección administrativa deben dirigirse a dar apoyo a las familias en su rol de crianza de los niños, no debe traducirse en una transgresión a la intimidad familiar, lo que sí se produce con el texto que se buscará reponer.

Debido a lo anterior, **recomendamos abstenerse en la votación en general** del presente proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY SOBRE SUMINISTRO ININTERRUMPIDO DE ELECTRICIDAD Y TARIFAS ESPECIALES PARA PERSONAS ELECTRODEPENDIENTES

BOLETINES Nº 11.338-11 Y 11.339-11 REFUNDIDOS

OBJETIVO	Busca dar consagración legal a la garantía de acceso a un servicio de energía eléctrica constante y en niveles de tensión adecuados, para pacientes dependientes de servicios eléctricos y establecer un sistema tarifario especial para personas electrodependientes.
TRAMITACIÓN	PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
ORIGEN DE LA INICIATIVA	Moción
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	No tiene
URGENCIA	Sin urgencia
COMISIÓN	Salud
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	A favor, salvo Nº3 en lo relativo al nuevo Art. 207-5

IDEAS CENTRALES

I. ORIGEN DE LA INICIATIVA

El proyecto consiste en dos mociones, una de autoría de la senadora Carolina Goic y otra de los senadores Chahuán y Girardi. Ambos ingresaron el día miércoles 26 de julio de 2017 y se encuentra en Primer Trámite Constitucional.

El proyecto fue estudiado en general y en particular a la vez por la Comisión de Salud, la cual emitió su informe el día 5 de julio de 2019.

II. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS

El proyecto surge como una respuesta a los cortes de electricidad masivos que han ocurrido en nuestro país, los cuales ponen en riesgo la vida y la integridad física de las personas que dependen de ciertos equipos clínicos que requieren estar conectados a la red eléctrica. Se trata de personas que no se encuentran en un establecimiento de salud, sino que se encuentran hospitalizados en sus casas.

Según las cifras presentadas por la Subsecretaria de Salud Pública, Paula Daza, en sesiones de la Comisión, “al año 2017 los pacientes de los establecimientos de salud pertenecientes al Sistema Nacional de Servicios de Salud que eran usuarios de máquinas electrodependientes llegaban a **4.712**, lo que representa un **incremento de 12% en relación al año 2016**. El mayor número de pacientes en esta condición son hombres, de 65 años de edad o más, pero también hay niños menores de un año nacidos prematuramente, pacientes muy complejos de entre uno y cuatro años de edad y jóvenes que han sufrido traumatismos, que requieren apoyo respiratorio y alimentario”¹.

Durante las sesiones de la Comisión, el entonces Ministro subrogante de Energía, Ricardo Irarrázabal hizo presente a la Comisión la existencia de acuerdos voluntarios entre las empresas en virtud de los cuales no se interrumpe el suministro eléctrico por no pago a personas electrodependientes, asumiendo las empresas los costos de las prestaciones que otorgan.

¹ Primer informe de la Comisión de Salud.

Asimismo, el proyecto tiene como fundamento el alto costo que deben pagar los pacientes para acceder a estos equipos, lo que se ve agravado por el costo en que deben incurrir por motivo de la electricidad que utilizan estos dispositivos. De esta forma, una de las mociones propone el establecimiento de tarifas especiales para los usuarios de los mismos.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto consta de un artículo único, que aborda el contenido inicial de las dos mociones presentadas. Por un lado, se consagraría este derecho al suministro ininterrumpido de electricidad, mientras que por otro se establecería un régimen tarifario especial para quienes sean usuarios de equipamiento médico que dependa del suministros eléctrico.

De esta forma, el artículo único modifica el DFL N° 4, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, del año 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, introduciendo las siguientes modificaciones.

En primer lugar, establece dentro de las excepciones a la interrupción del suministro eléctrico por no pago los inmuebles en que residan personas electrodependientes (junto con las hospitales y cárceles).

A continuación, inserta dentro del Título V “De las Tarifas” un nuevo Capítulo IV “Del suministro eléctrico a personas electrodependientes”. Dicho título define el concepto de personas electrodependientes como “aquéllas que, para el tratamiento de la patología que padecen, se encuentran en condición de hospitalización domiciliaria y necesitan permanecer conectadas físicamente y en forma continua a un elemento de uso médico que requiere suministro eléctrico

para su funcionamiento, sin el cual estaría en riesgo vital o de secuela funcional grave”².

Estas personas deberán encontrarse debidamente inscritas en un “Registro de personas electrodependientes” llevado por las empresas concesionarias del servicio público de distribución eléctrica. Dicha inscripción se validará con un certificado médico que acredite su condición y la indicación del elemento de uso médico que requieren. El proyecto agrega que la información contenida en el registro se considerará “datos sensibles” según la Ley N° 19.628.

La principal obligación que se impone a las empresas concesionarias ante un corte en el suministro eléctrico es la entrega en comodato, en forma eficaz y oportuna, del equipamiento necesario que permita asegurar el funcionamiento del elemento de uso médico correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, las empresas deberán priorizar el restablecimiento del servicio a los usuarios finales donde residan personas electrodependientes.

En caso de tratarse de una interrupción prevista por la empresa, se establece un deber de información oportuna a la persona electrodependiente o su representante con a lo menos **5 días hábiles de anticipación**, a través del medio que el usuario haya indicado.

Finalmente, el proyecto prohíbe a las empresas cobrar el consumo eléctrico asociado al funcionamiento de los elementos de uso médico que requiera una persona electrodependiente.

² Boletines N° 11.338-11 y 11.339-11 refundidos.

COMENTARIOS

El proyecto de ley es, en términos generales, una iniciativa positiva en el aseguramiento de los derechos de las personas electrodependientes, quienes se encuentran en un estado extremadamente delicado de salud. Un corte en el suministro eléctrico pone en grave riesgo su salud, e incluso su vida, de manera que deben procurarse las medidas que aseguren el funcionamiento oportuno y constante de los elementos de uso médico del que ellos dependan.

En este sentido, el articulado del proyecto otorga ciertas medidas apropiadas para conseguir este fin. Así se destaca la prioridad que se da al restablecimiento del suministro eléctrico en los domicilios en que se residan personas electrodependientes, el otorgamiento de medios que permitan asegurar el funcionamiento de los dispositivos cuando existe un corte de suministro, y el deber de información oportuna que se impone a las empresas en caso de cortes eléctricos programados o previstos. Asimismo, se destaca la implementación de un registro de los beneficiarios de estas prestaciones, el cual debe contar con fundamentos médicos que lo respalden, impidiendo así que la norma se preste para abusos.

Destacamos lo señalado por el entonces Ministro (S), ya que estas medidas coinciden en gran parte con el contenido de los acuerdos voluntarios que han suscrito las empresas, así como el convenio público-privado acordado con el Ministerio, que han hecho posible la implementación de las mismas hoy en la práctica. De esta forma, el proyecto viene a establecer un marco legal que consagra obligaciones exigibles a las empresas que permitan asegurar los derechos de estos pacientes.

No obstante, existe una norma conflictiva en el proyecto, que es el nuevo **Art. 207-5 que se incorpora**. Este artículo exime totalmente de pago por el consumo eléctrico asociado al funcionamiento de los elementos de uso médico que requiera una persona electrodependiente. Consideramos que esta es una carga que no puede imponerse a las empresas concesionarias, ya que puede generar graves distorsiones en el mercado. Si lo que se busca es beneficiar a un grupo específico de la población, esto no debe hacerse por medio de esta ley, sino que mediante **políticas públicas tendientes al otorgamiento de subsidios o facilidades de pago para los beneficiarios o buscando acuerdos voluntarios con dichas empresas**.

A esto cabe agregar lo señalado por el Ministro subrogante en la Comisión: “Respecto de la tarifa especial, explicó que en el sector eléctrico las tarifas fijadas para el consumidor final son máximas, lo que permite sin duda que las distribuidoras puedan ofrecer rebajas o tratos diferenciados. Si se optara por un derecho legalmente garantizado y no meramente facultativo, **la ocasión y el escenario es la discusión sobre la modificación del segmento distribución, en un proyecto de ley que ingresará este año a tramitación legislativa**”³.

Es en virtud de lo anterior que se recomienda **votar a favor del proyecto de ley con excepción del nuevo Art. 207-5** contenido en el numeral 3 del artículo único, el cual recomendamos **rechazar**.

³ Informe Comisión de Salud.

PROYECTO DE LEY SOBRE EFICIENCIA ENERGÉTICA

Boletín N° 12.058-08

I. Origen y Tramitación

- Este proyecto es un mensaje del Presidente Sebastián Piñera
- Ingresó el 3 de septiembre de 2018
- Se encuentra en primer trámite constitucional
- Tiene urgencia suma
- Fue aprobado 5x0 la idea de legislar

II. Leyes que se modifican o se relacionan con la materia

- La ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.
- La ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
- El decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- El decreto ley N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía.
- La ley N° 20.402.
- La norma Ch-ISO 50.001, del Instituto Nacional de Normalización, sobre Sistemas de Gestión de la Energía.

III. Fundamentos

Se presentó este mensaje con el objetivo de aumentar la seguridad energética dentro de Chile, reducir la dependencia energética de mercados internacionales y los costos de producción para aumentar la productividad en las empresas. También es importante pensar en las familias y en el gasto energético que conlleva en su presupuesto mensual y bajar la contaminación local, en favor de la salud y el medio ambiente.

La Ministra ha sido enfática en promover la Eficiencia Energética (EE), desde el 2005 esta política pública se está implementado en Chile con los principales hitos:

Plan Nacional de Acción de Eficiencia Energética (2010, 2013)

- Etiquetado de artefactos
- Estándares mínimos de EE (MEPS)
- Certificación energética de vivienda nueva
- Etiqueta de eficiencia energética de vehículos livianos
- Promoción de sistemas de gestión de energía
- Capacitaciones y seminarios de EE
- Programa Educativo en EE
- Proyectos demostrativos y pilotos

Actualmente el consumo final de energía en Chile corresponde un 78% del consumo es térmico y solo el 22% es eléctrico. Por ende, la propuesta del gobierno para complementar esta política pública contiene 6 ejes principales:

1. Institucionalizar la EE en el marco del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.
2. Promover la gestión de la energía en los grandes consumidores.
3. Informar a compradores de viviendas, respecto del consumo energético de éstas.
4. Promover la gestión de energía en el sector público.
5. Cargadores de vehículos eléctricos.

6. Promover la renovación del parque vehicular con vehículos más eficientes, con énfasis en aquellos de propulsión eléctrica.

IV. Estructura del Proyecto

El proyecto consta de siete artículos permanentes, y siete transitorios. El artículo 5° tiene rango de quorum orgánico constitucional.

Artículo 1:

El Ministerio de Energía, deberá elaborar un Plan Nacional de Eficiencia Energética cada cinco años. Estará sometido al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, con el objetivo de que tengan una mirada a largo plazo y no se quede en los gobiernos de turno.

Además se abre un proceso de participación ciudadana, para que toda persona natural o jurídica con interés en participar en la elaboración de un Plan, lo pueda hacer de acuerdo a un reglamento expedido por el Ministerio de Energía.

Artículo 2:

Las empresas con consumo de energía por sobre las 50 teracalorías (tcal) anuales, deben reportar al Ministerio de Energía. Los “Consumidores con Capacidad de Gestión de Energía (“CCGE”) serán aquellos con consumo energético total de al menos 100 tcal o que tengan alguna instalación que consuma 50 tcal o más.

Los CCGE deberán implementar un sistema de gestión de la energía (“SGE”) en las instalaciones que tengan consumo sobre las 10 tcal, o las que cubran el 80% de su consumo de energía. El SGE deberá cumplir con la normativa que determine el reglamento e informar anualmente.

El Ministerio deberá preparar un reporte público, para dar cuenta de forma general y por sector productivo de los avances y protecciones de consumo.

Artículo 3:

Se debe entregar información a los compradores de vivienda, respecto a los requerimientos energéticos. Las viviendas consumen casi un 15% de la energía total del país, de este porcentaje se utiliza también para la calefacción del hogar.

El etiquetado energético permite incorporar la variable de eficiencia energética en la decisión de la compra. Las edificaciones nuevas de tipo residencial deben obtener para su comercialización, la Calificación Energética del Ministerio de Vivienda y Urbanismo

La etiqueta de eficiencia energética deberá incluirse en toda publicidad de venta que realicen las empresas constructoras e inmobiliarias.

Las edificaciones construidas por los Servicios de Vivienda y Urbanización deberán contar con una calificación energética y sus alcances quedarán en los reglamentos de los subsidios habitacionales por el MINVU.

Artículo 4:

Se crea el Registro Nacional de Evaluadores Energéticos de Vivienda del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Éste será para todo el territorio nacional y tendrá carácter público.

Mediante reglamento expedido por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en función de la calidad técnica y experiencia. También establece los requisitos de inscripción, causales de inhabilidad e incompatibilidad, entre otros.

Las infracciones a las normas que regulen la calificación energética de viviendas se clasificarán en leves, menos graves, graves y gravísimas

Infracciones leves:

- Se sancionarán con amonestación por escrito en su expediente, aquellas actuaciones u omisiones efectuadas por un evaluador que constituyan errores menores o simples disconformidades, no significativas en la evaluación.
- Serán actos u omisión del evaluador que constituya errores que no causen alteración de la etiqueta o informe de calificación.

Infracción menos grave:

- Se sancionarán con la suspensión de la inscripción en el Registro, hasta por el plazo de 30 días, dejando constancia en su expediente.
- No cumpla con plazos establecidos por reglamento para realizar calificación o fiscalización y ser sancionado al menos tres veces en un mismo año por infracciones leves.

Infracción grave:

- Se sancionarán con suspensión del registro a un año y multas de hasta 10 UTM anuales.
- Cause error u omisión en la determinación de la etiqueta o resultado de la calificación, no ejecute una inspección visual exigida para la calificación o ser sancionado dos veces en un mismo año por una infracción menos grave.

Infracción gravísima:

- Se sancionarán con suspensión del registro desde un año y un día a cinco años o eliminación del registro y multa de hasta 20 UTM anuales.
- Adulteración de documentos, planos o información que sea relevante para la calificación energética y ser sancionado dos veces en un mismo año por infracción grave.

Artículo 5:

Las entidades de la Administración del Estado, deben velar por el buen uso de la energía en sus inmuebles. Se debe medir y reportar sus consumos de energía con una serie de indicadores energéticos, además de contar con “gestores energéticos” que deben estar capacitados para ser el contacto entre el inmueble y el Ministerio de Energía.

Cada entidad deberá contar con uno o más encargados debidamente capacitados en eficiencia energética para ser el “gestor energético”, esta función no serán

necesariamente de dedicación exclusiva. Un reglamento deberá establecer plazos y procedimientos.

El Senado y la Cámara de Diputados, el Poder Judicial, la Contraloría General de la República, el Banco Central, el Ministerio Público, el Servicio Electoral, el Consejo Nacional de Televisión y el Consejo para la Transparencia deberán velar por el buen uso de la energía en los inmuebles que ocupen o administren a cualquier título y deberán publicar los antecedentes que menciona el inciso

Las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública quedarán sujetas a la obligación de velar por el buen uso de la energía en los inmuebles que ocupen y/o administren. Resguardando el secreto o reserva de la información, cuando corresponda.

El Ministerio de Energía deberá elaborar informes de gestión energética y de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero del sector público.

Artículo 6 y 7:

Se faculta al Ministerio de Energía velar por la interoperabilidad del sistema de vehículos eléctricos, dictando estándares y reglamentos, con el objetivo de monitorear el desarrollo de la movilidad eléctrica en el país.

Se le entregan atribuciones a los Ministerios de Energía y Transportes y Telecomunicaciones, para fijar estándares de eficiencia energética para el parque de vehículos motorizados nuevos.

La métrica que se utilizará para la definición de estos estándares será el rendimiento energético en kilómetros por litros de gasolina equivalente y su equivalencia en gramos de CO₂ por kilómetro.

Los responsables del cumplimiento del estándar de eficiencia energética del parque vehicular serán los fabricantes, armadores o importadores de cada marca.

La fiscalización será a cargo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y las sanciones en la Superintendencia de Electricidad y Combustible, será de hasta 0,2 UF por cada décima de kilómetro de gasolina.

También existe un incentivo al a entrada de vehículos eléctricos, con el objetivo de cumplir con el estándar establecido. Para resguardar la racionalidad de los actos administrativos de la autoridad respecto a la fijación de estándares mínimos de eficiencia energética, el proyecto establece que el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad deberá pronunciarse sobre los referidos estándares

Artículo primero transitorio:

El Ministerio de Energía deberá someter al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad el primer Plan Nacional de Eficiencia Energética, en un plazo no superior a 18 meses contados desde la publicación de esta ley

Artículo segundo transitorio:

Plazo del artículo 2° comenzará a regir a 6 meses contados desde la publicación de esta ley.

Artículo tercero transitorio

Plazo del artículo 3° comenzará a regir partir de 18 meses desde la publicación de esta ley

Artículo cuarto transitorio

La resolución que se establece el procedimiento de calificación y precalificación energética de viviendas será dictada por el MINVU en un plazo de 18 meses, a contados de la publicación de esta ley.

Artículo quinto transitorio

El reglamento del registro nacional de evaluadores energéticos de viviendas del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, deberá ser dictado en un plazo de 18 meses contados desde la publicación de esta ley

Artículo sexto transitorio

El primer estándar de eficiencia energética para el parque de vehículos motorizados empezará a regir desde el año 2021

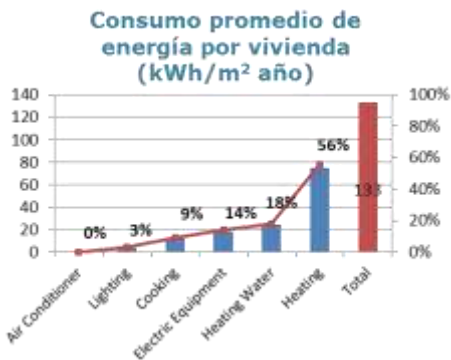
Artículo séptimo transitorio

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Energía.

V. Comentarios

Durante la exposición de los invitados se hizo especial énfasis en informar a los compradores de las viviendas con respecto al consumo energético de éstas. Con el objetivo de que la compra tenga una variable extra para que la compra sea más eficiente. El antecedente es que las viviendas consumen casi un 15% de la energía total del país, esto incluye la calefacción de los hogares. En el proyecto de ley se establece que las edificaciones residenciales deben obtener una Calificación Energética de Viviendas del MINVU. Un 56% de consumo energético de viviendas es calefacción y en la zona sur es 81%.

En el momento en que los usuarios pueden demandar viviendas más energéticamente eficiente, la oferta puede ser muy baja, pero los arquitectos pueden diseñar estas viviendas pero el problema radica en que los desarrolladores e inversionistas no tengan interés en desarrollar las viviendas. Por ende, no habría oferta. Bajo esta situación es rol del Estado fomentar este tipo de políticas públicas, siempre previendo el buen diseño para no lamentar situaciones adversas. Se solicita preguntar al Ejecutivo acerca del plan de acción acerca de este punto, ya que es importante revisar el diseño de la política pública, por el hecho de ver cómo van a promover la compra de viviendas energéticas.



Fuente: Ministerio de Energía 2010

Por otro lado, uno de los tópicos más notables es promover una buena utilización de la energía en el sector público, haciendo hincapié en proponer que los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones y los servicios públicos deberán medir y reportar sus consumos de energía. El Ministerio de Energía con esta información elaborará informes anuales a partir de la información recolectada.

Es necesario destacar el esfuerzo de renovar del parque vehicular con vehículos eficientes, especialmente de propulsión eléctrico. El gasto energético de transportes representa 1/3 del consumo en Chile. Este proyecto le otorga facultades al Ministerio de Energía y Transportes y Telecomunicaciones para que fijen los estándares de eficiencia energética en el parque los vehículos nuevos.

Debido a la desinformación que existe en la ciudadanía acerca de los vehículos eléctricos, sería bueno pedirle al Ejecutivo que muestre los planes cómo incorporar estos vehículos para promover su demanda y despejar las dudas en los futuros compradores. Si bien existe un incentivo acerca este punto en el proyecto de ley, es menester generar buena información para que la política pública sea concordante y bien recibida por la ciudadanía.

Uno de los pocos inconvenientes que le vemos a este proyecto, es que en su estructura deja bastantes puntos sujetos a reglamento, por ejemplo

- En el artículo primero el proceso de participación ciudadana que deberá abrir el Ministerio de Energía queda sujeto a reglamento para determinar plazos y metodología.
- En el artículo segundo, se habla de los Sistemas de Gestión Energética (SGE) y que deben contar con una política interna, planes, metas e indicadores de eficiencia energética con plazos, formas y requisitos citados en el reglamento.
- En el artículo segundo, para preparar el reporte público de proyecciones de consumo de eficiencia energética, buenas prácticas, clasificación de las empresas, entre otros. También se deja a criterio del reglamento.
- En el artículo tercero, el procedimiento, exigencias y condiciones para otorgar la calificación y precalificación también se regulará a través de reglamento del MINVU suscrito por el Ministerio de Energía
- En el artículo cuarto, con respecto al “Registro Nacional de Evaluadores Energéticos” que establece requisitos de inscripción, inhabilidades, incompatibilidades, profesionales que se pueden inscribir y efectuar las evaluaciones del etiquetado, también queda sujeto a reglamento. Consideramos que en especial este artículo se debería modificar, en especial para los requisitos, inhabilidades e incompatibilidades para los profesionales deberían quedar en la ley y no en el reglamento, ya que por el gobierno de turno se puede alterar y le quita seriedad. **Se sugiere preguntarle al Ejecutivo que se explique acerca de este punto y cuáles serían los profesionales idóneos para este cargo, ya que en el artículo no hace ninguna especificación en concreto.**
- En el artículo quinto, se hace referencia al reglamento para incluir la incorporación de entidades de la Administración del Estado para contar con un buen uso de la energía y los consumos de ésta. Sin embargo, como es una incorporación gradual y no determina tiempos exactos se puede prestar para malas interpretaciones por parte de la opinión pública.

- En el artículo sexto, con respecto a la interoperabilidad de recarga de vehículos eléctricos y el funcionamiento de requerir información a esta también queda sujeta a reglamento. Esta atribución es parte del Ministerio de Energía pero no hace mayor alusión a este sistema y sus componentes.

ROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN CON EL OBJETO DE ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD DEL SEGUNDO NIVEL DE TRANSICIÓN DE EDUCACIÓN PARVULARIA

12.118-04

OBJETIVO	BUSCA MODIFICAR LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, ESTABLECIENDO EL PASO OBLIGATORIO POR KÍNDER O SEGUNDO NIVEL DE TRANSICIÓN (DE 5 A 6 AÑOS DE EDAD) COMO ANTECEDENTE FUNDAMENTAL Y NECESARIO PARA INGRESAR AL PRIMER AÑO DE EDUCACIÓN BÁSICA.
TRAMITACIÓN	SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
ORIGEN DE LA INICIATIVA	MENSAJE
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	NO TIENE
URGENCIA	SUMA
COMISIÓN	EDUCACIÓN
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	SE SUGIERE APROBAR

IDEAS CENTRALES

I. Origen de la iniciativa

El proyecto fue ingresado el 25 de septiembre de 2018 y es un mensaje del Presidente Sebastián Piñera. Fue aprobado en la Cámara y se encuentra en segundo trámite constitucional. En el Senado fue aprobado 3x2 (con dos abstenciones).

II. Contextualización

- **Fundamentos**

Busca modificar la Ley General de Educación, estableciendo el paso obligatorio por kínder o Segundo Nivel de Transición (De 5 a 6 años de edad) como antecedente fundamental y necesario para ingresar al primer año de educación básica.

Se extendería a 13 años la escolaridad obligatoria, es decir, se suma un año adicional de educación parvularia. Según la subsecretaria de Educación Parvularia, María José Castro, “es importante, ya que en esta etapa es donde realmente podemos corregir carencias sociales de origen, nivelar la cancha y hacer un verdadero aporte a una sociedad más justa”.

Según lo expuesto por los investigadores que han asistido a la comisión de Educación de la Cámara para hablar de este proyecto, se ha dicho que es un proyecto positivo, pero que este nivel de transición tiene 95% de Cobertura en Chile en comparación al 100% de los países de la OCDE. Además este precepto ya está establecido en la Constitución Política de Chile, por lo que este proyecto solo cambiaría la Ley General de Educación.

La Ministra de Educación, Marcela Cubillos, señaló que cerca de un 3% de los niños no asiste a kínder, si bien la cifra es baja, este porcentaje corresponde a niños de los niveles más vulnerables. De esta manera, sería positivo equiparar la brecha mediante este proyecto, pero el desafío está en los niveles inferiores.

- **Importancia de la educación parvularia**

La primera infancia constituye una etapa fundamental en la evolución del ser humano, donde el desarrollo cerebral está marcado fuertemente por las experiencias en su entorno familiar y educativo.

Tiene externalidades positivas en el desarrollo de un niño, especialmente para los que provienen de hogares más vulnerables. Por ende, las intervenciones desde la temprana edad enriquecen los primeros años de vida, contribuyen a un desarrollo integral y adecuado. Concluyendo, la educación parvularia juega un papel crucial en la transformación de la sociedad.

- **Percepción de la ciudadanía**

Lamentablemente la ciudadanía no percibe necesario ingresar a sus hijos a un jardín infantil, ya que prefieren dejarlos en su casa con alguien que los pueda cuidar. Hay que destacar que estos establecimientos cuentan con un proyecto educativo, personal competente, equipamiento, etc. Lo que ocurra en la primera infancia es determinante para el futuro de estos niños, por ende es necesario cambiar la percepción de la ciudadanía respecto a esto y acomodar el nuevo plan a las necesidades de los padres.

III. Objetivo del proyecto

Consolidar la educación parvularia como un nivel fundamental del proceso educativo y, por tanto, constituir como antecedente necesario para ingresar al primer año de educación básica.

IV. Proyecto de ley

- Los numerales 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8) y 10) del artículo 1 del proyecto contemplan normas orgánicas constitucionales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 N° 11 de la Constitución Política de la República.
 - Estos numerales modifican los artículos 4, 18, 25, 26, 27, 28, 31, 40 y 86 de la Ley General de Educación, declarados de rango de ley orgánica constitucional mediante fallo rol N° 1363-09-CPR del Tribunal Constitucional.
 - Modificaciones al artículo 4 del decreto con fuerza de ley n°2 de 2009 del Ministerio de Educación.
- Adecua sus normas para hacer exigible la obligatoriedad del segundo nivel de transición para ingresar al primer año de educación básica.
- Cuenta con dos artículos transitorios
- Artículo primero: Acerca del primer año de presupuesto de esta aplicación que estará a cargo del Ministerio de Educación. No obstante, el Ministerio de Hacienda puede suplementar lo que falte.

- Artículo segundo: El requisito de cursar el segundo nivel de transición de educación parvularia para ingresar a la educación básica. Será entre el 1 de enero y 30 de junio de un determinado año-

V. Comisión de Educación

Artículo 1:

- Modificaciones al artículo 4:
 - a) Sólo el segundo nivel de transición será obligatorio para el ingreso a la educación básica.
 - b) Se sustituye la palabra “educación básica” por “El segundo nivel de transición de educación parvularia, la educación básica” para ser obligatorias.
 - c) Se agrega el siguiente inciso final: Se refiere al segundo nivel de transición y cómo va a promover el aprendizaje mediante experiencias significativas (Juego, resolución de problemas, educación de las emociones, etc.)
- Modificaciones al artículo 18:
 - a) “Constituir solo el segundo nivel de transición anteceden obligatorio a esta” para la educación básica.
- Modificaciones en el inciso primero del artículo 25:
 - a) En la educación parvularia solo el segundo nivel de transición tendrá una duración obligatoria de un año.
- Modificaciones en el inciso primero del artículo 26 por:

- a) La educación parvularia no exige requisitos mínimos para acceder a ella, y sólo el segundo nivel de transición constituirá antecedente obligatorio para acceder a la educación básica.
- Modificaciones en el artículo 27:
 - a) Al segundo nivel de transición de educación parvularia será de cinco años.
- Modificación en el artículo 28:
 - a) Se sustituye la frase “Sin que constituya un antecedente obligatorio para la educación básica, la educación” por “La educación”
- Modificación en el Artículo 31:
 - a) Cambio de redacción por programas de estudios de educación parvularia
- Modificación en el Artículo 40:
 - a) Cambio de redacción, para incluir la expresión parvularia.

Artículo Primero Transitorio:

El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación. No obstante, el Ministerio de Hacienda podrá suplementar dicho presupuesto en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público

Artículo Segundo Transitorio:

El requisito de cursar el segundo nivel de transición de educación parvularia para el ingreso a la educación básica será exigible a partir del año escolar subsiguiente al

de la fecha de publicación de esta ley, si la publicación se realiza entre el 1 de enero y el 30 de junio de un determinado año.

VI. Comentarios

En general, es un buen proyecto ya que busca la equidad desde la temprana edad. Hay estudios de sobra que avalan que la educación parvularia forma habilidades e interacciones que contribuyen al aprendizaje. Sin embargo, hay que analizar por qué la ciudadanía no opta por estos establecimientos y hay que buscar una solución para que prefieran este tipo de educación en vez de dejarlos en su casa con personas que no tienen el proyecto educativo que podría beneficiar a los niños.

Es necesario cambiar la visión nacional acerca de la educación de párvulos, se comentó en este informe que la percepción de la ciudadanía no acompaña lo importante y necesaria que es la educación en la infancia. Hay que realizar un proceso que involucre a los educadores, niños, padres, técnicos y la ciudadanía.

Otra reflexión es continuar con la ampliación a la educación parvularia, la prioridad deben ser los niños y niñas de situaciones desfavorecida, próximamente habría que incluir a los estudiante de origen inmigrante. Es importante que se mantenga el foco en las oportunidades de aprendizaje, asegurando el bienestar de la infancia y creando un ambiente de juego que facilite el desarrollo del aprendizaje y de las habilidades.

PROYECTO DE LEY SOBRE PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA, CON EL OBJETO DE PROHIBIR QUE SE INFORME SOBRE LAS DEUDAS CONTRAÍDAS PARA FINANCIAR LA EDUCACIÓN EN CUALQUIERA DE SUS NIVELES

BOLETÍN N° 12.415-04

OBJETIVO	MODIFICAR EL ARTÍCULO 17, DE LA LEY N° 19.628, SOBRE PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA, ESTABLECIENDO LA PROHIBICIÓN DE QUE SE INFORME EN LOS REGISTROS O BANCOS DE DATOS PERSONALES SOBRE LAS DEUDAS CONTRAÍDAS PARA FINANCIAR LA EDUCACIÓN EN CUALQUIERA DE SUS NIVELES.
TRAMITACIÓN	PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
ORIGEN DE LA INICIATIVA	MOCIÓN
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	No tiene
URGENCIA	NO TIENE
COMISIÓN	EDUCACIÓN Y ECONOMÍA
SUGERENCIA DE VOTACIÓN	SE SUGIERE RECHAZAR

IDEAS CENTRALES

I. Origen y Tramitación

Moción de los Senadores Provoste, Latorre y Quintana, se encuentra en primer trámite constitucional

II. Contenido del Proyecto

Consta de un artículo único, que modifica el artículo 17 de la ley N° 19.628, y un artículo transitorio, referido a la entrada en vigencia de la ley y que dispone, asimismo que los responsables de los registros o bancos de datos personales que almacenan y comunican información sobre las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, con

excepción de institución acreedora, deberán eliminar todos los datos relacionados con éstas, en el plazo que señala.

Modificar el artículo 17, de la ley N°19.628, sobre protección de la vida privada, estableciendo la prohibición de que se informe en los registros o bancos de datos personales sobre las deudas contraídas para financiar la educación en cualquiera de sus niveles.

El artículo transitorio se refiere a la entrada en vigencia de la ley y dispone que los responsables de los registros o bancos de datos personales que almacenan y comunican información sobre las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, con excepción de institución acreedora, deberán eliminar todos los datos relacionados con éstas, en el plazo que señala.

COMENTARIOS

Este proyecto genera un impacto un impacto negativo en las finanzas y calidad de las universidades, pero también afecta a otros niveles de la educación. Asimismo, encarecerá el acceso al crédito a nivel general e invisibilizará a los buenos pagadores

El director de Equifax señaló que “Para un estudiante recién egresado, o un desertor, o un padre de familia que no pudo pagar la matrícula escolar, es una pesada carga el tener su información comercial con una "mancha" derivada de no haber podido cumplir con sus obligaciones financieras derivadas de una deuda educativa. Ello limita las posibilidades de acceder a créditos de consumo, hipotecarios, entre otros, frustrando en muchos casos la posibilidad de alcanzar un bienestar social en nuestra sociedad neoliberal”.

Otra de las conclusiones que podamos sacar es que este proyecto obligara los establecimientos educacionales a realizar cobranza judicial, con los mayores costos que

implica y con efectividad incierta, afectando sus finanzas. pues no ataca el problema de fondo, que es el sistema de financiamiento de la educación que es muy difícil de pagar, particularmente las deudas más antiguas, por las condiciones pactadas. Esta iniciativa solo trata de “tapar” las deudas existentes.